

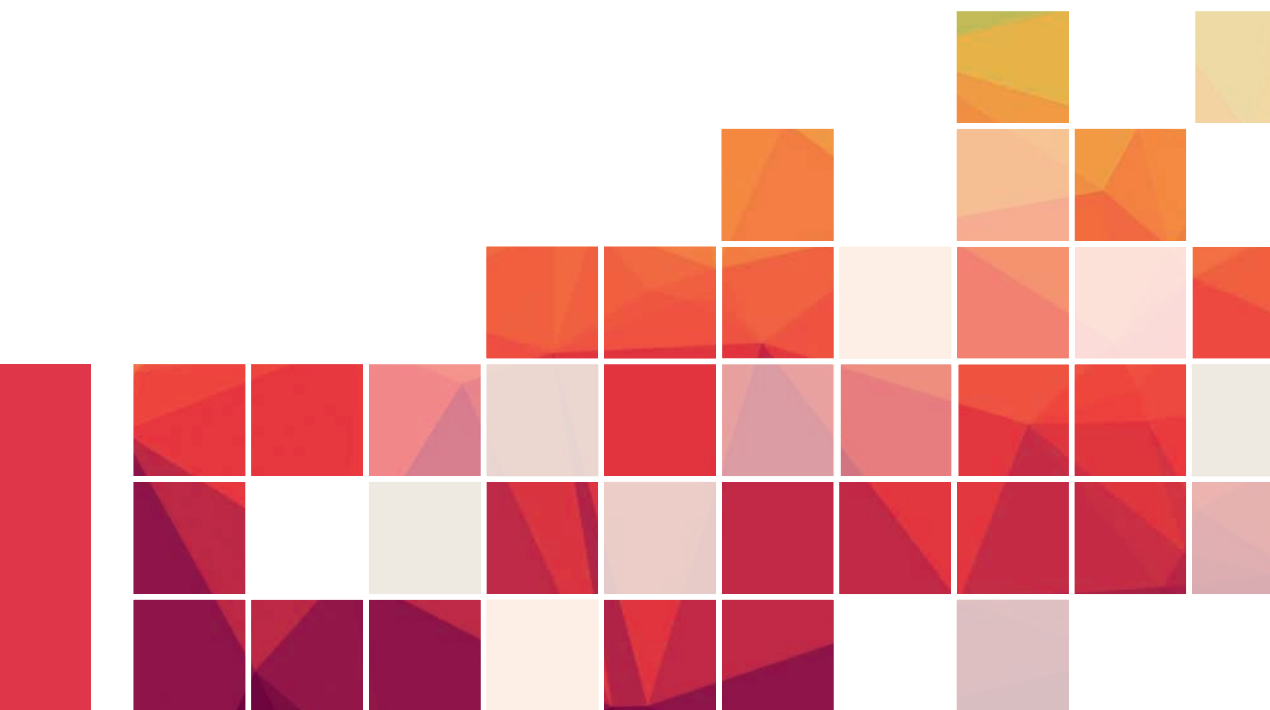
TEMAS

# Next Generation Justice: Digitalización e Inteligencia Artificial

Directores

*Sonia Calaza López*

*Ixusko Ordeñana Gezuraga*



III LA LEY

© De los Autores, 2024  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
Tel: 91 602 01 82  
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es  
<https://www.aranzadilaley.es>

**Primera edición:** Octubre 2024

**Depósito Legal:** M-22410-2024

**ISBN versión impresa:** 978-84-10292-04-8

**ISBN versión electrónica:** 978-84-10292-05-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.  
*Printed in Spain*

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# ÍNDICE SISTEMÁTICO

## INTRODUCCIÓN

<b>LA DEFINITIVA INMERSIÓN DIGITAL DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA: VIRTUALIZARSE O MORIR.....</b>	<b>45</b>
--	-----------

SONIA CALAZA LÓPEZ; IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

## PARTE I

### MARCO GENERAL DE LA REFORMA

#### CAPÍTULO 1

<b>CAMBIO DE PARADIGMA EN LA COMUNICACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN: VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL. NUEVOS RETOS ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....</b>	<b>55</b>
--	-----------

MARÍA CRESPO GARRIDO

1. ANTECEDENTES, VOLUNTARIEDAD E IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.....	56
2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA COMO MEDIO DE RELACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTRIBUYENTE.....	61
2.1. Elementos básicos de la relación jurídico-tributaria electrónica.....	61
2.1.1. La firma electrónica.....	62
2.1.2. Obligatoriedad de realizar comunicaciones por vía electrónica.....	63

3.	VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA RELACIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES.....	64
3.1.	Imposibilidad de presentar documentación ante un error no identificable.....	65
3.2.	Imposibilidad de presentar documentación ante un fallo de la página web tras el que no se amplía el plazo de presentación de la documentación .....	66
3.3.	Necesidad de identificarse en distintas sedes electrónicas	66
3.4.	Defensor del Usuario de la Administración Electrónica (DUAE) .....	69
3.5.	Problemas con la revocación de los Certificados electrónicos.....	69
3.5.1.	Ataques informáticos.....	72
3.5.2.	Operadores Intracomunitarios y de Devolución Mensual .....	72
4.	FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO...	73
4.1.	Nuevo marco regulatorio de la Inteligencia Artificial.....	73
4.2.	Protección de los derechos de autor y obligaciones de los proveedores de Inteligencia Artificial .....	74
4.2.1.	Protección de los derechos de autor.....	76
5.	CONCLUSIONES.....	77
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	78
	ANEXO .....	78

## CAPÍTULO 2

<b>LA ORIENTACIÓN INSTRUMENTAL DE LA EFICIENCIA DIGITAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA: UNA ECUACIÓN COMPLEJA.....</b>	<b>83</b>
--	-----------

PIEDAD GONZÁLEZ GRANDA

1.	INTRODUCCIÓN: LA FORMULACIÓN LEGAL DE LA (¿INDISCUTIBLE?) UNIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE EFICIENCIA Y SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA DESCANSA SOBRE BASES CIERTAMENTE COMPLEJAS.....	84
2.	¿LA EFICIENCIA COMO BASE INDISCUTIBLE DEL SISTEMA PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA? .....	86

---

3.	PRIMERA VARIABLE COMPLEJA: LA ORIENTACIÓN INSTRUMENTAL DE LA EFICIENCIA HACIA LA TRANSFORMACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. UNA VISIÓN DE CONJUNTO Y ALGUNAS DUDAS .....	88
3.1.	Una visión de conjunto.....	90
3.1.1.	La orientación instrumental plasmada en los Anteproyectos de Ley de Medidas de Eficiencia Organizativa, de Eficiencia Procesal y de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia .....	90
3.1.2.	La orientación instrumental plasmada en los Proyectos de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal y de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia .....	91
3.1.3.	La orientación instrumental plasmada en las Leyes resultantes.....	94
3.2.	Y algunas dudas: la pluralidad en la orientación instrumental plasmada finalmente en las Leyes resultantes conduce a la indefinición .....	96
3.3.	Contextualización de las líneas maestras en la orientación instrumental de la eficiencia digital: desde el cumplimiento de compromisos europeos y la transversalidad del planteamiento.....	97
4.	SEGUNDA VARIABLE COMPLEJA Y UN RESULTADO ENTRÓPICO RELATIVO AL <i>SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA</i> .....	100
4.1.	La Justicia como servicio público: primeros antecedentes doctrinales y desarrollo del concepto con base en la función social del proceso .....	101
4.2.	El surgimiento de la noción «eficiencia» procesal y el reforzamiento de su conexión con el correcto funcionamiento de la economía y otras variables .....	103
4.3.	Y un resultado entrópico: el encuadramiento de la Justicia en la Administración Pública .....	106
5.	ALGUNAS CONCLUSIONES .....	109
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	110

**CAPÍTULO 3**

**LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO EN TIEMPOS DE JUSTICIA DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: LA REGLA DE LA AUTOMATIZACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS..... 115**

VIRGINIA PARDO IRANZO

1.	A MODO DE INTRODUCCIÓN: FORMA, PROCEDIMIENTO Y ACTOS PROCESALES.....	116
2.	JUSTICIA DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: REFLEXIONES GENERALES .....	120
3.	CIMIENTOS DEL CAMBIO DE LAS «REGLAS DEL JUEGO»: LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y LA AUTOMATIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES COMO PREMISA .....	124
3.1.	Sobre la tramitación electrónica de los procedimientos....	124
3.2.	Actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas .....	126
4.	LAS NUEVAS ACTUACIONES PROCESALES (AUTOMATIZADAS) Y SU FORMA: MÁS ALLÁ DE LA ORALIDAD Y DE LA ESCRITURA .....	128
4.1.	Consideraciones generales en torno a la creación de una nueva categoría de actos procesales.....	128
4.2.	¿Qué actuaciones son automatizables? .....	130
5.	PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO: ORALIDAD, ESCRITURA ¿Y AUTOMATIZACIÓN? .....	131
5.1.	La oralidad y sus principios consecuencia.....	132
5.2.	La escritura y sus principios consecuencia .....	134
5.3.	El principio de «automatización» y sus consecuencias....	135
5.3.1.	Procedimientos con actuaciones automatizadas: características .....	135
5.3.2.	Procedimiento automatizado: el principio de automatización y sus consecuencias.....	136
6.	A MODO DE CONCLUSIÓN: HACIA UN MODELO PROCEDIMENTAL INTELIGENTE Y ÁGIL .....	140
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	141

**CAPÍTULO 4****SOBRE LA NECESIDAD DE DISEÑAR UN PROCESO JUDICIAL DIGITALIZADO..... 145**

VICENTE PÉREZ DAUDÍ

1.	INTRODUCCIÓN.....	145
2.	LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO A LA CIBERJUSTICIA. EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES .	147
2.1.	El principio de dualidad de posiciones.....	148
2.2.	El principio de audiencia .....	149
2.3.	El principio de igualdad .....	151
3.	LA INCIDENCIA DE LAS TICS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO .....	152
3.1.	La adopción de decisiones no jurisdiccionales automatizadas .....	152
3.2.	Los actos procesales de parte y la ciberjusticia.....	156
4.	A MODO DE CONCLUSIÓN: LA NECESIDAD DE DISEÑAR UN PROCESO JUDICIAL EN FORMATO DIGITAL.....	161
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	162

**CAPÍTULO 5****LOS DERECHOS DIGITALES DE LOS CIUDADANOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REVISITADOS DESDE LA DISCAPACIDAD: APUNTES PARA UN ANÁLISIS..... 165**

ANTONIO JOSÉ QUESADA SÁNCHEZ

1.	INTRODUCCIÓN.....	165
2.	NOCIONES BÁSICAS SOBRE DISCAPACIDAD EN DERECHO ESPAÑOL: EL ANSIADO «CAMBIO DE PARADIGMA» TRAS LA LEY 8/2021 .....	171
2.1.	Sobre el concepto de discapacidad.....	171
2.2.	Los principios inspiradores de la nueva regulación sobre discapacidad.....	172
2.2.1.	El reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad.....	173
2.2.2.	La toma de decisiones sobre los intereses de las personas con discapacidad .....	175

2.2.3.	La importancia de la voluntad de las personas con discapacidad y sus posibles manifestaciones	176
3.	DERECHOS DIGITALES DE LA CIUDADANÍA EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: PECULIARIDADES DERIVADAS DE LA DISCAPACIDAD .....	177
3.1.	La relación de la persona con las Administraciones Públicas en general .....	179
3.2.	Acceso a la Administración de Justicia y relación con la misma .....	186
4.	CONCLUSIONES .....	195
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	201

**PARTE II  
COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS:  
PRIMER EMPLAZAMIENTO**

**CAPÍTULO 6**

<b>EL DEBERO EL DERECHO A LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RELACIÓN CON EL PRIMER EMPLAZAMIENTO .....</b>	<b>209</b>
---	------------

M<sup>a</sup> JESÚS ARIZA COLMENAREJO

1.	EVOLUCIÓN HACIA LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS .....	209
2.	COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS .....	211
2.1.	Sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia .....	213
2.1.1.	Personas jurídicas .....	216
2.1.2.	Entidades sin personalidad jurídica .....	217
2.1.3.	Profesionales con colegiación obligatoria .....	219
2.1.4.	Notarios y registradores .....	219
2.1.5.	Representantes del litigante obligado .....	219
2.1.6.	Funcionarios para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo .....	220
2.2.	Obligación o derecho a las comunicaciones electrónicas. Obligación contractual .....	221
3.	EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO .....	224



3.1.	Dimensión constitucional del primer emplazamiento .....	227
3.2.	Novedades introducidas en el RDL 6/2023 con relación al primer emplazamiento.....	231
4.	CONCLUSIONES.....	233
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	233

## CAPÍTULO 7

<b>LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y EL PRIMER EMPLAZAMIENTO JUDICIAL: UN PASO MÁS HACIA LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.....</b>	<b>237</b>
--	------------

INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS PEREA

1.	INTRODUCCIÓN .....	237
2.	REQUISITOS DE FORMA Y TIEMPO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL: NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL RDL 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE.....	241
2.1.	La preferencia de los medios de comunicación electrónicos o telemáticos .....	241
2.2.	Tiempo de los actos de comunicación: plazos y términos procesales.....	243
3.	LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LAS PARTES AÚN NO PERSONADAS O NO REPRESENTADAS POR PROCURADOR: EL PRIMER EMPLAZAMIENTO .....	245
3.1.	Personas obligadas a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia .....	245
3.2.	Personas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia .....	246
4.	COMUNICACIÓN MEDIANTE ENTREGA DE LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN O CÉDULA.....	247
4.1.	Obligaciones del demandante .....	247
4.2.	La obligación del tribunal de averiguación del domicilio real del demandado .....	248
5.	LA COMUNICACIÓN EDICTAL: EL TABLÓN JUDICIAL EDICTAL ÚNICO.....	251
6.	SUBSANACIÓN DE NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS .....	252
7.	NOTIFICACIONES PROCESALES ELECTRÓNICAS Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA .....	254

8.	CONCLUSIONES.....	256
9.	BIBLIOGRAFÍA .....	259

### **CAPÍTULO 8**

<b>LA COMPLETA DIGITALIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE.....</b>	<b>261</b>
--	------------

MARINA MARTÍN GONZÁLEZ

1.	INTRODUCCIÓN.....	261
2.	NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023 EN MATERIA DE COMUNICACIONES JUDICIALES .....	263
2.1.	La incorporación de un nuevo sujeto obligado al uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia: el obligado contractualmente.....	264
2.2.	La completa digitalización de las comunicaciones judiciales dirigidas a sujetos obligados .....	266
2.3.	Avances en la digitalización de las comunicaciones judiciales dirigidas a sujetos no obligados.....	276
3.	LA SUPERACIÓN DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRIMERA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DEMANDADO .....	279
4.	LOS RIESGOS DE UN RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES Falto de Garantías.....	282
5.	CONCLUSIONES.....	287
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	290

### **CAPÍTULO 9**

<b>SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL: NUEVO RÉGIMEN INTRODUCIDO EN LA LEC POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE .....</b>	<b>293</b>
---	------------

MARÍA CORAZÓN MIRA ROS

1.	INTRODUCCIÓN.....	294
2.	CLASES DE ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL .....	297
2.1.	Notificaciones.....	297
2.2.	Emplazamientos.....	298
2.3.	Citaciones.....	299
2.4.	Requerimientos.....	299

2.5.	Mandamientos .....	299
2.6.	Oficios .....	300
3.	FORMA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN .....	300
3.1.	Realizados por el Procurador de la parte que lo solicite ...	300
3.2.	Realizados por los miembros auxiliares de la oficina judicial .....	302
3.2.1.	Realizados a través del Procurador (art. 151.3 LEC) .....	303
3.2.1.1.	Servicio de Recepción de Notificaciones .....	304
3.2.1.2.	El sistema LexNET .....	306
3.2.2.	Actos de comunicación por remisión de la resolución o de la cédula .....	318
3.2.2.1.	Por correo, telegrama u otros medios semejantes .....	321
3.2.2.2.	Por medios electrónicos .....	322
3.2.3.	Comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula .....	328
4.	NULIDAD DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN .....	330
4.1.	Cuando concurre efectiva indefensión .....	331
4.2.	La nulidad de los actos de comunicación electrónicos cuando se trata del primer emplazamiento del demandado al proceso .....	333
5.	CONCLUSIONES .....	335
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	335

### **PARTE III**

## **TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO**

### **CAPÍTULO 10**

<b>TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO: ORIGEN, DESARROLLO Y ACTUALIDAD .....</b>	<b>341</b>
---	------------

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

1. INTRODUCCIÓN Y SISTEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL CRITERIO TEMPORAL .....	342
---	-----

2.	SUCINTA REFERENCIA A LA IMPORTANCIA DE LA COMUNICACIÓN EN EL PROCESO Y A LA RAZÓN DE SER DE LAS COMUNICACIONES EDICTALES. SU PREVISIÓN EN LAS DISTINTAS LEYES RITUARIAS .....	345
3.	EL ORIGEN: SOBRE LA CREACIÓN DEL TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO .....	350
4.	EL DESARROLLO: SOBRE LA CONFIGURACIÓN Y LA ENTRADA EN VIGOR DEL TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO .....	351
4.1.	Algo bueno que nos dejó la Pandemia: la ley 3/2020, de 18 de septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia como punto de inflexión .....	351
4.2.	Ordenación del Tablón Edictal Judicial Único en la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración Justicia .....	353
4.3.	La necesaria modificación de la ordenación del Boletín Oficial del Estado para dar cabida al Tablón Edictal Judicial Único .....	355
4.4.	Última modificación del art. 236 LOPJ para la protección de datos personales .....	360
4.5.	Valoración de la conformación del Tablón Edictal Judicial Único .....	361
5.	LA ACTUALIDAD: LA ORDENACIÓN DEL TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA, RÉGIMEN LOCAL Y MECENAZGO .....	364
5.1.	Pautas de análisis .....	364
5.2.	La nueva ordenación de la justicia digital: líneas básicas del RDL 6/2003 .....	365
5.3.	El TEJU en el RDL 6/2003 .....	367
5.4.	Modificaciones legislativas en relación al TEJU .....	370
6.	A MODO DE CONCLUSIÓN O SOBRE LA CONSOLIDACIÓN DEL TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO .....	373
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	374

**PARTE IV**  
**APODERAMIENTO *APUD ACTA* AL PROCURADOR**  
**POR COMPARECENCIA ELECTRÓNICA**

**CAPÍTULO 11**

**APODERAMIENTO *APUD ACTA* POR COMPARECENCIA ELECTRÓNICA: LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** ..... 379

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GALARRETA

1.	INTRODUCCIÓN .....	379
2.	EL APODERAMIENTO <i>APUD-ACTA</i> POR COMPARECENCIA ELECTRÓNICA EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2023 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023 .....	381
2.1.	Acerca de las novedades del Real Decreto-Ley 6/2023 ....	381
2.2.	El apoderamiento <i>apud acta</i> mediante comparecencia electrónica.....	385
3.	ACERCA DE LA NECESIDAD DE POSTULACIÓN: REFLEXIONES EN TORNO A LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO .....	391
3.1.	De la necesidad de postulación en general .....	392
3.2.	De la representación procesal en el orden contencioso-administrativo .....	395
4.	CONCLUSIONES.....	398
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	399

**PARTE V**

**REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO 12**

**EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y EL REFUERZO DE LA PUBLICIDAD** ..... 405

MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PRADA; MERCEDES DE PRADA RODRÍGUEZ

1.	INTRODUCCIÓN .....	405
2.	EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO .....	409

3.	EL REFUERZO DE LA PUBLICIDAD EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	415
4.	CONCLUSIONES.....	421
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	421

## PARTE VI

### EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO (CON INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, TRÁMITES, ACTUACIONES ELECTRÓNICAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES QUE FORMAN PARTE DE CADA PROCEDIMIENTO JUDICIAL)

#### CAPÍTULO 13

<b>EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: UNA HERRAMIENTA CENTRAL PARA COMPRENDER LA JUSTICIA DIGITAL DE LOS PRÓXIMOS AÑOS .....</b>	<b>427</b>
--	------------

ELISABET CUETO SANTA EUGENIA

1.	INTRODUCCIÓN.....	427
2.	EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: UN CAMBIO DE PARADIGMA .....	428
3.	ELEMENTOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO.....	430
3.1.	Documentos judiciales electrónicos.....	430
3.2.	Trámites y actuaciones electrónicas .....	433
3.3.	Grabaciones audiovisuales.....	438
4.	ACCESO AL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO .....	439
5.	CONCLUSIONES.....	440
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	441

#### CAPÍTULO 14

<b>LUCES Y SOMBRAS ACERCA DE LA IMPLANTACIÓN DEL DENOMINADO EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO EN NUESTRA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....</b>	<b>445</b>
---	------------

JAVIER LARENA BELDARRAIN

1.	INTRODUCCIÓN.....	445
2.	LA EFICIENCIA DIGITAL EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.....	448
3.	LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y SU PRÁCTICA A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS .....	454

4.	LAS GRABACIONES AUDIOVISUALES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO Y LA OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR LAS MISMAS.....	460
5.	CONCLUSIONES.....	463
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	466

## **PARTE VII VISTAS TELEMÁTICAS**

### **CAPÍTULO 15**

<b>ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA Y EFICIENCIA DIGITAL.....</b>	<b>471</b>
---	------------

FEDERICO BUENO DE MATA

1.	HACIA UNA JUSTICIA 2030: DEL PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA DIGITAL AL RDL 6/2023 .....	471
2.	LA PRESENCIA TELEMÁTICA COMO VÍA PROCESAL PREFERENTE: EL MODELO PANDÉMICO SE AFIANZA CON EL RDL 2023 .....	475
3.	JUICIOS VIRTUALES Y PRINCIPIOS PROCESALES .....	480
4.	CONCLUSIONES.....	488
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	490

### **CAPÍTULO 16**

<b>LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES EN LA CELEBRACIÓN TELEMÁTICA DE LOS ACTOS PROCESALES .....</b>	<b>493</b>
---	------------

MARTA LOZANO EIROA

1.	LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES EN LAS VISTAS TELEMÁTICAS CON ANTERIORIDAD AL REAL DECRETO-LEY 6/2023 .....	493
1.1.	Las vistas telemáticas en la LOPJ.....	493
1.2.	El Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.....	495
1.3.	La Ley 3/2020, de 18 de septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.....	497

2.	EL REAL DECRETO 6/2023 DE 19 DE DICIEMBRE: CARÁCTER PREFERENTE DE LOS ACTOS PROCESALES TELEMÁTICOS Y GARANTÍAS REQUERIDAS PARA SU PRÁCTICA.....	499
2.1.	Aparente carácter preferente de los actos procesales telemáticos.....	499
2.2.	Garantías requeridas para la práctica telemática de los actos procesales: requisitos técnicos.....	503
3.	ESPECIAL REFERENCIA A LA ADECUADA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES EXIGIDA POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023. ....	
	REALIDAD O FICCIÓN.....	506
4.	CONCLUSIONES.....	511
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	512

## CAPÍTULO 17

	<b>LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES JUDICIALES POR VIDEOCONFERENCIA EN EL REAL DECRETO 6/2023: ESPECIAL REFERENCIA A LOS «LUGARES SEGUROS» Y «PUNTOS DE ACCESO SEGUROS».....</b>	<b>515</b>
--	--	------------

ANA ISABEL LUACES GUTIÉRREZ

1.	CONSIDERACIONES GENERALES.....	515
2.	SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....	518
3.	DERECHOS Y DEBERES DIGITALES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....	520
3.1.	Derechos de los ciudadanos y ciudadanas.....	521
3.2.	Derechos y deberes de los y las profesionales.....	523
3.3.	El uso obligatorio de medios electrónicos por la Administración de Justicia.....	524
4.	DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS POR VIDEOCONFERENCIA .....	524
4.1.	Solicitud de medios técnicos.....	524
4.2.	La obligatoriedad de ubicación de los intervinientes en la videoconferencia en «lugares seguros» y «puntos de acceso seguros» .....	525
4.3.	La identificación de los intervinientes .....	530
4.4.	Desarrollo de la audiencia .....	532



4.4.1.	Las salas de vistas virtuales.....	532
4.4.2.	Formas y reglas de conducta en la audiencia virtual .....	533
4.4.3.	Aportación y firma de documentos en la vista virtual .....	534
4.4.4.	Emisión de las actuaciones judiciales por videoconferencia y su retransmisión en línea .....	535
4.4.5.	Documentación de las actuaciones.....	537
5.	VALIDEZ Y NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA.....	538
6.	CONCLUSIONES.....	539
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	540

## CAPÍTULO 18

<b>JUICIOS TELEMÁTICOS. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA: ¿PRINCIPIOS PROCESALES Y GARANTÍAS EN PELIGRO?</b> .....	543
---	-----

AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN

1.	INTRODUCCIÓN: PRECISIONES CONCEPTUALES PREVIAS....	543
2.	LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. HACIA LA NECESARIA E IMPRESCINDIBLE MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL.....	547
3.	LA REGULACIÓN LEGAL DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL DERECHO EXTRANJERO E INTERNACIONAL .....	549
3.1.	La regulación legal de la videoconferencia en el Derecho extranjero.....	549
3.2.	La regulación legal de la videoconferencia en el Derecho internacional.....	552
4.	LA PRÁCTICA DE LA VIDEOCONFERENCIA Y SU EVENTUAL INCIDENCIA CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y GARANTÍAS .....	559
4.1.	La práctica de la videoconferencia y el respeto a los derechos fundamentales .....	560
4.2.	La práctica de la videoconferencia y su adecuación de los principios procesales .....	561
4.3.	La videoconferencia en la doctrina de los Tribunales .....	563
5.	VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA UTILIZACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA.....	570

5.1.	Ventajas de la utilización de la videoconferencia.....	570
5.2.	Inconvenientes de la utilización de la videoconferencia ..	572
6.	EL EMPLEO DE LOS MEDIOS TELEMÁTICOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES. ESPECIAL REFERENCIA A LA VIDEOCONFERENCIA .....	574
7.	CONCLUSIONES.....	583
8.	BIBLIOGRAFÍA .....	584

## CAPÍTULO 19

<b>EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE: LA (¿NOVEDOSA?) REGULACIÓN DE LA «JUSTICIA TELEMÁTICA» EN EL PROCESO PENAL .....</b>	<b>589</b>
---	------------

MARÍA ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA; MIGUEL ÁNGEL ENCINAR DEL POZO

1.	INTRODUCCIÓN .....	589
2.	UN ESCENARIO NO TAN NOVEDOSO: EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA.....	593
2.1.	La regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	593
2.2.	La regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	595
2.3.	La restricción del sistema .....	598
2.4.	La jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo .....	600
2.4.1.	Declaraciones testificales y periciales .....	601
2.4.2.	Presencia del acusado en el juicio oral .....	603
2.4.2.1.	STS 678/2005, de 16 de mayo.....	603
2.4.2.2.	STS 652/2021, de 22 julio.....	605
2.4.2.3.	Otras resoluciones.....	606
3.	EL NUEVO ARTÍCULO 258 BIS LECRIM .....	607
3.1.	Reglas generales.....	607
3.1.1.	Lugar de constitución del órgano judicial.....	608
3.1.2.	Conexión a través de «punto de acceso seguro»..	608
3.1.3.	Preferencia de la presencia telemática .....	614
3.2.	En particular, la presencia telemática del acusado en el juicio oral .....	616
3.2.1.	Reglas aplicables.....	616
3.2.2.	Comparecencia telemática.....	617

3.2.3.	Comparecencia física.....	618
3.2.4.	Hacia la «inmediación telemática» .....	620
4.	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y JUSTICIA TELEMÁTICA.....	622
5.	CONCLUSIONES.....	624
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	626

## CAPÍTULO 20

<b>VISTAS TELEMÁTICAS, PUNTO DE INFLEXIÓN PARA LA ANSIADA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA.....</b>	<b>629</b>
---	------------

ROCÍO ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS

1.	INTRODUCCIÓN .....	629
2.	EL SISTEMA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES.....	631
2.1.	El derecho a la tutela judicial efectiva .....	632
2.1.1.	Contenido esencial .....	633
2.2.	El derecho a un proceso con todas las garantías.....	634
2.2.1.	El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas .....	634
2.2.1.1.	Contenido esencial.....	635
2.2.2.	El derecho a un proceso público y a utilizar todos los medios de prueba pertinente .....	637
2.2.2.1.	El derecho a un proceso público .....	637
2.2.2.2.	La prohibición de indefensión.....	638
3.	LAS VISTAS TELEMÁTICAS Y EL SISTEMA DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS JUSTICIABLES.....	639
3.1.	Itinerario legislativo.....	639
3.2.	Los principios procesales .....	641
3.3.	La adaptación de las vistas telemáticas a la vigencia de los principios procesales .....	646
3.4.	El desarrollo de la actuación por videoconferencia .....	649
4.	LA NECESIDAD DE AGILIZAR LA JUSTICIA. LA CELEBRACIÓN DE LAS VISTAS TELEMÁTICAS EN EL PROCESO CIVIL.....	651
5.	CONCLUSIONES.....	655
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	657

**PARTE VIII**  
**REFUERZO DE LA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:**  
**DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN *STREAMING***

**CAPÍTULO 21**

**PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA: LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN *STREAMING***..... 663

MARTA GISBERT POMATA

1.	INTRODUCCIÓN INTRODUCCIÓN INTRODUCCIÓN INTRODUCCIÓN INTRODUCCIÓN.....	663
2.	APOYO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL AL DERECHO A UN JUICIO PÚBLICO .....	664
3.	LA PUBLICIDAD MEDIATA: LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ....	667
4.	LA PUBLICIDAD INMEDIATA DE LOS JUICIOS EN <i>STREAMING</i> : ART. 66 REAL DECRETO-LEY 6/2023 .....	678
5.	LO JUICIOS EN « <i>STREAMING</i> »: MÁXIMA EXPRESIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESIBILIDAD DE LA JUSTICIA Y SUS POSIBLES RIESGOS EN LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	683
6.	CONCLUSIONES.....	691
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	691

**CAPÍTULO 22**

**LA EMISIÓN DE LAS ACTUACIONES CELEBRADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS COMO EXIGENCIA DE LA DEBIDA TRANSPARENCIA DE LA JUSTICIA: REGULACIÓN Y RETOS DE FUTURO** ..... 693

AINHOA GUTIÉRREZ BARRENENGOA

1.	INTRODUCCIÓN: LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES COMO EXIGENCIA DE LA TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	693
2.	EVOLUCIÓN LEGISLATIVA HACIA LA JUSTICIA TELEMÁTICA ..	696
	2.1. Situación anterior al Covid-19.....	696
	2.2. Regulación del uso de la videoconferencia en la Administración de Justicia como consecuencia de la pandemia....	699
	2.3. El Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre: la apuesta por las actuaciones judiciales telemáticas .....	701
3.	LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES TELEMÁTICAS.....	708
	3.1. La publicidad de las actuaciones judiciales y sus restricciones .....	708

3.2.	La emisión de las actuaciones celebradas por medios telemáticos.....	710
4.	PUBLICACIÓN DE SEÑALAMIENTOS.....	716
5.	PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS ACTUACIONES RECOGIDAS EN SOPORTE AUDIOVISUAL .....	717
6.	CONCLUSIONES.....	721
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	721

**PARTE IX**  
**INTEROPERABILIDAD *AD INTRA* —ENTRE JUZGADOS/TRIBUNALES Y FISCALÍAS— Y *AD EXTRA* —CON EL RESTO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS—**

**CAPÍTULO 23**

<b>EL RETO DE LA INTEROPERABILIDAD JUDICIAL INTERNA Y EXTERNA .....</b>	<b>727</b>
---	------------

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ

1.	INTRODUCCIÓN.....	727
2.	COOPERACIÓN INSTITUCIONAL EN JUSTICIA EN EL PERIODO 2011-2023 .....	734
2.1.	Marco normativo de la interoperabilidad judicial.....	737
2.2.	El impulso de la interoperabilidad judicial por el CGPJ....	742
3.	COOPERACIÓN INSTITUCIONAL EN JUSTICIA A PARTIR DEL 2024 .....	747
3.1.	Marco normativo de la interoperabilidad judicial.....	750
3.2.	El Impulso europeo de la interoperabilidad.....	761
4.	EL CTEAJE Y LA INTEROPERABILIDAD JUDICIAL .....	765
5.	CONCLUSIONES.....	773
6.	BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA .....	775

**CAPÍTULO 24**

<b>ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS SOBRE LA INTEROPERABILIDAD ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES Y FISCALÍAS, A RAÍZ DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE.....</b>	<b>783</b>
---	------------

JUAN CARLOS VEGAS AGUILAR

1.	INTRODUCCIÓN.....	783
----	-------------------	-----

2.	ESQUEMA NACIONAL DE INTEROPERABILIDAD.....	786
3.	NIVELES Y PRINCIPIOS DE LA INTEROPERABILIDAD .....	788
4.	LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN ELEC- TRÓNICA Y LA INTEROPERABILIDAD ENTRE ÓRGANOS JUDI- CIALES Y FISCALÍAS EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2023 .....	795
4.1.	La cooperación en materia de administración electróni- ca: el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.....	798
4.2.	La interoperabilidad entre órganos judiciales y fiscalías en el Real Decreto-Ley 6/2023 .....	800
4.2.1.	La obligatoriedad de la interoperabilidad entre los servicios de los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales, así como con el resto de admi- nistraciones públicas.....	800
4.2.2.	La sede judicial electrónica y la Carpeta Justicia .	805
4.2.3.	La justicia orientada al dato .....	809
4.2.4.	El documento judicial electrónico.....	811
4.2.5.	El Punto Común de Actos de Comunicación .....	813
4.2.6.	Actuaciones judiciales no presenciales ante órga- nos judiciales a través de los puntos de acceso seguros y lugares seguros .....	814
4.2.7.	Registros y archivos electrónicos interoperables ..	815
5.	CONCLUSIONES.....	817
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	818

**PARTE X  
PRINCIPIO DE ORIENTACIÓN AL DATO**

**CAPÍTULO 25**

<b>LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL.....</b>	<b>825</b>
---	------------

MATI DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ ALFARO

1.	INTRODUCCIÓN .....	825
2.	MARCO NORMATIVO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSO- NALES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.....	830
3.	EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR LA ADMINIS- TRACIÓN DE JUSTICIA.....	832
3.1.	Clases de tratamientos: jurisdiccionales y no jurisdiccio- nales .....	832

3.2.	La autoridad de control .....	833
3.3.	Funciones de la autoridad de control en los tratamientos con fines jurisdiccionales y no jurisdiccionales.....	839
3.4.	Los datos objeto de tratamiento en el ámbito jurisdiccional .....	842
3.5.	El responsable de tratamiento de los datos .....	844
3.6.	El ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación .....	845
3.7.	Régimen de las comunicaciones o cesiones de datos.....	849
3.8.	Especialidades en materia de tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales en el procedimiento penal .....	849
4.	CONCLUSIONES .....	852
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	854

## CAPÍTULO 26

<b>LA OFICINA JUDICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ORIENTADA AL DATO: SISTEMAS DE GESTIÓN PROCESAL Y NUEVO EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO .....</b>	<b>857</b>
---	------------

RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ

1.	INTRODUCCIÓN .....	857
2.	ANTECEDENTES DE LA OFICINA JUDICIAL.....	859
3.	EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	861
4.	LA OFICINA JUDICIAL.....	863
4.1.	El modelo de oficina judicial propuesto .....	864
4.2.	La estructura de la oficina judicial.....	867
4.3.	La unidad procesal de apoyo directo.....	868
4.4.	Los servicios comunes procesales .....	869
4.5.	Las unidades administrativas .....	872
4.6.	La oficina del Registro Civil.....	873
5.	NUEVA APROXIMACIÓN NORMATIVA A LA OFICINA JUDICIAL	874
6.	SISTEMAS DE GESTIÓN PROCESAL E INTEROPERABILIDAD....	877
7.	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DIGITALIZADA Y ORIENTADA AL DATO.....	879
8.	LA NUEVA PROPUESTA DE EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO .....	883
9.	CONCLUSIONES.....	885

10. BIBLIOGRAFÍA .....	887
------------------------	-----

**PARTE XI  
REGLAMENTO EUROPEO**

**CAPÍTULO 27**

<b>EL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL PROCESO PENAL</b> .....	891
--	-----

XULIO FERREIRO BAAMONDE

1. INTRODUCCIÓN .....	891
2. EL USO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA JUSTICIA PENAL .....	895
3. DESAFÍOS JURÍDICOS DEL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PROCESO PENAL .....	904
3.1. Algoritmos, opacidad y juicio justo .....	904
3.2. Las decisiones sobre el diseño de los algoritmos y su impacto jurídico .....	910
3.3. Nuevas tecnologías, nuevos riesgos para los Derechos Fundamentales .....	915
4. EL NUEVO REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU APLICACIÓN AL PROCESO PENAL .....	919
4.1. Principios inspiradores del RIA .....	919
4.2. Enfoque basado en riesgos. El uso de los sistemas de identificación biométrica en tiempo real .....	922
4.3. Legalidad y calidad de los datos .....	925
4.4. Solidez técnica .....	927
4.5. Transparencia .....	928
4.6. Evaluación y acreditación .....	931
4.7. Condiciones de despliegue. Supervisión humana .....	934
5. CONCLUSIONES .....	936
6. BIBLIOGRAFÍA .....	938

**CAPÍTULO 28**

<b>UNA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA LA JUSTICIA DIGITAL EN LA REGULACIÓN EUROPEA DE LA IA</b> .....	949
---	-----

PABLO GALLEGO RODRÍGUEZ

1. INTRODUCCIÓN .....	949
2. HISTORIA Y PROGRESO: LECCIONES DEL PASADO PARA EL FUTURO TECNOLÓGICO .....	952



3.	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN EL PROCESO JUDICIAL SEGÚN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	958
3.1.	El uso de la informática como preocupación para el poder judicial .....	961
4.	EL REGLAMENTO EUROPEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL ...	968
5.	CONCLUSIONES.....	976
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	978

## PARTE XII

### TÉCNICAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, RESPECTO DE ACTIVIDADES DE APOYO JUDICIAL CON ANONIMIZACIÓN, GESTIÓN E INCLUSO, GENERACIÓN DOCUMENTAL

#### CAPÍTULO 29

<b>INTELIGENCIA ARTIFICIAL, BLOCKCHAIN, JUSTICIA Y ADR. TÓPICOS Y REALIDADES DE UN FUTURO QUE YA HA LLEGADO...</b>	<b>983</b>
--	------------

PABLO GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES

1.	INTRODUCCIÓN .....	983
1.1.	Advertencia preliminar.....	983
1.2.	Una nueva era .....	986
1.3.	El hombre y las máquinas: nuevo giro copernicano. ¿Quién es instrumento de quién? .....	988
1.4.	El Derecho y la Justicia, los últimos de la clase .....	994
2.	LA JUSTICIA INTELIGENTE. IA, BLOCKCHAIN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	996
2.1.	ODR, IA y Blockchain.....	997
2.1.1.	Introducción. La Justicia extrajudicial digital .....	997
2.1.2.	ODR e IA: las AIDR .....	1003
2.1.3.	Casos de uso. Plataformas de ODR y AIDR .....	1006
2.1.3.1.	Plataformas de ODR.....	1007
2.1.3.2.	Plataformas de AIDR .....	1009
2.2.	La preocupación sobre los riesgos de la IA.....	1021
2.3.	La trascendental misión de Blockchain en la Justicia digital	1024
2.4.	Proceso judicial inteligente .....	1028
2.4.1.	¿Juzgados por robots? .....	1028

2.4.2.	La progresiva llegada de la «Justicia inteligente». Experiencias comparadas .....	1031
2.4.3.	Precisiones necesarias. Ámbitos y formas de actuación .....	1035
2.4.3.1.	Tramitación procesal .....	1035
2.4.3.2.	Investigación penal .....	1038
2.4.3.3.	Medidas cautelares.....	1041
2.4.3.4.	Resolución declarativa .....	1045
2.4.3.5.	Ejecución .....	1048
2.5.	Presupuestos y garantías necesarias de la justicia inteligente.....	1049
2.5.1.	Legalidad .....	1049
2.5.2.	«Ética». Sesgos. Transparencia.....	1051
2.5.2.1.	La cuestión de los sesgos.....	1052
2.5.2.2.	Black box y transparencia .....	1055
2.5.3.	Accesibilidad. Seguridad. Protección de datos ....	1056
2.5.4.	Control. Fiscalización .....	1058
3.	CONCLUSIONES.....	1059
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	1071

### CAPÍTULO 30

<b>DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y AL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA REALIZAR ACTUACIONES AUTOMATIZADAS .....</b>	<b>1077</b>
--	-------------

M.<sup>a</sup> BELÉN AIGE MUT

1.	INTRODUCCIÓN .....	1077
2.	DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS .....	1079
2.1.	Definición del documento electrónico.....	1081
2.1.1.	Problemática a la hora de aplicar la definición de documento electrónico en la práctica .....	1085
2.1.2.	¿Eliminación del formato físico o papel? .....	1087
2.2.	Presencia telemática .....	1091
3.	EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	1092

3.1.	Actuaciones automatizadas versus actuaciones asistidas..	1094
3.2.	Mediación asistida como requisito de procedibilidad .....	1096
4.	CONCLUSIONES.....	1101
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	1103

### CAPÍTULO 31

<b>BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICABLE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....</b>	<b>1107</b>
---	-------------

JOSÉ DÍAZ CAPPA

1.	INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO GENERAL.....	1107
2.	POSIBLES CUESTIONES A CONSIDERAR .....	1109
2.1.	Evitación de riesgos y vulnerabilidades .....	1110
2.2.	Justicia predictiva y orientación al dato.....	1111
2.3.	Sesgos, metadatos y algoritmos .....	1113
2.4.	Robotización judicial y jueces robot.....	1117
2.5.	Otros elementos coadyuvantes a la aplicabilidad de herramientas de IA a la Administración de Justicia de necesaria aceptación .....	1118
2.6.	Especial consideración respecto de los procesos penales .	1121
2.7.	Referencias contenidas en el RDL 6/2023, 19 diciembre. Otros supuestos ya implementados o en vías de implementación.....	1124
2.8.	Ética, IA y Justicia.....	1126
3.	CONCLUSIONES.....	1129
4.	BIBLIOGRAFÍA FINAL.....	1131

### CAPÍTULO 32

<b>JUSTICIA PREDICTIVA DE RIESGOS Y DERECHO PENAL.....</b>	<b>1133</b>
--	-------------

LUIS LAFONT NICUESA

1.	INTRODUCCIÓN .....	1134
2.	CONCEPTO .....	1134
3.	ESPAÑA .....	1136
3.1.	El sistema VioGen .....	1136
3.1.1.	Descripción y fundamentación .....	1136
3.1.2.	Criticas .....	1137
3.1.3.	Finalidades.....	1138

4.	EL SISTEMA RISCANVI.....	1139
4.1.	Consideraciones generales y funcionamiento.....	1139
4.2.	Protagonistas implicados.....	1140
4.3.	Aspectos positivos.....	1140
4.4.	Problemas.....	1141
4.5.	Doctrina judicial.....	1142
5.	ESTADOS UNIDOS.....	1144
5.1.	Ámbito de aplicación y funcionamiento .....	1144
5.2.	Ventajas .....	1146
5.3.	Criticas .....	1147
5.3.1.	Ausencia de transparencia. El caso Loomis .....	1147
5.3.2.	Opacidades jurídica y tecnológica.....	1149
5.3.3.	Proyección al ámbito privado de la transparencia exigible en la esfera pública.....	1150
5.3.4.	Prohibición de la delegación de la actividad predictiva penal en manos privadas .....	1150
5.4.	Complementos de la transparencia .....	1153
5.4.1.	Auditoría del sistema a cargo de profesionales independientes .....	1153
5.4.2.	Derecho de la defensa a bucear por su cuenta en las entrañas del sistema algorítmico .....	1153
5.5.	Posibles sesgos discriminatorios.....	1154
5.6.	El sesgo discriminatorio indirecto.....	1156
5.7.	¿Discriminación positiva en los algoritmos? .....	1158
5.8.	Posibles inexactitudes .....	1158
5.9.	La idolatría a la inteligencia artificial .....	1161
5.10.	Otras críticas.....	1163
5.10.1.	Fin sesgado de la pena.....	1163
5.10.2.	El sufrimiento de los inocentes.....	1163
5.11.	Proscripción del rol monopolístico .....	1164
6.	REFERENCIA AL SISTEMA PREDICTIVO Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	1165
7.	CONCLUSIONES.....	1166
8.	BIBLIOGRAFÍA .....	1167

**CAPÍTULO 33****JUSTICIA PENAL PREDICTIVA Y MEDIDAS CAUTELARES..... 1171**

SÍLVIA PEREIRA PUIGVERT

1.	INTRODUCCIÓN .....	1171
2.	PRECISIONES CONCEPTUALES Y BREVE PANORÁMICA DE SISTEMA PREDICTIVOS .....	1173
3.	LA MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN PROVISIONAL .....	1175
4.	ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE VIOGÉN.....	1177
4.1.	Los juzgados especializados .....	1177
4.2.	La protección de la víctima especialmente vulnerable en el sistema procesal español .....	1177
4.3.	El balance de VioGén.....	1179
5.	CONCLUSIONES.....	1183
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	1184

**CAPÍTULO 34****APLICACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SU INJERENCIA EN EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS ..... 1187**

CARLOS VÁZQUEZ GONZÁLEZ

1.	INTRODUCCIÓN .....	1187
2.	INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DERECHO A LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES .....	1189
2.1.	Una aproximación a la Inteligencia Artificial .....	1189
2.2.	Sistemas de IA de alto riesgo. Potencial de sesgo y discriminación .....	1190
2.3.	El derecho a la privacidad y la protección de datos personales .....	1192
3.	APLICACIONES DE LA IA Y OTROS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA .....	1195
3.1.	Análisis geográfico del delito .....	1195
3.2.	Biobancos con fines de investigación forense.....	1196
3.3.	Vigilancia y control policial con fines de seguridad .....	1200
3.3.1.	Sistemas de videovigilancia en espacios públicos	1200

3.3.2.	Aplicaciones de detección de disparos.....	1201
3.3.3.	Sistemas de reconocimiento facial .....	1203
3.3.4.	Sistemas de geolocalización.....	1206
3.4.	Interceptación de comunicaciones telemáticas, registro de dispositivos y sistemas informáticos .....	1208
3.5.	Monitoreo de redes sociales y vigilancia masiva, aleatoria e indiscriminada .....	1211
4.	CONCLUSIONES.....	1213
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	1215

**PARTE XIII  
ROBÓTICA JUDICIAL**

**CAPÍTULO 35**

<b>LA UTILIZACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS SISTEMAS JUDICIALES: MARCO ÉTICO Y MARCO LEGAL EUROPEO .....</b>	<b>1219</b>
---	-------------

ENCARNACIÓN ABAD ARENAS

1.	INTRODUCCIÓN .....	1219
2.	LA UTILIZACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS SISTEMAS JUDICIALES: EL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (RIA).....	1222
3.	EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES Y EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	1224
3.1.	El Real Decreto 817/2023, de 08 de noviembre: Líneas de implementación de sistemas de IA en la Administración de Justicia .....	1228
3.2.	Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.....	1230
4.	LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL DEVENIR DEL CONCEPTO DE SISTEMA DE IA.....	1233
5.	EL MARCO ÉTICO DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA JUSTICIA.....	1240
5.1.	Alusión a las Directrices éticas para una Inteligencia Artificial fiable.....	1242

5.2.	Principios sobre el uso de la inteligencia artificial en el ámbito judicial: Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno, de 03 de diciembre de 2018 .....	1244
5.3.	Resolución del Parlamento Europeo, de 03 de mayo de 2022, sobre la inteligencia artificial en la era digital .....	1248
6.	CONCLUSIONES.....	1250
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	1251

### CAPÍTULO 36

#### JUSTICIA HUMANA O ROBÓTICA JUDICIAL .....

RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES

1.	CÓMO EMERGE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA JUSTICIA	1255
1.1.	Juicios telemáticos y ODR.....	1257
2.	EL PROCESO DE AVANCE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ...	1261
3.	SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE TOMA DE DECISIONES EN EL ÁMBITO JUDICIAL .....	1264
4.	EL JUEZ ROBOT Y LA JUSTICIA .....	1267
4.1.	La opacidad .....	1267
4.2.	Falta de transparencia .....	1271
5.	LA DIFÍCIL LABOR DE CALIFICACIÓN JURÍDICA.....	1271
6.	CONCLUSIONES.....	1274
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	1276

### CAPÍTULO 37

#### ¿CABE LA SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA POR LA MÁQUINA EN LAS TAREAS DE EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL REFERIDAS A LA PRUEBA PERSONAL? .....

MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES

1.	INTELIGENCIA ARTIFICIAL EMULADORA DEL SER HUMANO: ENTRE EL ENTUSIASMO Y EL TEMOR .....	1279
2.	REFLEXIONES ACERCA DEL POSIBLE CONTROL POR LA MÁQUINA DE LA PRUEBA TESTIFICAL.....	1284
2.1.	Margen de dominio de los algoritmos sobre las preguntas formuladas.....	1284
2.2.	Margen de dominio de los sistemas inteligentes en cuanto a la valoración del resultado del interrogatorio testifical...	1297

3.	CONCLUSIONES.....	1301
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	1303

### **CAPÍTULO 38**

<b>DATOS BIOMÉTRICOS Y SU APLICACIÓN AL PROCESO PENAL .....</b>	<b>1307</b>
---	-------------

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

1.	INTRODUCCIÓN .....	1307
2.	APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE BIOMETRÍA .....	1310
3.	EL RECONOCIMIENTO FACIAL Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO .....	1313
4.	BIOMETRÍA DE VOZ.....	1325
5.	OTROS INSTRUMENTOS BIOMÉTRICOS.....	1327
6.	INTELIGENCIA ARTIFICIAL EMOCIONAL.....	1329
7.	CONCLUSIONES.....	1331
8.	BIBLIOGRAFÍA .....	1332

### **CAPÍTULO 39**

<b>EL <i>LEGAL DESIGN</i> Y EL <i>DESIGN THINKING</i> COMO HERRAMIENTAS DE AGILIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL Y DESCONGESTIÓN JUDICIAL EN LOS PLEITOS MASA .....</b>	<b>1335</b>
---	-------------

ESTHER MONTALVÁ MEDINA

1.	INTRODUCCIÓN .....	1335
2.	LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA EN RELACIÓN A LOS PLEITOS MASA .....	1337
2.1.	Daños directos y colaterales de la congestión judicial.....	1340
3.	EL <i>LEGAL DESIGN</i> Y EL <i>DESIGN THINKING</i> .....	1342
4.	COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL .....	1345
5.	CONCLUSIONES.....	1348
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	1350

### **PARTE XIV**

#### **ODR**

### **CAPÍTULO 40**

<b>LA APLICACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA MEDIACIÓN</b>	<b>1353</b>
--	-------------

MIKEL TOMAS FIDALGO ASTIGARRAGA

1.	INTRODUCCIÓN .....	1353
----	--------------------	------



2.	CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	1357
2.1.	Definición.....	1357
2.2.	Autonomía y responsabilidad de los sistemas de inteligencia artificial.....	1358
2.3.	Transparencia de los sistemas de inteligencia artificial .....	1360
2.4.	Sesgos en el diseño de la inteligencia artificial .....	1362
2.5.	Otros aspectos y desafíos .....	1363
2.6.	Las ADR en la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea .....	1364
3.	LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN.....	1366
3.1.	¿Utopía o realidad? .....	1366
3.2.	Función asistencial de la inteligencia artificial en la mediación .....	1368
3.2.1.	Idoneidad de la mediación y mediador para la solución del conflicto.....	1368
3.2.2.	Análisis de datos y estrategias .....	1370
3.2.3.	Estudio del lenguaje verbal y no verbal .....	1371
3.2.4.	Redacción del acuerdo .....	1372
3.2.5.	Asistencia técnica de la inteligencia artificial .....	1373
3.2.6.	Valoración del uso de la inteligencia artificial como asistente .....	1373
3.3.	La inteligencia artificial como mediador .....	1375
3.4.	El mediador híbrido .....	1379
4.	CONCLUSIONES.....	1380
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	1382

## CAPÍTULO 41

<b>EL IMPACTO DEL USO DE ALGORITMOS EN LA MEDIACIÓN, A PARTIR DEL PROGRAMA SMARTSETTLE ONE. ESPECIAL ATENCIÓN A LA NATURALEZA AUTOCOMPOSITIVA DE LA MEDIACIÓN Y A LA IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD DEL MEDIADOR.....</b>	<b>1387</b>
--	-------------

MIQUEL JULIÀ PIJOAN

1.	INTRODUCCIÓN .....	1387
2.	SMARTSETTLE ONE: UN CONJUNTO DE ALGORITMOS PARA ALCANZAR ACUERDOS DE MEDIACIÓN.....	1390

2.1.	La ambición de obtener un acuerdo rápido y justo.....	1390
2.2.	El funcionamiento del programa .....	1392
3.	EL IMPACTO DEL FUNCIONAMIENTO DE SMARTSETTLE ONE PARA LA NATURALEZA AUTOCOMPOSITIVA DE LA MEDIACIÓN.....	1394
3.1.	La naturaleza autocompositiva de la mediación: rasgos esenciales .....	1394
3.2.	El difícil encaje de los algoritmos de Smartsettle One con la naturaleza autocompositiva de la mediación.....	1397
4.	EL IMPACTO DEL FUNCIONAMIENTO DE SMARTSETTLE ONE PARA LA IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD DEL MEDIADOR	1398
4.1.	La incidencia en el principio de imparcialidad del mediador.....	1399
4.1.1.	Notas esenciales del principio de imparcialidad del mediador .....	1399
4.1.2.	Examen de la (im)parcialidad de Smartsettle ONE .....	1400
4.2.	La afectación a la neutralidad del mediador.....	1403
4.2.1.	Notas esenciales del principio de neutralidad del mediador .....	1403
4.2.2.	Examen de la (ausencia de) neutralidad de Smartsettle ONE.....	1404
5.	CONCLUSIONES.....	1405
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	1406

## CAPÍTULO 42

<b>RESOLUCIÓN <i>ONLINE</i> DE LITIGIOS DE ESCASA CUANTÍA: ¿ES ESTA LA ÚNICA SOLUCIÓN REALISTA?</b> .....	1409
---	------

JORDI NIEVA-FENOLL

1.	INTRODUCCIÓN .....	1409
2.	EL SEMPITERNO PROBLEMA DE LAS «SMALL CLAIMS».....	1410
3.	EL MATIZADO FRACASO DEL ARBITRAJE.....	1414
4.	EL FRACASO DE LA MEDIACIÓN.....	1415
5.	EL FRACASO DE LOS PROCESOS COLECTIVOS .....	1417
6.	LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA JUSTICIA PREDICTIVA .....	1419

**CAPÍTULO 43****ODR: INNOVACIÓN Y DESAFÍOS EN LAS PLATAFORMAS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ON LINE ..... 1423**

MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS

1.	INTRODUCCIÓN .....	1423
2.	DEFINICIÓN DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN LÍNEA .....	1425
3.	EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS ODR .....	1426
4.	CLASIFICACIÓN DE LOS ODR .....	1428
5.	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS SISTEMAS ODR .....	1429
6.	EL MARCO JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN LÍNEA .....	1430
7.	PLATAFORMAS DE ODR EN ESPAÑA.....	1432
8.	DESAFÍOS DE LOS SISTEMAS ODR EN ESPAÑA .....	1434
8.1.	Desafíos procesales en cuanto a jurisdicción y garantías procesales.....	1434
8.2.	Cuestiones de privacidad y protección de datos.....	1435
8.3.	Reconocimiento y ejecución de resoluciones ODR.....	1437
8.4.	Cooperación internacional en el marco de los sistemas ODR.....	1437
8.5.	Formación y capacitación en ODR para profesionales del derecho.....	1438
8.6.	Retos éticos de los sistemas ODR.....	1438
8.7.	Regulación de la neutralidad y calidad en los sistemas ODR.....	1439
8.8.	Brecha digital.....	1439
8.9.	Deshumanización y falta de empatía .....	1440
8.10.	Incorporación de innovaciones tecnológicas y su impacto en los ODR.....	1441
9.	CONCLUSIONES.....	1442
10.	BIBLIOGRAFÍA .....	1443

**CAPÍTULO 44****MASC Y TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS: LA DIGITALIZACIÓN COMO ALEGATO DE UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA..... 1445**

SELENA TIERNO BARRIOS

1.	INTRODUCCIÓN .....	1445
2.	LOS MASC COMO PARADIGMA DE LA EFICIENCIA PROCESAL .....	1452

3.	EL ENCAJE DE LA MEDIACIÓN EN EL CONTEXTO TECNOLÓGICO .....	1457
4.	LA APLICACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS .....	1461
5.	DESAFÍOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS MASC COMO INSTRUMENTOS DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	1468
5.1.	Disecionando el funcionamiento de los algoritmos .....	1469
5.2.	La discriminación algorítmica y el riesgo de sesgo .....	1471
5.3.	La incidencia de la discriminación algorítmica en el acceso a la justicia: especial relevancia al sesgo de género .....	1477
6.	CONCLUSIONES.....	1480
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	1482

**PARTE XV  
MATERIAS ESPECÍFICAS**

**CAPÍTULO 45**

<b>TECNOLOGÍA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN CUESTIONES DE FORMAY DE FONDO EN EL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN. ESPECIAL REFERENCIA AL PROCESO TESTIGO .</b>	1491
--	------

JUAN MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ

1.	UNIFORMIDAD PROCESAL, INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DINAMISMO NORMATIVO Y SOCIAL .....	1492
1.1.	Lentitud judicial, también en el orden social.....	1493
1.2.	El RD-L 6/2023 combate la congestión judicial.....	1496
1.3.	Algunos nubarrones en el horizonte de la eficiencia procesal .....	1496
2.	COLAPSO JUDICIAL Y OPTIMIZACIONES ¿PROCESALES?.....	1497
2.1.	Pleito testigo y extensión de efectos al servicio de la «eficiencia», o la necesidad de evitar procesos judiciales.....	1499
2.2.	La eficiencia procesal necesita auxilio tecnológico .....	1502
2.3.	¿Actuaciones judiciales automatizadas? .....	1503
2.4.	Cada órgano judicial tiene su criterio y cada parte sus argumentos .....	1507
3.	TECNOLOGÍA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....	1509

3.1.	La utilización de IA para una mejor determinación de la «afectación general» como requisito habilitador del recurso de suplicación .....	1511
3.2.	IA o tecnología similar para garantizar el principio de legalidad en cuestiones de fondo .....	1513
3.2.1.	El encumbramiento desmedido de la norma internacional .....	1514
3.2.2.	Algunos casos nacionales sorprendentes .....	1516
3.3.	Tradición procesal y tecnología.....	1518
4.	LA RECUPERACIÓN DE LA CELERIDAD EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL MEDIANTE IA .....	1520
4.1.	El proceso testigo (art. 86.bis LJS) y su posible gestión tecnológica.....	1521
4.2.	Breve referencia a la extensión de efectos (art. 247.bis LJS) .....	1526
5.	CONCLUSIONES.....	1527
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	1528

## CAPÍTULO 46

<b>UNA VISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESA (PEM): ¿INNOVACIÓN LEGAL PARA TIEMPOS ACTUALES?.....</b>	<b>1531</b>
---	-------------

ROMÁN GARCÍA-VARELA IGLESIAS

1.	INTRODUCCIÓN .....	1531
2.	LOS MOTIVOS O CAUSAS DEL ORIGEN DEL PEM: PRESENTE Y FUTURO.....	1534
3.	ÁMBITO DE APLICACIÓN: ¿QUÉ SE ENTIENDE POR MICROEMPRESA?.....	1540
4.	PRINCIPIOS GENERALES Y CARACTERÍSTICAS DEL PEM.....	1544
5.	LAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS QUE SUSTENTAN EL PEM .....	1549
5.1.	El Servicio Electrónico de formularios normalizados del procedimiento especial de microempresas.....	1549
5.2.	Plataforma electrónica de liquidación de activos concursales (PLABI) .....	1551
5.3.	Otras herramientas digitales en el PEM: El programa de cálculo y simulación de pagos y la Web para el autodiagnóstico de salud empresarial .....	1552

6.	EL NUDO GORDIANO DE LOS DISTINTOS CANALES DE ENTRADA PARA PRODUCIR EFECTOS PROCESALES EN EL PEM: EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y SU COLISIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	1553
7.	CONCLUSIONES.....	1557
8.	BIBLIOGRAFÍA .....	1559

### CAPÍTULO 47

<b>PROBLEMAS QUE PLANTEA LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE EN LOS FRAUDES DE CRIPTOMONEDAS .....</b>	<b>1561</b>
---	-------------

JORDI GIMENO BEVIÁ

1.	LOS CRIPTOACTIVOS EN GENERAL .....	1561
2.	LAS CRIPTOMONEDAS EN PARTICULAR.....	1564
	2.1. Concepto y fundamento.....	1564
	2.2. Características.....	1565
	2.3. Tipos de criptomonedas .....	1568
3.	SU NATURALEZA JURÍDICA.....	1570
	3.1. La posición del TJUE .....	1570
	3.2. La posición del TS .....	1571
	3.3. La posición de la DGT (Dirección General de Tributos) ...	1572
	3.4. La posición de la CNMV y del BdE .....	1574
4.	LAS ESTAFAS DE CRIPTOMONEDAS .....	1574
5.	LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL PENAL	1578
	5.1. Punto de partida: algunas dificultades añadidas en las estafas de criptomonedas .....	1578
	5.2. La determinación del órgano competente: ¿teoría de la ubicuidad o principio de la eficacia en la instrucción?.....	1580
	5.3. Cuando nadie quiere saber nada: los cada vez más habituales conflictos negativos de competencia .....	1583
	5.4. El protagonismo de la Audiencia Nacional.....	1584
	5.5. ¿Hacia la creación de tribunales especializados en criptoactivos? .....	1586
6.	CONCLUSIÓN .....	1587
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	1588

**CAPÍTULO 48****EL POTENCIAL DE LAS TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS EN LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS DE CONSUMO: LOS SMART ODR .....** 1591

MARÍA JESÚS SANDE MAYO

1.	INTRODUCCIÓN.....	1592
2.	LOS CONFLICTOS DE CONSUMO Y SU TUTELA A TRAVÉS DE LOS ADR.....	1593
3.	LA LLEGADA DE LOS ODR DE PRIMERA GENERACIÓN .....	1596
3.1.	El arbitraje en línea .....	1597
3.2.	La mediación en línea.....	1598
3.3.	La negociación en línea .....	1601
4.	LA LLEGADA DE LOS ODR DE SEGUNDA GENERACIÓN.....	1604
4.1.	Los ODR basados en la tecnología blockchain.....	1606
4.2.	La aplicabilidad de la IA a los ODR.....	1609
4.2.1.	La IA como mecanismo asistencial en el marco de la negociación, el arbitraje y la mediación .....	1609
4.2.2.	La sustitución del tercero neutral por sistemas de IA.....	1615
4.2.2.1.	La ausencia de datos suficientes para forjar la base del software inteligente, la inexistencia de decisiones motivadas y el riesgo de sesgos.....	1616
4.2.2.2.	La carencia de emociones o empatía de los sistemas de IA .....	1618
4.2.2.3.	La difícil articulación del régimen de responsabilidad.....	1620
5.	CONCLUSIONES.....	1620
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	1621

**CAPÍTULO 49****LA INVOLABILIDAD DEL ENTORNO DIGITAL EN PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DIGITALIZADOS .....** 1627

IRUNE SUBERBIOLA GARBIZU

1.	EL ORIGEN: LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO .....	1627
----	---	------

2.	EL ROL DEL JUEZ CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN LA CONCRECIÓN DEL PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA ENTRADA AL DCP.....	1631
2.1.	El triple test de constitucionalidad.....	1631
2.2.	Canon de actuación derivado del triple test de constitucionalidad.....	1633
2.3.	Concreción del triple test de constitucionalidad en la entrada de la inspección al DCP a la luz de la jurisprudencia más reciente en la materia .....	1635
3.	LA INVIOLABILIDAD DEL ENTORNO DIGITAL.....	1638
3.1.	El derecho a un entorno digital .....	1638
3.2.	Jurisprudencia reciente sobre la inviolabilidad del entorno digital en los procedimientos de comprobación e investigación.....	1639
3.3.	La privacidad como fundamento de la inviolabilidad del entorno virtual en el marco de los procedimientos tributarios .....	1641
3.4.	El entorno digital, Veri*factu y sus cautelas .....	1642
4.	CONCLUSIONES.....	1644
5.	BIBLIOGRAFÍA .....	1645



## CAPÍTULO 4

# SOBRE LA NECESIDAD DE DISEÑAR UN PROCESO JUDICIAL DIGITALIZADO

Vicente PÉREZ DAUDÍ  
*Catedrático de Derecho Procesal  
Universitat de Barcelona)*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La aplicación de los principios del proceso a la ciberjusticia. El respeto de las garantías procesales. 2.1. El principio de dualidad de posiciones. 2.2. El principio de audiencia. 2.3. El principio de igualdad. 3. La incidencia de las TICs en la tramitación del proceso declarativo. 3.1. La adopción de decisiones no jurisdiccionales automatizadas. 3.2. Los actos procesales de parte y la ciberjusticia. 4. A modo de conclusión: la necesidad de diseñar un proceso judicial en formato digital. 5. Bibliografía.

### 1. INTRODUCCIÓN

El riesgo que se corre con la ciberjusticia es que los principios esenciales no sean respetados en la resolución de las controversias judiciales. Esto ha provocado que, desde el CEPEJ, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos y la Comisión Europea se haya advertido de que la aplicación de las nuevas tecnologías al proceso judicial debe respetar las garantías esenciales del proceso<sup>(1)</sup>, que se identifican con los derechos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que son el núcleo esencial del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el ámbito de la Unión Europea deberá respetar el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en

---

(1) MORENO CATENA identifica el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho de acceso a la justicia, el derecho a una sentencia de fondo y el derecho a la ejecución (en *Introducción al Derecho Procesal*, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 217 y ss.).

España el artículo 24 de la Constitución española y las interpretaciones que han realizado el TJUE y el TC<sup>(2)</sup>.

Las nuevas tecnologías se pueden aplicar fundamentalmente a la tramitación del proceso judicial, pero también existen sectores que afirman que se puede aplicar a la resolución de los conflictos.

El Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medias urgentes para la ejecución del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, regula en el Libro Primero las Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia. Tal como indica la exposición de motivos se «potencia el expediente Judicial Electrónico mediante un cambio de paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato».

Para ello se regula el expediente judicial electrónico, la carpeta justicia, las notificaciones electrónicas, el inicio de procedimiento por vía telemática y acompañado de un formulario en los términos que establezca el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, las videoconferencias y las resoluciones generadas por sistemas informáticos (automatizadas, asistidas y proactivas). El Real Decreto Ley también modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil para adaptar el proceso judicial a la digitalización.

En mi opinión la regulación realizada es positiva en muchos aspectos ya que regula unas cuestiones *ex novo* y aporta seguridad jurídica. Sin embargo, es criticable que haya pretendido adaptar un proceso judicial basado en la tramitación escrita a la digitalización tan solo regulando cuatro cuestiones: la tramitación del procedimiento y la celebración de vistas de manera telemática, las notificaciones electrónicas y las resoluciones generadas por sistemas informáticos. En mi opinión el cambio de paradigma que implica el soporte escrito al digital obliga al diseño de un procedimiento *ex novo* basado en este formato. En este trabajo analizaré esta última cuestión, atendiendo al respecto de los principios esenciales y la transformación del proceso declarativo.

---

(2) Del mismo modo se pronuncia BARONA VILAR que advierte sobre el riesgo de la merma de garantías ante la aplicación de la mecanización judicial (en *Algoritmización del derecho y de la justicia, de la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021., p. 661), afirmando que «nunca los avances de la robotización de la Justicia pueden hacerse a costa de los derechos y libertades de los ciudadanos» (op. cit., p. 662).

## 2. LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO A LA CIBERJUSTICIA. EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

El proceso es el punto de encuentro de la acción y de la jurisdicción. Todo él se dirige a que el órgano jurisdiccional se forme un juicio. El proceso es necesario para formar el juicio jurisdiccional. Por ello es necesario que responda a una serie de garantías que aseguran la correcta formación del juicio jurisdiccional. De esta forma se respalda la autoridad de las personas que desempeñan la función jurisdiccional al tener un instrumento adecuado para formar correctamente la decisión. A éstas se les denominan principios del proceso. Sin embargo, no se puede afirmar que afecten a la eficacia del proceso pues la resolución que se adopte está respaldada por la *potestas* del Estado.

Entre los principios del proceso hay que distinguir dos clases: aquellos que informan directamente la estructura del proceso y que constituyen una garantía de acierto de la decisión jurisdiccional; y otros que son consecuencia del objeto del proceso. Los primeros tienen un carácter eminentemente técnico. Sin embargo, los segundos derivan del carácter instrumental del juicio, lo que obliga a que el proceso se acople al objeto de este. En concreto responden a la necesidad del proceso y a la actuación de las partes en el mismo. Al responder esta determinación a un momento histórico determinado deben considerarse eminentemente políticos<sup>(3)</sup>.

Los primeros son esenciales para que el proceso sea un instrumento eficaz para lograr el juicio. En caso contrario las partes no acudirían a él, sino a otros como la autotutela. Y esto implicaría un retroceso en la evolución de la sociedad.

Los principios esenciales del proceso judicial son el principio de dualidad de posiciones, de audiencia y de igualdad. En el ámbito del proceso civil tradicionalmente nos hallamos ante procesos de carácter dispositivo, que son los que se regulan en el libro II de la LEC. Sin embargo, también existen procesos

---

(3) Esta es una cuestión sobre la que se ha debatido doctrinalmente en España y depende del concepto que se tenga de la jurisdicción. Los que la concibe como creación del derecho en el caso concreto de forma irrevocable parten de un concepto absoluto, mientras que los que consideran que aplican el derecho en el caso concreto mantienen el carácter relativo del concepto. En mi opinión la jurisdicción crea el derecho en el caso concreto de forma irrevocable, por lo que debe analizarse su manifestación en el momento histórico actual y su adaptación a la ciberjusticia. A nivel doctrinal esta cuestión ha sido, pero considero esenciales las aportaciones de SERRA DOMÍNGUEZ («Jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal*, edit. Ariel, Barcelona, 1969, pp. 20 y ss.), GIMENO SENDRA (*Fundamentos del Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, 1981), y RAMOS MÉNDEZ (*Derecho y proceso*, edit. Librería Bosch, Barcelona, 1978).

en que se aplican materias reguladas por normas de carácter imperativa o en las que concurren un interés público que justifica una modificación de los principios rectores del proceso judicial. Los principios concurrentes son el de conveniencia contrapuesto al de necesidad, el de oportunidad al el de legalidad y el dispositivo al de inmutabilidad.

## 2.1. El principio de dualidad de posiciones

El principio esencial del proceso es el de contradicción, lo cual implica que deben existir dos o más partes con posiciones contrapuestas entre sí. Su importancia se manifiesta en que el legislador ha creado el Ministerio Fiscal para garantizar la dualidad de posiciones en el proceso penal y, en general, en todos los procesos informados por el principio inquisitivo. Tradicionalmente se afirmaba que existían dos tipos de proceso: el proceso inquisitivo y el proceso acusatorio<sup>(4)</sup>.

En el proceso deben existir tres posiciones: las contradictorias de las partes y la del órgano jurisdiccional. El juez debe ser independiente e imparcial. Lo cual implica que el conocimiento que tenga del litigio le sea proporcionado por aquellos que han participado en ellos, es decir, las partes. Es un principio inherente a la noción de jurisdicción.

Pero no basta con que existan tres posiciones en el proceso para que podamos afirmar que nos encontramos ante un proceso jurisdiccional. Es necesario que una de ellas sea imparcial y las otras dos sean contradictorias. Éste ha sido calificado como «la fuerza motriz, su garantía suprema»<sup>(5)</sup>. Y ello es así porque «el proceso no es un monólogo sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y de contra estímulos, de ataques y de contraataques»<sup>(6)</sup>.

Es decir, la justificación de este principio es poder incluir a las partes en el método dialéctico que es el proceso. A través de él se logra la síntesis que debe realizar el órgano jurisdiccional para que pueda tener un conocimiento más preciso de los hechos y, a partir de ellos, elaborar su juicio.

Uno de los retos del legislador será adaptar el proceso judicial a las TICs. Es esencial que se respete el principio de dualidad de posiciones, respetando las

---

(4) MONTERO AROCA, *la Garantía procesal penal y el principio acusatorio*, «la Ley», 21 de enero de 1994, pg. 2.

(5) CALAMANDREI, «El carácter dialéctico del proceso», *Proceso y democracia*, Ejea, Buenos Aires, 1960, pg. 148.

(6) CALAMANDREI, op. cit., pg. 150.

garantías procesales de las partes. Uno de los riesgos es que se prescinda de la intervención preceptiva de abogado. Esta tendencia está presente en las reformas legislativas que la convierten en voluntaria y no en obligatoria<sup>(7)</sup>. Considero esencial que se mantenga su intervención necesaria ya que la parte, por sí misma, no puede intervenir correctamente en el proceso debido a la complejidad jurídica, tanto procesal como sustantiva. La asistencia técnica del abogado garantiza el principio de dualidad de actuaciones, además de tener implicaciones en el resto de los principios del proceso<sup>(8)</sup>.

## 2.2. El principio de audiencia

La contradicción implica que en el proceso todas las partes tengan oportunidad de ser oídas. Es decir, que puedan intervenir en el proceso realizando las alegaciones que más convengan a sus intereses. Éste es un requisito para que el proceso sea un instrumento eficaz porque «no sería lógico ni mucho menos justo resolver un conflicto bilateral con audiencia unilateral»<sup>(9)</sup>. Las partes, a través de su intervención, le facilitarán al órgano jurisdiccional una versión interesada de los hechos. Precisamente por ello es necesario que ambas tengan oportunidad para realizarlo. Así el Juez tendrá un conocimiento total de los hechos presentes en el proceso, ya que sabrá cuáles son los intereses en juego por las alegaciones que formulen las partes para defenderlos. Éste se manifiesta de forma plena en todos los procesos, constituyendo uno de sus principios esenciales.

---

(7) Por ejemplo, el artículo 5 del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal regulaba la intervención del abogado en los MASC previos y obligatorios al proceso judicial, sin establecer su obligación más que en los casos en que se realice una oferta vinculante y la cuantía sea superior a 2.000 €. De esta forma no es preceptivo en el resto de ADR con la consecuencia de que no se puede designar abogado de oficio en caso de insuficiencia de recursos de la parte. Una regulación similar estaba vigente en Italia y ha sido declarada inconstitucional por la Corte Constitucional Italiana en la Sentencia 10/2022, de 25 de noviembre de 2021 argumentando que negar la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de mediación, que recuerdo en que en Italia es preceptivo antes de iniciar el proceso judicial en una serie de materias, porque implica una asimetría entre las partes, que la intervención en el procedimiento de mediación exige unos conocimientos técnicos y que va a tener una repercusión procesal.

(8) El Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la asistencia de letrado trata de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción entre las partes (por todas STC 132/1992, de 28 de septiembre) y que es una existencia estructural del proceso que tiende a asegurar su correcto desenvolvimiento (por todas la STC número 189/2006, de 19 de junio).

(9) MORÓN PALOMINO, *Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)*, Marcial Pons, Madrid, 1993, pg. 72. Recordemos que MORÓN PALOMINO parte de una concepción subjetiva de la jurisdicción, pero a pesar de que no lo compartamos esta afirmación aclara el fundamento mismo de la audiencia.

La regulación de la ciberjusticia debe incluir la obligación de que las partes tengan acceso a los criterios de decisión del litigio y la posibilidad de ser oídas y formular alegaciones acerca de la aplicación de estos al caso concreto. Este es un principio esencial irrenunciable y así ha sido reconocido tanto por el TEDH<sup>(10)</sup> como por el TC<sup>(11)</sup>.

Sin embargo, las aplicaciones informáticas y la opacidad de los sesgos que se han utilizado para diseñar los algoritmos afectarán al principio de audiencia. Las partes deben tener la posibilidad de rebatir los criterios utilizados por las aplicaciones informáticas para sugerir la solución del caso concreto, y esto sólo se podrá garantizar si se hacen públicos<sup>(12)</sup>. Por ello, es imprescindible que el mismo sea aprobado por el organismo competente legislativamente y que sea controlado en su aplicación por los órganos jurisdiccionales.

Actualmente el derecho de audiencia se garantiza permitiendo que las partes realicen alegaciones sobre los hechos objeto del proceso judicial, el cómo se han acreditado a través de los medios de prueba, el derecho aplicable y la jurisprudencia que lo ha interpretado. Todos estos elementos tienen carácter público y accesible. Y así debe ser para diseñar el proceso judicial tal como hoy en día lo concebimos. Por ello es esencial que el desarrollo del proceso judicial adap-

---

(10) Ver JUAN-SÁNCHEZ, Ricardo, *Proceso justo en España y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, edit. Aranzadi, 2020.

(11) RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El sistema procesal español*, edit. Atelier, Barcelona, 2016, pp. 371 y ss.

(12) Es preocupante que estos programas vayan a ser diseñados por empresas privadas que los protegerán a través de las normas de propiedad intelectual, lo que impedirá acceder a los algoritmos para comprobar si se ajustan o no la ley y determinar los sesgos con los que ha sido creado. Así la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Madrid, número 143/2021, de 30 de diciembre, resuelve un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Transición Ecológica sobre acceso a la información relativa a la aplicación informática que permita al comercializador de referencia comprobar que el solicitante del bono social cumple los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable. La sentencia desestima el recurso porque entiende que la decisión no se adopta por el sistema de información BOSCO, sino que ésta se utiliza de forma instrumental para adoptar la decisión y que contra ésta cae impugnación en vía administrativa y judicial. A continuación, hace propias las conclusiones de un informe emitido por el Centro Criptológico Nacional que afirma que «la relevancia del código fuente aumenta de una manera objetiva la severidad de las vulnerabilidades de cualquier aplicación informática. Si además maneja información clasificada o sensible de la administración, el conocimiento del código fuente aumenta el riesgo de que la explotación de las vulnerabilidades pueda afectar a la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad de los administrados». Hay que tener en cuenta que la referencia a la seguridad de los administrados se realiza porque la Administración había alegado que el acceso al código fuente permitía el acceso a otras bases de datos en las que figuraba información que afectaba a la intimidad de los administrados como la discapacidad o la condición de víctima de violencia de género del solicitante.

tado a las nuevas tecnologías permita el acceso de todas las partes y respete el principio de audiencia. Así es fundamental que las partes estén informadas de los criterios de decisión que pueden adoptarse utilizando las nuevas tecnologías y que tengan la posibilidad de realizar alegaciones.

### 2.3. El principio de igualdad

Las partes deben tener las mismas posibilidades de ser oídas. En caso contrario se permitiría que el Juez tuviera un conocimiento parcial de la realidad, cuando interesa que sea lo más completo posible porque su juicio la va a alterar de forma irrevocable. Las partes deben tener en el proceso las mismas oportunidades procesales. Que después sean utilizadas dependerá de la estrategia de actuación que sigan en el proceso concreto, pero la regulación del proceso les debe permitir intervenir de forma idéntica. Este principio está directamente vinculado con el de audiencia, hasta el extremo de que su violación implica también el del principio de igualdad.

Otra variante del principio de igualdad es que todas las partes personadas en un proceso deben tener conocimiento pleno de su contenido. Sólo de esta forma podrá actuar en el mismo de acuerdo a sus intereses. En caso contrario se produciría una desigualdad entre las partes que infringiría el proceso con todas las garantías previsto por el art. 24 CE.

El TC ha considerado que el principio de igualdad en el proceso deriva del derecho al proceso con todas las garantías del art. 24 CE<sup>(13)</sup> y no del art. 14 CE que consagra el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos<sup>(14)</sup>. De esta forma reconoce que la vulneración de este principio procesal va a tener una trascendencia en el proceso, y es que la parte a la que se haya privado injustificadamente de una oportunidad procesal habrá visto vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías. La discusión acerca del precepto en que deba ser incluido es una cuestión meramente teórica sin ninguna trascendencia práctica, ya que desde las dos posiciones se llega a la conclusión de que «no habrá verdadera vulneración del principio de igualdad que no incida en el derecho de defensa»<sup>(15)</sup>.

El principio de igualdad también puede ser tomado en consideración por el legislador para «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad

---

(13) BERZOSA FRANCO, «Principios del Proceso», en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 1992-3, pp. 569-570.

(14) BERZOSA FRANCO, op. cit., p. 570.

(15) BERZOSA FRANCO llega a esta conclusión incluyendo este principio en el art. 14 CE, mientras que el TC lo realiza desde la perspectiva del art. 24 CE (BERZOSA FRANCO, op. cit., pg. 571).

del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» (art. 9.2 CE). Lo recomendable es optimizar el funcionamiento de instituciones como el beneficio de justicia gratuita<sup>(16)</sup>, derogar los obstáculos y limitaciones legales al derecho de acción que no sean racionales y simplificar los tipos procesales<sup>(17)</sup>.

En el contexto de la aplicación de las tecnologías de la información el principio de igualdad exige que se garantice que las partes y sus asesores legales tengan acceso a medios tecnológicos similares<sup>(18)</sup>.

En el momento de implantar las tecnologías de la información al proceso judicial será esencial distinguir entre los actos judiciales jurisdiccionales y no jurisdiccionales. A continuación, realizo una auditoria del proceso declarativo, planteando una adaptación del procedimiento e identificando los actos que se pueden automatizar.

### **3. LA INCIDENCIA DE LAS TICS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO**

#### **3.1. La adopción de decisiones no jurisdiccionales automatizadas**

El procedimiento es el conjunto de actos que conforman el proceso jurisdiccional. Éste se integra por dos tipos: unos de carácter administrativo o funcional que tiende a permitir que el proceso avance y otros jurisdiccionales en el que el órgano jurisdiccional toma decisiones que afectan a los derechos de las partes.

Así, por ejemplo, la convocatoria de la audiencia previa del juicio ordinario cuando se ha contestado a la demanda se acuerda de forma inmediata en el primer día hábil que el Juzgado tenga disponible en su agenda una vez que se ha presentado la contestación a la demanda y se ha admitido por el Tribunal. Sin embargo, la admisión de la prueba propuesta por las partes o el traslado al demandante de la excepción reconvenzional a la parte demandante para que realice alegaciones afecta al derecho de audiencia que integra el justo proceso o el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello ni puede tener el mismo tratamiento procesal ni la misma forma de resolución.

---

(16) MONTERO AROCA (*Derecho Jurisdiccional*, vol. I, edit. J.M. Bosch, Barcelona, 1994., pg. 321; *Introducción al Derecho Procesal*, Tecnos, Madrid, 1976, pg. 249).

(17) MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional*, cit., pg. 320.

(18) Desde esta perspectiva sí que afecta al principio de igualdad, ya que ambas partes y su asistencia técnica deben tener la posibilidad de acudir a los mismos medios y herramientas tecnológicas. En caso contrario se podría generar una situación de indefensión (en este sentido se pronuncia el Group of the Commission to Reimagine the Future of New York's Courts en el *Report and Recommendations of the Future Trials Working Group* de mayo de 2021, p. 11.



## CAPÍTULO 5

### LOS DERECHOS DIGITALES DE LOS CIUDADANOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REVISITADOS DESDE LA DISCAPACIDAD: APUNTES PARA UN ANÁLISIS

Antonio José QUESADA SÁNCHEZ  
*Profesor Titular de Derecho Civil*  
*Universidad de Málaga*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Nociones básicas sobre discapacidad en Derecho español: el ansiado «cambio de paradigma» tras la Ley 8/2021. 2.1. Sobre el concepto de discapacidad. 2.2. Los principios inspiradores de la nueva regulación sobre discapacidad. 2.2.1. El reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad. 2.2.2. La toma de decisiones sobre los intereses de las personas con discapacidad. 2.2.3. La importancia de la voluntad de las personas con discapacidad y sus posibles manifestaciones. 3. Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas: peculiaridades derivadas de la discapacidad. 3.1. La relación de la persona con las Administraciones Públicas en general. 3.2. Acceso a la Administración de Justicia y relación con la misma. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

#### 1. INTRODUCCIÓN

La irrupción de las nuevas tecnologías, en cualquier ámbito de la vida que podamos imaginar, es algo que, agrade o no, es un hecho. Un hecho que cada uno de nosotros debe asumir en todo caso y lograr que dicha incorporación sirva para mejorar nuestra calidad de vida, siempre sin menoscabar la dignidad de la persona (que debe estar, en todo caso, en el centro de nuestro interés social y vital). Estamos ante un desafío que, sin duda, ha existido siempre (amoldando a cada momento histórico los avances de dicho momento, claro está: por ejemplo, ya en 1904 fue un importante paso la Real Orden de 28 de mayo que posibilitaba la presentación de escritos, en el ámbito judicial, redactados con máquina de

escribir<sup>(1)</sup>, y que presenta más ventajas que inconvenientes, pero al que hay que hacer frente, asumiendo su parte más beneficiosa y su parte más perjudicial, e intentando que esta última no impida el progreso colectivo. En su momento, el artículo 45 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecía como posibilidad para el futuro que «las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes». Lo que en aquel momento se diseñaba como una posibilidad de futuro es, desde hace tiempo, una realidad.

En cualquier ámbito de nuestra vida utilizamos, cada vez más, las nuevas tecnologías a nuestro alcance. Se paga con el teléfono móvil desde la compra de supermercado o la cuenta de un restaurante hasta el billete de autobús, y gran parte de nuestras gestiones diarias pasan por tratar con máquinas y/o inteligencia artificial antes de relacionarse, en su caso, con personas.

La pandemia vivida desde 2020, que tanto ha modificado la vida y mentalidad de las personas, ha acelerado algunas de estas cuestiones, incluso, y por ello no podemos demorar el tratamiento de las mismas. La llamada digitalización, por tanto, es un fenómeno que, además, puede resultar especialmente positivo y sostenible (y legalmente podemos destacar normas que han intentado colaborar en que ello sea de ese modo, como la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, derogada en 2015, o sobre todo la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia, solamente derogada por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, entre otras normas<sup>(2)</sup>; es un ámbito en el que la velocidad a la que se producen los acontecimientos es grande, y las normas y textos se suceden para poder ofrecer respuestas adecuadas a los problemas existentes). No olvidemos, por ejemplo, las bondades del registro electrónico de documentos, que permite realizar gestiones administrativas desde casa, o la comodidad del teletrabajo o de algunas de sus modalidades, que evitan desplazamientos rutinarios que, en ocasiones, no son cómodos. En todo caso, tampoco debemos aceptar de modo acrítico toda posibilidad que resulte técnicamente realizable: todo ello no debe ir en

---

(1) GARCÍA-VARELA IGLESIAS, Román, «Hacia una nueva etapa en la Administración Judicial Electrónica», en LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes, CALAZA LÓPEZ, Sonia y MUINELO COBO, José Carlos (Dirs.): *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, p. 269.

(2) Recorre estas y otras normas TEJADA RÍOS, Juana, *Régimen jurídico-institucional de la discapacidad. Aportaciones de la digitalización*, Atelier, 2024, pp. 334-339.

detrimento de la seguridad jurídica, del bienestar colectivo, del trato humano personal y de la Justicia, con mayúsculas. El acceso desigual a las tecnologías necesarias para hacer frente a la digitalización puede ser un importante problema que debemos enfrentar, pero no podemos dejar de ver, también, la digitalización y sus ventajas como un medio saludable para poner fin a la discriminación basada en aspectos como la fuerza física o los roles que históricamente han perjudicado a las personas con discapacidad<sup>(3)</sup>, ya que de ellas nos vamos a ocupar en las presentes reflexiones. Los poderes públicos son conscientes de esta situación y la normativa y ellos mismos se han puesto sobre la cuestión<sup>(4)</sup>, y en esta línea debemos destacar cómo el Plan de Digitalización de las Administraciones Públicas 2021-2025 es muy útil a la hora de valorar los retos que plantea la digitalización, en general<sup>(5)</sup>.

A la situación que la población deberá asumir en todo caso debemos sumar el hecho de que concretas personas que deban integrar en su día a día habitual dicha digitalización pertenezcan a colectivos vulnerables o estén en circunstancias que, por la razón que sea, les conviertan en tales. Las personas con discapacidad pueden conformar uno de esos grupos de interés, aunque no toda persona con discapacidad sea necesariamente vulnerable ni toda persona vulnerable lo es como consecuencia de la discapacidad, como ha expuesto CALAZA LÓPEZ de modo brillante, pero es cuestión digna de valorar<sup>(6)</sup>. Y en dicha valoración no es posible obviar el dato de la profunda heterogeneidad del colectivo y de la necesidad de ofrecer soluciones específicas a cada circunstancia concreta que pueda existir.

En este sentido, no se puede reflexionar sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad sin recordar preceptos como el importante artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (Convención firmada en Nueva York

---

(3) En este sentido, acertadamente, TEJADA RÍOS, Juana, *Régimen jurídico-institucional de la discapacidad...*, cit., p. 320.

(4) Interesante, en este sentido, entre otros, el trabajo de conjunto de CASTILLO BLANCO, Federico A., CASTILLO RAMOS-BOSSINI, Susana E., FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y PÉREZ MONGUIÓ, José María, *Las políticas de buen gobierno en Andalucía (I): Digitalización y transparencia*, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2022.

(5) [https://administracionelectronica.gob.es/pae\\_Home/pae\\_Estrategias/Plan\\_Digitalizacion\\_AAPP.html](https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Estrategias/Plan_Digitalizacion_AAPP.html). El recorrido, con detalle, en COTINO HUESO, Lorenzo, *La digitalización en las Administraciones Públicas en España*, Fundación Alternativas, Documentos de Trabajo núm. 228/2023, 2023, pp. 9-12.

(6) CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Ni toda la discapacidad es vulnerabilidad, ni toda la vulnerabilidad es discapacidad en el nuevo crisol digital: en busca de la confluencia», *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones jurídicas y de Derechos Humanos*, vol. 89, 2023/2, 2023, pp. 243-267.

el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en 2007<sup>(7)</sup>), que bajo el genérico rótulo «accesibilidad», regula inicial y generalmente la cuestión, o la Observación General núm. 2, de 2014<sup>(8)</sup>, que incide en la accesibilidad, basándose en la regulación genérica del citado artículo 9 (conectado con otros artículos de la Convención como los artículos 21, 24, 27, 28, 29, 30, 32 ó 33; *vid.*, además, apartados 34 a 48 de la Observación), y otros apartados como el 14, el 15, el 24 o el 25. A nivel comunitario europeo existe también preocupación por este derecho de las personas con discapacidad<sup>(9)</sup>, y en ese sentido podemos recordar el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), que prohíbe toda discriminación por razón de, entre otras circunstancias, discapacidad, o el artículo 26<sup>(10)</sup>, y cómo el derecho de accesibilidad electrónica se ha ido incorporando en distintos documentos de la Comisión Europea, desde el año 2008, y estándares europeos, además de en textos como la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016 sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público, el Acta Europea de Accesibilidad<sup>(11)</sup> o la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2022)<sup>(12)</sup>.

En el ámbito nacional, y en lo relativo a los derechos de los ciudadanos que se relacionen con la Administración de Justicia, a la hora de aludir a derechos digitales en general, debemos citar, inevitablemente, el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Este precepto, referido a los «derechos de los ciudadanos y ciudadanas» (que no de los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, a los que se dedica el artículo 6 y que están familiarizados, necesariamente, con plataformas digitales y políticas digitalizadoras ya existentes desde hace años en su ámbito profesional), establece que en su apartado primero que «los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justi-

---

(7) BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008. Su entrada en vigor se produjo el día 3 de mayo de 2008.

(8) <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-2-Art%C3%ADculo-9-Accesibilidad.pdf>.

(9) Sobre el tema, *vid.* TEJADA RÍOS, Juana, *Régimen jurídico-institucional de la discapacidad...*, cit., pp. 322-332.

(10) Se puede encontrar este texto en el siguiente enlace: [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf).

(11) <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1202&langId=en>.

(12) <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/european-declaration-digital-rights-and-principles>.

cia utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en los capítulos I y VII del título III del libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la forma y con las limitaciones que en los mismos se establecen», y en el apartado segundo establece que además, los ciudadanos y ciudadanas tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en el presente real decreto-ley, los derechos que recoge a lo largo de doce apartados, de entre los que nos gustaría destacar, a modo de ejemplos, el derecho a un servicio público de Justicia prestado por medios digitales, en los términos establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 del mismo real decreto-ley, derecho a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia o a la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos, entre otros. El apartado tercero extiende a las personas jurídicas los derechos reconocidos en el apartado 1 y en las letras a), b), c), d), f), g), h), i), j) y l) del apartado 2. Repasaremos todo ello en su momento.

Es inevitable recordar que el artículo 4, sobre servicios electrónicos de la Administración de Justicia, será de especial relevancia para entender estas cuestiones y ubicar los derechos del artículo 5. En concreto, el apartado primero de este artículo 4 indica que en los términos previstos en el real decreto-ley, las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia garantizarán la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables, que aseguren en todo el territorio del Estado, al menos, los servicios que enumera en los diecisiete apartados de que consta. El apartado tercero, por su parte, establece que las administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia habilitarán diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, asegurando en todo caso y en la forma que estimen adecuada el acceso a los mismos a todos los ciudadanos y ciudadanas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos. A estos fines, las administraciones competentes en materia de Justicia contarán, al menos, con los medios enumerados en cuatro apartados, y que incluyen, por ejemplo, sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por las distintas administraciones competentes en materia de Justicia y disponibles para las relaciones de los ciudadanos y ciudadanas con la Administración de Justicia a través de redes de comunicación. Dichas sedes serán interoperables con la Carpeta Justicia y su relación se publicará por la Administración competente.

Debemos estudiar todo ello en nuestra investigación. Y en ningún caso podemos olvidar el gran punto de inflexión que provocó, en lo referente a las personas con discapacidad, la Ley 8/2021, de 2 de junio, que conllevó un cambio esencial en el modo de entender la discapacidad, en general, y la propia capaci-

dad jurídica de las personas físicas, en particular. Una reforma de ese calado no solamente podía quedarse en el ámbito del derecho sustantivo, sino que debía hacerse efectiva también en el ámbito procesal para que la misma fuese plenamente real y efectiva, y así se ha pretendido (aunque la doctrina procesalista haya apuntado sugerentes críticas constructivas a la reforma producida).

Hay bastantes cuestiones sobre las que meditar, por tanto: CALAZA LÓPEZ ha sugerido con gran acierto la asignatura pendiente de la «humanización del proceso civil», apuntando expresamente cómo está por construir «una nueva Jurisdicción civil de la discapacidad»<sup>(13)</sup>. Tiene razón. Resulta especialmente sugerente y atractivo trabajar sobre este tema, que hoy debemos encuadrar dentro de la tendencia desjudicializadora que inspira nuestro Derecho procesal desde hace unos años<sup>(14)</sup>, sensibilidad que también se deja notar en la propia Ley 8/2021<sup>(15)</sup>.

A todo ello dedicaremos atención en nuestro trabajo. Comenzaremos por ofrecer unas ideas generales sobre la discapacidad, sobre todo tras el punto de inflexión de la Ley 8/2021, como base conceptual necesaria para después ya detenernos en las peculiaridades que presentan para los particulares las relaciones con la Administración, en general (como modo de ubicar nuestro tratamiento), y con la Administración de justicia, en particular. Siempre pensamos en particulares, pues los profesionales que participan en estas tareas ya asumen procesos de digitalización propios desde hace años, procesos que no nos interesan a los efectos de la presente investigación<sup>(16)</sup>.

---

(13) CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho Procesal», en PÉREZ DAUDÍ, Vicente (Dir.), *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier-Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, 2021, pp. 97-98. Sobre el proceso se ha reflexionado en bastantes sitios. Por todos, *vid.* CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Incógnitas procesales persistentes en el nuevo escenario sustantivo de la discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, julio-septiembre 2022, pp. 53-85 y DAMIÁN MORENO, Juan, «La adopción de medidas de apoyo a las personas con discapacidad: una lectura en clave procesal», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXV, fascículo II, abril junio 2022, pp. 399-422.

(14) «Tiempos de incertidumbre, de desasosiego y de penuria», en palabras de CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho Procesal», *cit.*, p. 73.

(15) Es una de las diez claves de la reforma de esta norma, en autorizada opinión de CALAZA LÓPEZ, Sonia, «La discapacidad paso a paso: del impulso legal a la concienciación social», en Cucarella Galiana, Luis-Andrés (Coordr.): *Paz, Justicia e Inclusión. Objetivos de desarrollo sostenible en Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 197-200 (habla de «desjudicialización» o «externalización de la discapacidad»). Para reflexionar con mayor detalle sobre las reformas procesales de esta norma, *vid.* Apartados V y VI de su Preámbulo.

(16) GARCÍA-VARELA IGLESIAS, Román, «Hacia una nueva etapa en la Administración Judicial Electrónica», *cit.*, pp. 269-307.

## CAPÍTULO 6

### EL DEBER O EL DERECHO A LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN RELACIÓN CON EL PRIMER EMPLAZAMIENTO

M<sup>a</sup> Jesús ARIZA COLMENAREJO  
*Profesora Titular de Derecho Procesal*  
UAM

SUMARIO: 1. Evolución hacia las comunicaciones electrónicas. 2. Comunicaciones electrónicas. 2.1. Sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia. 2.1.1. Personas jurídicas. 2.1.2. Entidades sin personalidad jurídica. 2.1.3. Profesionales con colegiación obligatoria. 2.1.4. Notarios y registradores. 2.1.5. Representantes del litigante obligado. 2.1.6. Funcionarios para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo. 2.2. Obligación o derecho a las comunicaciones electrónicas. Obligación contractual. 3. El inicio del procedimiento por medios electrónicos y emplazamiento del demandado. 3.1. Dimensión constitucional del primer emplazamiento. 3.2. Novedades introducidas en el RDL 6/2023 con relación al primer emplazamiento. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

#### 1. EVOLUCIÓN HACIA LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

El avance en el ámbito de las notificaciones judiciales en las últimas dos décadas ha sido exponencialmente mucho mayor que lo establecido hasta principios del siglo XXI. Hasta hace poco, el sistema se basaba en comunicaciones decimonónicas donde el correo postal y la notificación personal en casos determinados predominaba y constituía garantía del derecho de defensa. La entrada en el siglo actual ha revolucionado las comunicaciones entre los ciudadanos, lo que se ha trasladado a las relaciones entre administración pública y administrados. La administración de justicia no ha sido ajena a este hecho, si bien la complejidad de la materia, así como la relevancia en los derechos fundamentales de corte jurisdiccional, han ralentizado el proceso adaptativo.

Esta relación digital o telemática entre justiciable y administración pública tiene su punto de partida definitivo con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Por supuesto, la administración de justicia no podía quedarse atrás por el elevado número de ciudadanos que tienen pendientes procesos judiciales ante los tribunales. De ahí que se promulgara la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia<sup>(1)</sup>. Entre los objetivos figuran la potenciación del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas a través del uso de las tecnologías en las comunicaciones. También se pretende generalizar el uso de las tecnologías para los profesionales. Pero, sobre todo, no sin cierto afán visionario, se quiere regular el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad para el desarrollo de futuras múltiples aplicaciones, de tal modo que sea viable la transmisión de los datos. Posteriormente las reformas más determinantes en relación con las actuaciones judiciales han venido de la mano de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, que implanta la comunicación general por medios electrónicos con carácter general.

No obstante, no ha sido hasta el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, cuando se ha dado un impulso definitivo a la digitalización en la justicia con un carácter generalista y vocación de permanencia.

A ello se suman otros dos factores para tener en cuenta. El primero tiene mucho que ver con las sedes judiciales, deficientemente adaptadas a la entrada y salida de justiciables, profesionales, y terceros que tienen que declarar. Los requerimientos de separación, por ejemplo, entre testigos, apenas se cumplen, por lo que conviven en los pasillos durante los minutos previos a la celebración del juicio.

El segundo factor para tener en cuenta ha sido el período de pandemia, en el que las exigencias de separación, ausencia de contacto personal, nulo desplazamiento a la sede judicial, al menos durante un tiempo amplio, ha desembocado en la virtualización de la mayor parte de los actos procesales. Las vistas, comparecencias, juicios se han potenciado en su vertiente telemática. Así, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al

---

(1) Los conceptos que aparecen en la Ley 18/2011 como principal novedad son el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, la Sede Judicial Electrónica, y también se crea el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE), organismo que en la actualidad va a cobrar un protagonismo esencial.



COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, estableció la celebración telemática de vistas y actos procesales<sup>(2)</sup>. Al principio bajo un criterio opcional, pero después ha ido ganando la obligatoriedad, para finalizar imponiéndose el criterio general de la celebración de vistas y juicios de forma telemática. Así, se ha añadido un nuevo art. 129 bis a la LEC en el que se prioriza la celebración de juicios, vistas, audiencias, comparecencias y declaraciones mediante presencia telemática. A partir de ahí, se establecen excepciones sobre las que no nos detendremos. Con todo, parece que en última instancia va a ser el criterio del juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, el que disponga la celebración de dichos actos de manera telemática o con presencia física. El margen de discrecionalidad del juez es amplio habida cuenta de lo previsto en la norma, si bien será exigible una resolución motivada que justifique las excepciones a las excepciones, con el fin de salvaguardar el derecho de las partes.

De todos los actos procesales que tienen lugar en el proceso, uno de los bloques más problemáticos han sido los actos de comunicación. A partir de ellos se generan interconexiones que pueden afectar a la tutela judicial y al derecho de defensa, como veremos más adelante. El Tribunal Constitucional se encarga diariamente de recordarlo y veremos cómo evoluciona la doctrina frente a la imposición digital. Además, también hay que valorar el contexto histórico social en que nos encontramos, en el que gran parte de la población se ha educado en un entorno no digital, mientras que las generaciones más jóvenes ya tienen una cultura acomodada al uso tecnológico. La administración de justicia debe adaptarse por ahora a las dos velocidades digitales con el fin de no limitar los derechos de quienes son considerados no nativos informáticos.

## 2. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Uno de los motivos de ralentización de la justicia ha estado identificado en el sistema de comunicaciones o notificaciones. Recordemos que el principio de contradicción exige que las actuaciones judiciales sean conocidas por todos los participantes del proceso, lo cual exige todo un entramado de notificaciones. Sólo de esta manera puede cumplirse con el derecho de defensa. Por otro lado, también el principio de publicidad interna se ve afectado por un deficiente sistema de notificaciones, lo cual es una exigencia de nivel consti-

---

(2) MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto, «El lugar de las actuaciones judiciales y la práctica de los actos procesales mediante presencia telemática en el proceso civil en el Real Decreto Ley 6/2023 (arts. 129, 129 bis, 137 bis, 147, 152, 155, 158, 162 y 164 LEC)», *Práctica de Tribunales*, nº 166, 2024, p. 2/18, pone de manifiesto la disyuntiva que se podía plantear en ese momento sobre el sacrificio de garantías procesales en pos del avance tecnológico del sistema judicial, disyuntiva que resuelve en sentido negativo.

tucional<sup>(3)</sup>. Dichas notificaciones abarcan las comunicaciones del ciudadano particular litigante con el juzgado, y las comunicaciones a través del representante procesal, es decir, el procurador. Recordemos que tradicionalmente las notificaciones se tenían que hacer al procurador cuando ya está personada la parte mediante representante procesal. Esta figura, que cuenta con una larga tradición en nuestra literatura procesal, participa activa y pasivamente en el sistema de notificaciones para garantizar el efectivo conocimiento de las actuaciones judiciales por quienes son parte procesal<sup>(4)</sup>.

La evolución de los actos de comunicación se ha visto representada tanto en la LOPJ como en la LEC, ésta de aplicación supletoria para el resto de los órdenes jurisdiccionales. El art. 271 LOPJ establecía en su regulación original el uso de «correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales»<sup>(5)</sup>. La reforma de la LOPJ en 2018 dio paso al uso de medios electrónicos cuando los sujetos estuvieran obligados a ello, y regulando también la posibilidad de que esto no fuera posible, bien por falta de medios, o bien por no venir obligado a su uso.

Con el paso del tiempo, ha ido penetrando la necesidad de utilizar medios electrónicos o telemáticos, especialmente referidos a los profesionales que intervienen en la administración de justicia. De ahí que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificara radicalmente el art. 273 para establecer la obligación para un conjunto de personas. Sobre este precepto gira toda la problemática que consta sobre notificaciones y primer emplazamiento, a la cual le es de aplicación la reciente jurisprudencia constitucional.

En cualquier caso, el nuevo Capítulo VI RDL establece la regulación general relativa a las comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de

---

(3) MORENO CATENA, Víctor Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 287, entienden que es necesario garantizar que todo lo que acontece en el proceso llegue a conocimiento de todas las partes.

(4) MANRESA NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 6ª ed. T. I, Reus, 1943, p. 99, indicaba la jurisprudencia habida hasta la fecha, según la cual, los juzgados interpretaban en sentido restrictivo estas disposiciones (bajo la LEC 1881), por lo que se excluían los requerimientos, emplazamientos y citaciones que se tengan que realizar a los interesados en persona. En cualquier caso, se excluye la notificación al procurador si su poderdante no es parte en un proceso, con independencia de que ostente poder para pleitos.

(5) GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, Pedro, «Los cambios tecnológicos y su papel en la nueva oficina judicial», AAVV (Coord. SENÉS MOTILLA, Carmen), Aranzadi, Cizur (Navarra), 2010, p. 194, relata todos los antecedentes tanto del art. 230 LOPJ como del art. 273 LEC.

Justicia. De manera más específica será necesario analizar la situación actual en que se encuentra la comunicación del primer emplazamiento del art. 155 LEC, pero bajo la existencia de sujetos obligados el empleo de medios electrónicos en las comunicaciones.

## **2.1. Sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia**

El origen de la obligación de uso de medios telemáticos para determinados profesionales y partes está en el art. 230 LOPJ tras la reforma de 2015<sup>(6)</sup>. Con anterioridad ya se preveía el uso de medios técnicos de documentación y reproducción con las debidas garantías, si bien no es hasta 1994 cuando se establece como posibilidad el empleo por juzgados y tribunales de «medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones». Además de los juzgados y tribunales, también se incorpora la posibilidad de que las personas que demanden la tutela judicial se relacionen a través de estos medios técnicos. Por ahora no se hacen referencias a los profesionales ni se establecen diferencias en los sujetos que instan la acción de los tribunales. De ahí que el criterio opcional establecido pueda considerarse una declaración de principios que tendrá posteriormente un largo desarrollo. Son momentos de transformación tanto en materia de protección de datos de carácter personal como de los principios de la digitalización de la justicia.

La segunda década del siglo XXI trajo la auténtica revolución tecnológica al campo de la administración de justicia. Hasta la fecha, en realidad se estaban poniendo los cimientos del trasvase hacia la implementación de las herramientas digitales en forma de opción para los justiciables, y siempre que ello fuera posible, con garantías procesales y preservando el derecho de acceso y el derecho de defensa. Los sutiles empujones han dado paso a una generalización casi absoluta, aunque todavía quedan muchos resquicios de sistemas basados en las estructuras decimonónicas, bien por falta de inversión material, bien por falta de adaptación de los intervinientes<sup>(7)</sup>. Comoquiera que el paso definitivo parece que ya se ha dado, hemos de contar ya con infraestructura material suficiente tanto en los juzgados, tribunales y fiscalías, como en gran parte de los que litigan.

---

(6) CERDÁ MESEGUER, Juan Ignacio, «Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial. Eje temático: e-Justicia», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº 46/2018, p. 21.

(7) Recordemos que en el ámbito de la Administración Pública ya se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos a determinado grupo de administrados. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 14 quiénes tienen dicha obligación, que se corresponde casi íntegramente con lo que la LEC va a señalar.

La reforma de la LOPJ en 2015 recogió la obligatoriedad del uso de «medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones», para juzgados, tribunales y fiscalías. La obligatoriedad viene de la mano de las previsiones sobre protección de datos personales cada vez más presentes en el ámbito de la administración de justicia<sup>(8)</sup>. Respecto de las personas que acudan a los tribunales, todavía se mantiene el carácter optativo del canal de comunicación electrónico, siendo un derecho y no una obligación. Por supuesto, cualquier soporte informático debe garantizar la autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, aun dispersas y generales. En cualquier caso, lo característico de esta reforma en materia de comunicaciones es la imposición de las actuaciones por medios electrónicos e informáticos. De ahí que la norma fuera seguida del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. Con el mismo se crea el marco normativo de los canales electrónicos destinados a ser utilizados por los profesionales, lo cual, en principio, constituye un deber y un derecho.

El último hito lo constituye la reforma de la LOPJ mediante Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre. En ella se pasa del uso voluntario de medios electrónicos por los justiciables, a la imposición con carácter obligatorio no sólo para los juzgados, tribunales y fiscalías, sino también para aquellos que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses, siempre con remisión a las disposiciones procesales.

A tal efecto, la normativa procesal que desarrolla los postulados de la LOPJ se encuentra, sobre todo, en el art. 273 LEC, que sufre la profunda reforma en 2015 y que establece la obligación de intervenir a través de medios electrónicos a un conjunto de personas en sus relaciones con la administración de justicia.

Se parte de la obligación de los profesionales de la justicia de emplear sistemas telemáticos o electrónicos. Además de jueces, magistrados, letrados de la administración de justicia<sup>(9)</sup>, y fiscales, se entienden bajo la denominación de profesionales a los abogados, procuradores, abogados del Estado, graduados

---

(8) La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que reforma el art. 230 LOPJ también incorpora todo un capítulo dedicado a la protección de datos de carácter personal en la Administración de Justicia.

(9) JIMÉNEZ HURTADO, Antonio J. Y FONT DE MORA RULLÁN, Jaime, «La presentación telemática de escritos en la oficina judicial y las notificaciones: análisis de las vías de remisión», *Diario La Ley*, nº 9772, 2021, justifican la obligación en los conocimientos y habilidades necesarios para utilizar las herramientas, lo que forma parte de su *lex artis*.

sociales, e incluso a peritos pertenecientes a cuerpos al servicio de la administración de justicia. Cualquier escrito o documento relacionado con un proceso, ya sea de inicio o no, debe tramitarse por los canales previstos en cada espacio judicial que tenga habilitado un sistema concreto. Recordemos que en la actualidad el sistema del ámbito territorial del Ministerio de Justicia es LexNet, pero que podemos encontrar otras plataformas, así como plataformas específicas para los funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial<sup>(10)</sup>.

Pero lo relevante a efectos constitucionales es la obligación de determinados sujetos de relacionarse con la administración de justicia a través de medios electrónicos. Los sujetos obligados son las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, los que ejercen una actividad profesional que exija colegiación obligatoria para su desarrollo ante los tribunales, notarios y registradores, los representantes de una parte que venga obligada a relacionarse electrónicamente con los tribunales, y los funcionarios de las Administraciones Públicas para trámites y actuaciones que realicen por su cargo<sup>(11)</sup>.

Quedarían fuera de la obligación el resto de personas físicas o que no tengan una relación o profesión relacionada con la Administración Pública o de Justicia.

La consecuencia ante el incumplimiento del deber de uso tecnológico es la inexistencia del acto de postulación. Aun así, se debe conceder un máximo de cinco días para su subsanación. Esta situación en la práctica puede resultar cuando menos peculiar, porque tal y como se redacta el precepto, dependerá mucho de si se trata de litigantes representados por procurador, sin procurador siendo preceptivo, o incluso si no está clara la obligatoriedad, en especial cuando se trata de entidades sin personalidad jurídica.

En cualquier caso, la razón de esta imposición ya venía explicada en el preámbulo del RD 1065/2015, de 27 de noviembre, en el que se preveía «la posibilidad de que legal o reglamentariamente se establezca la obligatoriedad de comunicarse con la Administración de Justicia solo por medios electrónicos cuando se

---

(10) El catálogo completo de sistemas se encuentra publicado en la página del Ministerio de Justicia: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/lexnet/mapa-de-comunicaciones-electronicas>

(11) La inclusión se justifica también con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que introduce el reconocimiento de «capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, haciéndola extensiva por primera vez a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente». Esos mismos van a tener obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración Pública.

trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos»<sup>(12)</sup>. En este sentido, se presume que existe un ámbito social y económico que habitualmente emplea los medios electrónicos en el tráfico jurídico y que consecuentemente podría hacerlo en materia procesal. Capacidad económica, capacidad o destreza técnica, profesión o cualquier otro motivo, son indicadores de aptitud e idoneidad para las relaciones vía electrónica. Con ello, se pretende lograr un uso más generalizado de medios digitales, tal y como explica también la Ley 42/2015 que introduce las novedades del art. 273 LEC.

El diferente tratamiento de personas litigantes parece estar objetivamente justificado en la mayoría de casos, y se considera que revierte en una agilización de trámites judiciales. No obstante, conviene realizar alguna referencia respecto de cada uno de ellos.

### 2.1.1. *Personas jurídicas*

Todas las personas jurídicas sin excepción tendrán la obligación de emplear la vía electrónica en las comunicaciones con la Administración de Justicia. No existe excepción alguna. Lo determinante es la identificación de la persona jurídica cualquiera que sea la fórmula que se emplee, para lo cual hay que remitirse al art. 35 CC<sup>(13)</sup>. Tampoco se distingue entre sociedades civiles o mercantiles, públicas o privadas, ni se diferencia por su volumen. Dicha amplitud ha sido criticada desde diversos sectores ya que no todas las personas jurídicas tienen características iguales, y difieren mucho entre ellas, también a efectos de exigir-seles esta obligación<sup>(14)</sup>.

---

(12) Preámbulo del RD 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, en referencia a la reforma de la Ley 18/2011 que reforma la LEC. Esta referencia procede del art. 14.3 de la LPAC que señala: «Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios». El desarrollo reglamentario ha venido de la mano del RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

(13) Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

(14) MARTÍN DELGADO, Isaac, *La reforma de la Administración electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*, Instituto Nacional de Administración Pública, Ma-

## CAPÍTULO 8

# LA COMPLETA DIGITALIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

Marina MARTÍN GONZÁLEZ  
*Doctora en Derecho. Procuradora de los Tribunales*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Novedades introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023 en materia de comunicaciones judiciales. 2.1. La incorporación de un nuevo sujeto obligado al uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia: el obligado contractualmente. 2.2. La completa digitalización de las comunicaciones judiciales dirigidas a sujetos obligados. 2.3. Avances en la digitalización de las comunicaciones judiciales dirigidas a sujetos no obligados. 3. La superación de la doctrina constitucional sobre la primera comunicación dirigida al demandado. 4. Los riesgos de un régimen de notificaciones falto de garantías. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

### 1. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, ha supuesto un notable progreso en el férreo compromiso del legislador, plasmado en el Proyecto «Justicia 2030», de alcanzar un sistema judicial adaptado a la realidad tecnológica de nuestro tiempo<sup>(1)</sup>, accesible, sostenible y eficaz.

---

(1) MAGRO SERVET, V. (2024), «Análisis del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre. Aspectos procesales y de funcionalidad tecnológica en la justicia», *Diario La Ley*, N.º 10419, Sección Doctrina, enero, La Ley, p. 2; Recurso electrónico ID: La Ley 7381/2024.

Asistimos, ciertamente, a un avance sin precedentes en la digitalización de la Administración de Justicia, llevado a cabo, por un lado, mediante la regulación de la aplicación de técnicas innovadoras a la tramitación de los procedimientos y como apoyo al ejercicio de la función jurisdiccional, siendo la orientación al dato y la inteligencia artificial dos de sus pilares fundamentales; y, por otro lado, a través de la definitiva generalización del uso de los medios electrónicos existentes para la práctica de actuaciones judiciales tan tradicionalmente caracterizadas por la presencialidad, como la celebración de vistas, comparecencias y declaraciones.

Particularmente, en lo relativo a las comunicaciones judiciales, objeto principal del presente estudio, la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil —en adelante, LEC— operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, constituye una apuesta firme y decisiva por la vía electrónica como modalidad de comunicación preferente, perfectamente válida y eficaz, en el ámbito de la Administración de Justicia.

Esta reforma representa la evolución desde un sistema legal de notificaciones que vedaba la vía electrónica para la práctica de determinadas comunicaciones —como el primer emplazamiento o citación al demandado no personado y desconocedor del proceso—, hacia la plena admisibilidad de estos medios para la práctica de toda clase de actos procesales de comunicación, incluyendo, como verificaremos, la primera comunicación dirigida al demandado, así como aquellas comunicaciones dirigidas a sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente con la Justicia y que tampoco hayan optado de forma voluntaria por esta vía, si bien, en estos casos, con eficacia condicionada a su libre aceptación por el destinatario.

Expuesto lo anterior, en las próximas líneas, nos adentraremos en las modificaciones realizadas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el régimen de actos de comunicación vigente en el proceso civil, y, por aplicación supletoria, en los demás órdenes jurisdiccionales.

De este modo, comprobaremos cómo quedan configurados dos sistemas de actos de comunicación claramente diferenciados: uno para los sujetos obligados, legal o contractualmente, al uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia, así como para quienes, voluntariamente, opten por esta vía; y otro, a nuestro parecer, provisto de mayores garantías de conocimiento efectivo, para los sujetos no obligados.

Seguidamente, abordaremos los aspectos más relevantes de la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación, para ponerla inmediatamente en relación con las modificaciones introducidas en el régimen de notificaciones vigente. Un ejercicio que, anticipamos, nos llevará



a concluir la necesidad de una reformulación y matización apremiante de la tradicional jurisprudencia constitucional a la luz de este nuevo sistema de notificaciones.

## **2. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023 EN MATERIA DE COMUNICACIONES JUDICIALES**

No fueron pocos los que se sorprendieron ante la osadía del legislador de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al fijar una fecha definitiva para la entrada en vigor de la obligatoriedad del uso de medios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia, primero, para los profesionales de la Justicia, con efectos desde el 1 de enero de 2016, y, seguidamente, justo un año después<sup>(2)</sup>, para aquellas entidades y colectivos sobre los que recaía, con motivo de su capacidad económica o técnica, o por razón de su dedicación profesional, la presunción de tener garantizado el acceso y disponer de los medios tecnológicos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación. Nos referimos, indudablemente, a los sujetos relacionados en el artículo 273.3 LEC: las personas jurídicas; las entidades sin personalidad jurídica; los profesionales ejercientes de una actividad para la que se requiera de colegiación obligatoria, en lo relativo a dicha actuación profesional; los Notarios y Registradores; los representantes de sujetos obligados; y los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

Hoy, ya nadie debería dudar de la accesibilidad y la disponibilidad de los medios por todos ellos para hacer frente a la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y el objetivo, marcado hace ya treinta años<sup>(3)</sup>, de alcanzar una Justicia digitalmente avanzada, ágil, eficaz, accesible y de calidad, exigía dar un paso más. Así, el Real Decreto-ley 6/2023,

---

(2) De conformidad con la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su apartado 3º, la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia prevista para los sujetos relacionados en el artículo 273.3 LEC, distintos de los profesionales de la Justicia, no entraría en vigor hasta el 1 de enero de 2017. Hasta la referida fecha, estos sujetos tampoco pudieron optar, si quiera voluntariamente, por la vía electrónica para la presentación o la recepción de escritos y documentos o actos de comunicación, debiendo realizarse tales actos, de forma transitoria, por otro de los medios regulados en la legislación procesal entonces vigente.

(3) Destacaremos como punto de partida la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico procesal la esperada habilitación legal de rango orgánico para legitimar el uso de los medios electrónicos en el funcionamiento diario de Juzgados, Tribunales y Fiscalías.

de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, introduce una de las reformas de mayor calado de los últimos años en el régimen legal de notificaciones del proceso civil: la completa admisibilidad de la vía electrónica para la práctica de cualquier tipo de comunicación judicial, incluyendo, el primer acto procesal de comunicación dirigido al demandado.

Como constataremos en las próximas líneas, el Real Decreto-ley 6/2023 incorpora un nuevo sujeto obligado —no mediante modificación del referido artículo 273.3 LEC, el cual se mantiene intacto, sino mediante reforma del artículo 152 LEC—, y establece dos regímenes de comunicaciones claramente diferenciados: uno, esencialmente electrónico, aplicable a los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, así como a quienes, no estando obligados, opten voluntariamente por esta vía; y otro, que mantiene casi intactos los pilares del sistema de notificaciones que podríamos denominar «tradicional», con algunas novedades dirigidas a la digitalización —potestativa— de las comunicaciones judiciales, aplicable a los sujetos no obligados al uso de medios electrónicos en el ámbito jurisdiccional. Dos regímenes entre los que se evidencia, como comprobaremos, una importante disparidad de garantías procesales introducidas por el legislador para alcanzar el fin último de toda comunicación: el efectivo conocimiento del destinatario.

## **2.1. La incorporación de un nuevo sujeto obligado al uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia: el obligado contractualmente**

La reforma articulada por el Real Decreto-ley 6/2023 en el artículo 152 LEC —particularmente, mediante la modificación de su apartado 2º—, ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico procesal la posibilidad de que los sujetos no obligados legalmente al uso de medios electrónicos se comprometan contractualmente a interactuar de esta forma con la Administración de Justicia en aquellos procesos que pudieran derivarse de la relación jurídica que les vincula, pudiendo determinar, a su vez, los medios electrónicos específicos de los que pretenderán valerse a tales efectos.

Ciertamente, encontrándose largamente reconocido en nuestro ordenamiento el derecho de todos los ciudadanos a optar libremente por la vía electrónica en su actuación ante la Administración de Justicia (art. 273.2 LEC)<sup>(4)</sup>, nada

---

(4) Conforme establece el artículo 273.2 LEC, «las personas que no estén representadas por procurador podrán elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a

obstaba para contemplar que, en el ejercicio de esta misma facultad, las partes contratantes, originariamente no obligadas por Ley, pudieran convenir el uso de medios electrónicos en el ámbito jurisdiccional. Una opción ya propugnada desde hacía años por autores como REGO BLANCO<sup>(5)</sup> e, incluso, considerada tácitamente reconocida en la LEC en su regulación inmediatamente anterior al Real Decreto-ley 6/2023 por un sector doctrinal, como CERNADA BADÍA<sup>(6)</sup>.

La única salvedad a la plena eficacia de esta cláusula contractual se establece con relación a la intervención de consumidores y usuarios en los contratos de adhesión (art. 152.2 b) LEC). En estos casos, con base, presumiblemente, en la usual falta de una negociación individual previa del clausulado, se contempla un régimen específico de actos de comunicación protector de los derechos de los consumidores y usuarios, por el cual, con independencia del compromiso contractualmente asumido con relación al uso de medios electrónicos ante la Administración de Justicia, los actos de comunicación se practicarán de conformidad a lo dispuesto para los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta forma de comunicación la que tendrá validez a los efectos del cómputo de plazos<sup>(7)</sup>.

---

través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la misma. El medio elegido podrá ser modificado en cualquier momento». En idéntico sentido, el artículo 33.1 de la derogada Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como el vigente artículo 49.3 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se ha derogado la Ley anterior —véase su Disposición Derogatoria Única—. Sobre el derecho de los ciudadanos a la elección de los medios para relacionarse con la Administración de Justicia: Cernada Badía, R. (2017), «La notificación judicial electrónica: Garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y retos que plantea a la Administración de la Justicia en España», Tesis Doctoral, Dir.: D. Lorenzo Cotino Hueso, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Fecha de Lectura: 13/03/2017, pp. 247-252; y, en el ámbito administrativo, COTINO HUESO, L. (2011), «Los derechos de la ciudadanía ante la Administración electrónica en la legislación española», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, N° 26, Parte Doctrina, p. 12; Recurso electrónico ID Aranzadi: BIB 2011/943; y GAMERO CASADO, E. (2010), «Comunicaciones y notificaciones electrónicas», *Cuadernos de Derecho Local*, N° 22, febrero, pp. 291-293.

(5) REGO BLANCO, M.D. (2012), «Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales», en VALERO TORRIJOS, J. y GAMERO CASADO, E. (Coord.) (2012), *Las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011*, de 5 de julio, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, p. 357.

(6) CERNADA BADÍA, R. (2017), *Op. Cit.*, p. 398.

(7) Si bien el presente estudio se centra en las comunicaciones judiciales en el orden jurisdiccional civil, procede reseñar en estas líneas, por su especial relación con la cuestión abordada que, en el orden social, el último inciso del artículo 56.5 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, prohíbe expresamente la posibilidad

En relación con el término general de «consumidores y usuarios» empleado por el referido artículo 152.2 b) LEC, atendido el concepto ofrecido por el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, procede cuestionar si este régimen específico de comunicaciones también deberá aplicarse a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica —sujetos originariamente obligados por la Ley— que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, esto es, en calidad de consumidores y usuarios. En este supuesto, estaríamos no solo ante una excepción a la eficacia de una obligación contractualmente asumida, sino ante una auténtica salvedad a la obligación legal de estos sujetos, contenida en los artículos 152.2 a) y 273.3 LEC, de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

Tampoco determina el artículo 152.2 b) LEC si este régimen de notificaciones se aplica tan solo al primer acto procesal de comunicación o a todos aquellos que se sucedan a lo largo del proceso. Si bien es evidente que esta segunda opción tendría una virtualidad limitada —considerando la intervención normativa de los profesionales del Derecho y, en particular, de los procuradores, con carácter general en la gran mayoría de procesos civiles—, una mayor concreción de la norma hubiera sido deseable en aras de una mayor seguridad jurídica para el justiciable, siendo conveniente, a nuestro parecer, limitar la aplicación de este sistema de notificaciones específico y reforzado a la práctica del primer acto de comunicación, pues una vez adquirido el conocimiento por la parte de la existencia de un proceso judicial incoado en su contra, mediando un compromiso contractual de carácter previo para el empleo de los medios electrónicos ante la Justicia, nada debería obstar a que, desde entonces, se le aplicase el régimen de notificaciones electrónicas ordinario.

## **2.2. La completa digitalización de las comunicaciones judiciales dirigidas a sujetos obligados**

Una de las innovaciones más destacables introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023 en el régimen de comunicaciones judiciales dirigidas a los sujetos obligados legal y contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia ha sido, sin duda, la digitalización del único acto de comunicación a las partes que permanecía, aún, completamente apartado de la vía electrónica: el primer acto de comunicación dirigido al demandado aún no personado.

---

de obligar contractualmente al trabajador a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

Como verificaremos en un momento posterior, con anterioridad a la reforma, la respuesta a la pregunta sobre la admisibilidad de los medios electrónicos para la práctica de este acto de comunicación inicial debía ser negativa. Así lo corroboraba una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, que declaraba de manera tajante la improcedencia del recurso a la vía electrónica para la realización de este acto procesal, con base en la legalidad vigente, y, particularmente, conforme al tenor de los artículos 155 y 273.4 LEC en su redacción inmediatamente anterior al Real Decreto-ley 6/2023<sup>(8)</sup>.

Siendo, con todo, el obstáculo advertido por la jurisprudencia constitucional a la digitalización del primer acto de comunicación esencialmente legal y no constitucional, el Real Decreto-ley 6/2023, siguiendo la senda ya marcada por el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal, supera dicha doctrina —que ahora ineludiblemente deberá matizarse— mediante la reforma de los dos preceptos que vedaban la vía electrónica para la práctica de estos actos de comunicación. Así, modifica el artículo 155 LEC para incorporar una regulación de los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador en la que cabe, e incluso puede llegar a ser preceptivo como veremos, el uso de medios electrónicos; y suprime el apartado 4º del artículo 273 LEC, desapareciendo con ello la norma que establecía la obligatoriedad de aportar tantas copias literales cuantas fueras las otras partes cuando se presentaren escritos que dieran lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento<sup>(9)</sup>.

---

(8) SSTC 47/2019, de 8 de abril, FJ 2º; 150/2019, de 25 de noviembre, FJ 3º; 63/2020, de 15 de junio, FJ 2º; 76/2020, de 29 de junio, FJ 2º; 77/2020, de 29 de junio, FJ 2º; 122/2020, de 21 de septiembre, FJ Único; 169/2020, de 16 de noviembre, FJ 2º; 45/2021, de 3 de marzo, FJ Único; 62/2021, de 15 de marzo, FJ 2º; 84/2021, de 19 de abril, FJ Único; 86/2021, de 19 de abril, FJ Único; 120/2022, de 10 de octubre, FJ 2º; 76/2023, de 19 de junio, FJ 3º; o 138/2023, de 23 de octubre, FJ Único, solo por mencionar algunas. Abordando el estudio de esta doctrina constitucional: MARTÍN GONZÁLEZ, M. (2022), «La definitiva tecnificación de las comunicaciones judiciales dirigidas al justiciable», en Munielo Cobo, J.C. (Coord.), Llorente Sánchez-Arjona, M. (Dir.) y Calaza López, S. (Dir.) (2022), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 417-460.

(9) A nuestro parecer, esta supresión ha resultado desafortunada, pues, en la práctica forense, está dando lugar a la existencia de una importante disparidad de criterios entre los distintos partidos judiciales, e incluso, dentro de una misma circunscripción, entre los distintos órganos judiciales, en lo que respecta a necesidad de aportación de copias de los escritos iniciadores para su traslado a las restantes partes, con la evidente inseguridad jurídica que ello provoca en la actuación diaria de los profesionales del Derecho. Sin perjuicio de considerar que se tratará de algo transitorio, como consecuencia de la reciente entrada en vigor de la reforma el pasado 20 de marzo, ciertamente, estimamos que hubiera sido conveniente modificar el artículo 273.4 LEC, en el sentido de establecer que tan solo deberán aportarse copias a papel de los escritos iniciadores que deban trasladarse a sujetos

## CAPÍTULO 10

# TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO: ORIGEN, DESARROLLO Y ACTUALIDAD

Ixusko ORDEÑANA GEZURAGA  
*Titular (Catedrático (A)) Derecho Procesal  
UPV/EHU*

SUMARIO: 1. Introducción y sistemática de la investigación conforme al criterio temporal. 2. Sucinta referencia a la importancia de la comunicación en el proceso y a la razón de ser de las comunicaciones edictales. Su previsión en las distintas leyes rituarias. 3. El origen: sobre la creación del Tablón Edictal Judicial Único. 4. El desarrollo: sobre la configuración y la entrada en vigor del Tablón Edictal Judicial Único. 4.1. Algo bueno que nos dejó la Pandemia: la ley 3/2020, de 18 de septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia como punto de inflexión. 4.2. Ordenación del Tablón Edictal Judicial Único en la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración Justicia. 4.3. La necesaria modificación de la ordenación del Boletín Oficial del Estado para dar cabida al Tablón Edictal Judicial Único. 4.4. Última modificación del art. 236 LOPJ para la protección de datos personales. 4.5. Valoración de la conformación del Tablón Edictal Judicial Único. 5. La actualidad: la ordenación del Tablón Edictal Judicial Único en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. 5.1. Pautas de análisis. 5.2. La nueva ordenación de la justicia digital: líneas básicas del RDL 6/2003. 5.3. El TEJU en el RDL 6/2003. 5.4. Modificaciones legislativas en relación al TEJU. 6. A modo de conclusión o sobre la consolidación del Tablón Edictal Judicial Único en nuestro ordenamiento jurídico. 7. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN Y SISTEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL CRITERIO TEMPORAL

Los acontecimientos y vaivenes políticos del país son, sin duda, responsables de que el «Plan de Justicia 2030» (en adelante, PJ 2030), que presentó el Ministerio de Justicia, en mayo de 2021, y que recoge un programa de trabajo, a 10 años, para impulsar el Estado de Derecho y el acceso a la justicia, en cuanto «palancas de transformación del País», al tiempo que concreta el «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para el Servicio Público de Justicia»<sup>(1)</sup>, no se estén desarrollando, cronológicamente, según lo fijado<sup>(2)</sup>. Así, sin perjuicio de que aún quedan 6 años para cumplir el ideario previsto en el PJ 2030 —que, sin duda, prevé un marco legislativo de reformas ambicioso<sup>(3)</sup>—, no ha visto, como tal, la luz ninguna de las leyes más importantes previstas en aquél: la Ley de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, la Ley de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, la Ley de eficiencia digital del servicio público de Justicia y la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>(4)</sup>. Ciertamente es que el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio<sup>(5)</sup>, recogió medidas procesales en el

- 
- (1) Vid. el Plan de Justicia 2030: [https://www.justicia2030.es/documents/107891/185900/justicia2030\\_dossier.pdf/eebcd1bd-29e7-5871-3d58-60bf5cbf9088?t=1621325866436](https://www.justicia2030.es/documents/107891/185900/justicia2030_dossier.pdf/eebcd1bd-29e7-5871-3d58-60bf5cbf9088?t=1621325866436), donde se acopia el resumen ejecutivo del PJ 2030 y su desarrollo. Vid. las líneas básicas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para el Servicio Público de Justicia en el siguiente link: <https://planderecuperacion.gob.es/>. Por su parte, el plan completo: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/fondos-next-generation/Documents/Documento%20completo%20PRTR.pdf>. Explicamos sus líneas generales, objetivos específicos y fuentes de inspiración, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Educación para la desjudicialización o una experiencia piloto de coordinación entre el equipo docente y la tutoría de un centro asociado dirigido a fomentar las competencias necesarias para la investigación jurídica mediante el empleo de metodologías activas», AAVV (Dirs. Calaza López, Sonia, Ordeñana Gezuraga, Ixusko), *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, pp. 145 y ss.
  - (2) Incidimos en la implementación temporal inicialmente prevista, en el PJ 2030, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, *La Justicia de Paz: nuevos tiempos, ¿nuevas (infra) estructuras? Disquisiciones ante la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios en lugar de los Juzgados de Paz*, J.M. Bosch, Barcelona 2023, p. 79.
  - (3) Casi literal, COLMENERO GUERRA, José Antonio, «Algunas consideraciones sobre la reforma de los MASC en el Anteproyecto de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 10/2022.
  - (4) Sobre los elementos que prevé regular cada una de ellas, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, *La Justicia de Paz: nuevos tiempos, ¿nuevas (infra) estructuras? Disquisiciones ante la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios en lugar de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 78 y ss.
  - (5) De nombre completo, «Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en

título VII de su libro quinto, con afección de todos los órdenes jurisdiccionales y sus procesos correspondientes. Al respecto, especialmente reseñable, a nuestro juicio, junto a las medidas de conciliación de la vida familiar de los profesionales jurídicos, la reforma del recurso de casación en todas las jurisdicciones, buscando siempre la eficiencia procesal<sup>(6)</sup>. Con todo, parece cumplirse con el espíritu del PJ 2030, alimentando la eficiencia del Servicio Público de Justicia. Del mismo modo, aunque la prevista Ley de eficiencia digital del servicio público de Justicia no haya visto la luz como tal, el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante, RDL 6/2023), incluye, en su libro primero, medidas de eficiencia digital y procesal del Servicio Público de Justicia, recogiendo los contenidos principales previstos para aquélla (derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia, acceso digital a ésta, la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, los actos y servicios no presenciales, los Registros de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos, los datos abiertos y la cooperación entre las Administraciones con competencias en la materia, incidiendo en el esquema judicial de interoperabilidad y seguridad)<sup>(7)</sup>.

En este contexto, la nueva ordenación sobre la digitalización de la justicia, que prevé el mentado RDL 6/2023, requiere a las Administraciones públicas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia que garanticen la prestación del servicio público de Justicia mediante medios digitales equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables, asegurando en todo el territorio del Estado unos servicios mínimos<sup>(8)</sup>,

---

materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea».

- (6) Especialmente llamativa —por trascendental— la reforma de la casación civil. Expone sus elementos generales, incidiendo en el objetivo de búsqueda de eficacia, DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, «El nuevo recurso de casación civil», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2024. También, LÓPEZ GARCÍA, Pablo, «Cuestiones controvertidas (y algunos errores) en la regulación del recurso de casación civil tras la reforma del Real Decreto-Ley 5/2023», *Actualidad civil*, núm. 9/2023 y GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, «El quid pro quo de la reforma de los recursos extraordinarios civiles: breve apunte», *Diario La Ley*, núm. 10365/2023.
- (7) Apuntamos los contenidos previstos en el PJ 2030 para esta ley (eficiencia digital), ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, *La Justicia de Paz: nuevos tiempos, ¿nuevas (infra) estructuras? Disquisiciones ante la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios en lugar de los Juzgados de Paz*, *op. cit.*, pp. 106 y 441-447.
- (8) Entre los que se destacan, además de nuestro objeto de estudio, (a) la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera



entre los que se sitúa el Tablón Edictal Judicial Único (en adelante, TEJU) (art. 4 i)). Siendo objeto de análisis, en esta obra colectiva, el resto de servicios, nosotros nos vamos a centrar en el TEJU. Al respecto, en aras de fijar la sistemática de nuestra investigación, conviene remarcar que, a pesar de que —como acabamos de apuntar—, el RDL 6/2023 recoge, entre los servicios electrónicos o digitales, este último, lo cierto es que se creó en 2018, al tiempo que el art. 236 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) fue modificado por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre. No fue, no obstante, hasta tres años después, cuando se ordenó más exhaustivamente y se previó su entrada en vigor mediante el Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo. Nos detendremos en ambos acontecimientos, identificados con el origen y

---

órganos y oficinas judiciales, fiscalía europea, u oficinas fiscales; (b) la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, a los fines previstos en las leyes; (c) la conservación y acceso a largo plazo de los expedientes y documentos electrónicos; (d) la presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de un registro común para toda la Administración de Justicia, de manera complementaria e interoperable con los registros judiciales electrónicos que correspondan a una o varias oficinas judiciales en los distintos ámbitos de competencia, para aquellos usuarios externos a estos ámbitos de competencia; (e) un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia; (f) un servicio personalizado, de acceso a los distintos servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sean parte o interesados legítimos y directos en un procedimiento o actuación judicial; (g) un registro común de datos para el contacto electrónico de ciudadanos, ciudadanas y profesionales, interoperable con los posibles registros existentes, para facilitar el contacto de los usuarios en los distintos ámbitos de competencias; (h) el acceso por parte de los y las profesionales, a través de un punto común, a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea el órgano judicial u oficina fiscal que los haya emitido, pudiendo realizarse dicho acceso a través de un punto común, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas; (j) portales de datos en los términos previstos en el propio RDL 6/2023; (k) un registro interoperable en el que conste el personal al servicio de la Administración de Justicia que haya sido habilitado para la realización de determinados trámites o actuaciones en ella; (l) el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales; (m) la posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen; (n) la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales; (ñ) las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional, a través de un nodo común que asegure el cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad que se hayan convenido en el marco de la Unión Europea o, en su caso, de la normativa convencional de aplicación; (o) la identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, y en los servicios y actuaciones no presenciales, y como clausula baúl, y (p) aquellos otros servicios que se determinen por las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, en el marco institucional de cooperación definido en el propio RDL 6/2023.

desarrollo del TEJU. Antes, no obstante, conviene remarcar —aunque sea muy sucintamente—, la importancia de la comunicación en el proceso, de donde se deriva, en primer lugar, la trascendencia de los edictos, y en segundo, el relieve del TEJU que nos ocupa. Cerraremos el capítulo incidiendo en la ordenación que sobre el mismo recoge el reciente RDL 6/2023 (la actualidad del eje temporal en el que se basa este estudio), valorando, especialmente, su aportación al funcionamiento o mejora de servicio que nos ocupa.

## **2. SUCINTA REFERENCIA A LA IMPORTANCIA DE LA COMUNICACIÓN EN EL PROCESO Y A LA RAZÓN DE SER DE LAS COMUNICACIONES EDICTALES. SU PREVISIÓN EN LAS DISTINTAS LEYES RITUARIAS**

Como sabemos, es su vínculo con el derecho de defensa —constitucionalizado en el art. 24 de la Constitución española (CE)<sup>(9)</sup>—, el que convierte en esenciales los actos de comunicación en todos los procesos<sup>(10)</sup>. Sin perjuicio de que éstos se pueden realizar, también, con terceros ajenos al proceso, ciertamente, las partes pueden actuar y defenderse en un proceso, en el momento y la forma oportuna, siempre que tengan conocimiento de las actuaciones, en general, y de las resoluciones judiciales dictadas en el desarrollo de aquél, en particular. En este contexto, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), supletoria de todas las leyes rituales de España (art. 4 LEC), identifica los siguientes actos procesales de comunicación: (1) las notificaciones, que tienen por objeto dar noticia de una resolución o actuación; (2) los emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo; (3) las citaciones, que determinan lugar, fecha y hora para comparecer y actuar; (4) los requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad, (5) los mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y (6) los oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior. Estos actos, como norma general, los realiza la oficina judicial, dirigida por el/la letrado/a de la

(9) Hicimos un análisis completo del mismo, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, *El estatuto jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español: análisis «lege data» y «lege ferenda» a partir de la normativa europea en la materia*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati 2014, pp. 39 y ss.

(10) Al respecto, sigue siendo fundamental la STC 10/1995, de 16 de enero, en la que se remarca la importancia de la forma en la que se han de realizar las comunicaciones, destacándose, al tiempo, que las irregularidades, en su desarrollo, afectan al derecho a la defensa de las partes y a la prohibición de su indefensión que decreta la CE (art. 24).

Administración de Justicia. Tradicionalmente, se han realizado mediante medios de comunicación no telemática: bien a través del procurador/a, bien directamente en el propio domicilio de la persona interesada, cuando aquélla actúa sin representación técnica —porque no lo exige la ley— o se trata de la primera comunicación<sup>(11)</sup>. Conforme a los nuevos tiempos, fue la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante, LUTICAD) —recientemente derogada por el RDL 6/2023 que motiva este trabajo— la que ordenó la utilización de las tecnologías de la información por parte de la ciudadanía y personas profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos (art. 1.1), garantizando «el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione» (art. 1.2)<sup>(12)</sup>.

En ambas fases o escenarios (cuando se practicaban las comunicaciones no telemáticas y cuando se preveía la predominancia de éstas —sin perjuicio de su escasa aplicación en la realidad—), no obstante, siempre ha existido la comunicación por edictos, en cuanto forma de comunicación subsidiaria y última o excepcional, exigiendo su práctica, (1) el desconocimiento del domicilio o paradero de la persona destinataria de la comunicación, (2) el previo agotamiento de otras modalidades de comunicación que aseguran un mayor grado de recepción por la persona destinataria y —obviamente— la constancia formal de haberse intentado practicarlas y el (3) el acuerdo o resolución judicial de tener a la persona (parte) con la que se quiere comunicar en ignorado paradero, fundado en criterios de razonabilidad que conduzcan a la convicción o certeza de la inidoneidad de los medios personales de notificación para alcanzar el efectivo conocimiento de la persona destinataria<sup>(13)</sup>. Debemos leer estas obligaciones o

---

(11) Muy completo sobre la forma de realizar las comunicaciones prevista en la LEC originariamente, VILA RODRÍGUEZ, José Pedro, «Los actos de comunicación judicial», *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 1/2000.

(12) Explica sus líneas y características básicas, DE ROSA TORNER, Fernando, «La modernización de la justicia y la ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 28/2012. Igualmente, más sucinto, GONZÁLEZ DE LA GARZA, Luis M., «Ley 18/2011, de 5 de julio. Reguladora del uso de las Tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia», *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 44/2012.

(13) Incide en el examen de cada uno de estos, conforme a la doctrina constitucional, MARTÍN GONZÁLEZ, Marina, «La comunicación edictal en el proceso civil y su digitalización a través del Tablón Edictal Judicial Único», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 56/2022.

requerimientos, en todo caso, como esenciales para evitar la indefensión de las partes en el proceso, dotando, al tiempo, a éste de seguridad jurídica<sup>(14)</sup>.

Examinando la cuestión en nuestra leyes rituarías, el art. 164 LEC prevé *lege data* la comunicación edictal, como norma general, en tres casos o supuestos<sup>(15)</sup>: (1) cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones previstas en la propia ley (art. 156 LEC) para identificar el domicilio de la persona a la que se ha de comunicar, este no se conozca; (2) cuando no se pueda hallar a la persona destinataria, ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en la propia LEC; y (3) cuando así se acuerde, por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, tras dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si la persona demandada consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que los que dispone (art. 157.2 LEC).

Por su parte, el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, la LE CR) dispone, en su versión vigente, que si el presunto reo no se encuentra en su domicilio y se ignora su paradero, el juez o jueza acordará que sea buscado, por requisitorias, que se enviarán al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Cuerpos de Policía Autónoma de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública. Se añade que, en todo caso, el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia remitirá la información para su publicación en el TEJÚ, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas (art. 512

---

(14) En este sentido, es antigua y continua la doctrina constitucional. Aportan elementos, al efecto, entre otras, las siguientes: STC 156/1985, de 15 de noviembre, STC 157/1987, de 15 de octubre, STC 233/1988, de 16 de diciembre, STC 214/2005, de 12 de septiembre, STC 38/2006, de 13 de febrero, STC 162/2007, de 2 de julio, STC 78/2008, de 7 de julio, STC 104/2008, de 15 de septiembre, STC 93/2009, de 20 de abril y STC 30/2014, de 24 de febrero.

(15) Sin perjuicio de ellos, se recogen casos concretos y específicos: en los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo (art. 164 LEC), la notificación al demandado rebelde (art. 497.1 LEC), el auto por el que se otorga o deniega la posesión del bien adquirido mediante herencia no poseído por nadie a título de dueño o usufructuario (art. 441.1 LEC), la citación de las personas interesadas a la Junta para la designación de contar y peritos en la división de la herencia (art. 783.3 LEC), el anuncio y correspondiente publicidad de las subastas de bienes muebles, inmuebles, e hipotecados o pignorados (arts. 645.1, 667.1 y 691.2 LEC, respectivamente), el requerimiento de pago en la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados (art. 686.3 LEC), ciertas comunicaciones previstas en las subastas de bienes inmuebles y muebles sujetos a un régimen de publicidad registral equivalente (art. 660.1 LEC en relación a los arts. 657 y 659 LEC) y el requerimiento de pago del proceso monitorio (art. 815.1 LEC).

LECR)<sup>(16)</sup> Se requiere —lógicamente— la unión a la causa de esa requisitoria original y el justificante del envío realizado al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia y de la remisión al TEJU (art. 514 LECR)<sup>(17)</sup>.

Asimismo, en el contexto del proceso penal, se hace referencia a un caso particular en el que se ha de utilizar el TEJU: cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los arts. 637 y 641 LECR, y no se hubiera presentado, en la causa, querellante particular dispuesto a sostener la acusación, se autoriza al Tribunal para acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal a las personas interesadas en el ejercicio de la acción penal, para que, dentro del término prudencial que se les señale, comparezcan a defender su acción, si lo consideran oportuno (art. 642 LECR). Si no se conoce el paradero de estas últimas personas, se dispone su llamamiento por edictos, que se han de publicar en el TEJU (art. 643 LECR)<sup>(18)</sup>.

Por último, en la ordenación del decomiso autónomo, se prevé que serán citados a juicio, como personas demandadas, los sujetos contra los que se dirija la acción por su relación con los bienes a decomisar (art. 803 ter j.1 LECR), siendo la persona encausada rebelde citada mediante notificación dirigida a su representación procesal en el proceso suspendido y la fijación de edicto en el tablón de anuncios del tribunal (art. 803 ter j.2 LECR). Entendemos, actualmente, esta referencia realizada al TEJU.

Por su parte, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante, LJS) ordena la comunicación edictal, en sentido muy similar a la LEC y con remisión genérica a ésta (art. 59.3 LJS, con remisión expresa al art. 164 LEC). Así, la ley rituarial del ámbito laboral dispone que, cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio —incluida, en su caso, la averiguación, a través de los Registros, organismos, colegios profesionales, entidades y empresas—, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio de la persona interesada o se ignore su paradero, se consignará por diligencia (art. 59.1 LJS).

En el ámbito laboral, se ordena, igualmente, en la línea del art. 157.2 LEC mentado, que cuando resultan infructuosas las averiguaciones efectuadas, el letrado o letrada de la Administración de Justicia puede dirigirse al Registro

---

(16) En una versión última impuesta por el RDL 6/2023 (art. 101.6).

(17) En la versión resultante del art. 101.7 del RDL 6/2023.

(18) Detalla la coyuntura, CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Nueve ejes esenciales de la reforma de la Justicia penal y una clave asistencial (casi existencial: El Facilitador judicial) no suman 10», *Diario La Ley*, núm. 10469/2024.

Central de Rebeldes Civiles para comprobar si la persona demandada consta en dicho Registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone, debiendo, en tal caso, dictar diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal de la persona interesada.

En la línea de las leyes anteriores, en el ámbito del proceso administrativo, la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) prevé que, cuando no hubiera sido posible emplazar a alguna persona interesada en el domicilio que conste, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mandará insertar el correspondiente edicto en el TEJU, al tiempo que se reconoce a las personas emplazadas mediante edictos la facultad de personarse hasta el momento en que se les tenga que dar traslado para contestar a la demanda (art. 49.4 LJCA)<sup>(19)</sup>.

Por último, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), prevé la comunicación edictal, en primer lugar, en casos de declaración de ausencia (art. 70.2 LJV). Dispone, al respecto, que la declaración de ausencia legal, a que se refieren los arts. 182-184 del Código Civil, con el consiguiente nombramiento de representante de la persona ausente, se ha de instar por la propia parte interesada o por el Ministerio Fiscal, aportando las pruebas precisas que acrediten la concurrencia en el caso de los requisitos por el Código Civil para tal declaración. En la coyuntura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia admitirá la solicitud y señalará día y hora para la comparecencia —que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes—, a la que citará al solicitante y al Ministerio fiscal, así como a los parientes indicados en la solicitud inicial y a quienes consten en el expediente como personas interesadas, ordenando publicar dos veces la resolución de admisión mediante edictos, con intervalo mínimo de ocho días, en la forma establecida en la LEC<sup>(20)</sup>, en el TEJU y en el tablón del Ayuntamiento de la localidad en la que el ausente hubiere tenido su último domicilio. Se dispone, expresamente, la necesidad de que, en el edicto, se haga constar que podrá intervenir, en la comparecencia, cualquiera que pudiera tener interés en la declaración de ausencia<sup>(21)</sup>.

También se prevé la comunicación edictal en los expedientes de subastas voluntarias. Concretamente, cuando se ordena, fuera de un procedimiento de apremio, la enajenación, en subasta, de bienes o derechos determinados, a instancia de la propia persona interesada (art. 108 LJV), se dispone que la publicidad y celebración de la subasta se ajustará a lo establecido en la LEC en todo

---

(19) En su última versión actualizada por el art. 102.8 del RDL 6/2023.

(20) Luego, una vez más, nos topamos con una remisión genérica al art. 164 LEC.

(21) Con alusión al art. 70.2 LJV, modificado por la Disposición Final (en adelante, DF) 4.2 RDL 6/2023.

aquello que no esté previsto en el pliego de condiciones particulares, expresándose, en los edictos, el pliego de condiciones (art. 111.5 LJV).

Por último, en la ordenación del robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio, se dispone, tras reconocer legitimación para iniciar este expediente a las personas poseedoras legítimas de los títulos que hubieran sido desposeídas de los mismos, así como a las que hubieren sufrido su destrucción o extravío (art. 133.2 LJV), que, si su valor estuviera admitido a negociación en alguna Bolsa u otro mercado secundario oficial, puede dirigirse a la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente al domicilio de la entidad emisora para denunciar el robo, hurto, destrucción o extravío del título. Ésta, por su parte, lo ha de comunicar a las restantes Sociedades Rectoras, que lo publicarán en el tablón de anuncios, en aras de impedir la transmisión del título o títulos afectados. Asimismo, se prevé la publicación de la denuncia en el TEJU y, si lo solicita la persona denunciante, en un periódico de gran circulación a su elección (art. 134.2 LJV)<sup>(22)</sup>.

### **3. EL ORIGEN: SOBRE LA CREACIÓN DEL TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO**

El TEJU, como tal, aparece, por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico, en 2018, cuando la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, lo recoge en el apartado quinto de su artículo único, modificando, a su vez, el art. 236 LOPJ. Antes de fijarnos en este último y su contenido, es menester contextualizar toda la reforma.

La reforma, en su generalidad, pretendía restablecer las condiciones que regían, antes de la crisis económica de la primera década del nuevo milenio, para jueces y magistrados, el Ministerio Fiscal, los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal al servicio de la Administración de Justicia. Ciertamente, previamente, la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dio una nueva redacción a determinados artículos de la LOPJ (entre ellos el 371.3 y 373.4), relativos al período de vacaciones anuales y a los permisos por asuntos particulares, en consonancia con un momento particularmente delicado de la situación económica del Estado, en el que resultaba imprescindible la consecución de determinados objetivos de eficiencia y contención

---

(22) Disposición modificada por la DF 4.3 RDL 6/2023.

del gasto público<sup>(23)</sup>. Contenía, además, medidas de conciliación de la vida familiar y laboral y algunas reformas que se consideraban adecuadas a fin de que el Consejo General del Poder Judicial encarnara más fielmente las funciones que el art. 122 CE le encomienda. La reforma incorporaba, asimismo, al estatuto de los integrantes de la carrera judicial las modificaciones que venían impuestas por compromisos internacionales, del momento, en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, y, especialmente, las referentes al régimen de los cargos de nombramiento discrecional. Por último, introducía mejoras en la gestión de Administración de Justicia, al tiempo que tocaba a la planificación y ordenación en materia de recursos humanos a fin de responder más eficazmente a las necesidades de la Administración de Justicia.

Reparando ya, en nuestro objeto de estudio, el nuevo texto del art. 236 LOPJ era claro: «La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente». Con ello, se creaba el TEJU, en cuanto —como su nombre claramente indica— intento de unificar todos los tablones edictales preexistentes. Tenemos que destacar, no obstante, el carácter limitado de su creación *ab initio*, exigiéndose su ordenación reglamentaria. Existía pues el concepto y —si se quiere, más importante—, la intención, pero faltaba su materialización efectiva (características, contenidos, formas, tiempos... del TEJU), para lo que resultaba esencial su regulación mediante reglamento. No vino, no obstante, este desarrollo reglamentario hasta años después. Nos sitúa ello en el segundo momento de la existencia y evolución del TEJU: su progreso o avance. Reparamos en ellos sin solución de continuidad.

#### **4. EL DESARROLLO: SOBRE LA CONFIGURACIÓN Y LA ENTRADA EN VIGOR DEL TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO**

##### **4.1. Algo bueno que nos dejó la Pandemia: la ley 3/2020, de 18 de septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia como punto de inflexión**

El desarrollo reglamentario que requería el art. 236 LOPJ, en su versión entonces vigente —tras la reforma operada por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre mentada—, la operó la ley 3/2020, de 18 de septiembre de medidas

---

(23) Así, en relación con las vacaciones anuales del art. 371.1 LOPJ, se disponía la recuperación de los días adicionales por razón de antigüedad. Se preveía, asimismo, la recuperación de los 18 días de permiso por asuntos propios del art. 373.4 LOPJ, al tiempo que se derogaba el apartado 8 del art. 373 LOPJ.



## CAPÍTULO 13

# EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: UNA HERRAMIENTA CENTRAL PARA COMPRENDER LA JUSTICIA DIGITAL DE LOS PRÓXIMOS AÑOS

Elisabet Cueto SANTA EUGENIA  
*Universidad Pontificia Comillas (ICADE)*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El expediente judicial electrónico: un cambio de paradigma. 3. Elementos del expediente judicial electrónico. 3.1. Documentos judiciales electrónicos. 3.2. Trámites y actuaciones electrónicas. 3.3. Grabaciones audiovisuales. 4. Acceso al expediente judicial electrónico. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

### 1. INTRODUCCIÓN

El expediente judicial electrónico es, a tenor de lo estipulado en el art. 47 del RD 6/2023<sup>(1)</sup>, el conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado.

El Real Decreto-ley regula el expediente judicial electrónico para establecerlo como derecho, tanto para los ciudadanos (art. 5.g) como para los profesionales que interactúan con la Administración de Justicia (art. 6). En general, gracias a él se garantiza un acceso más rápido y transparente a la información judicial, facilitando la participación de las partes involucradas en el proceso. Para los ciudadanos, significa una mayor accesibilidad y transparencia en la gestión de sus casos, facilitándoseles acceder y obtener copia del expediente judicial elec-

---

(1) *Cfr.* Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

trónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o acrediten interés legítimo y directo. A los abogados y otros profesionales, les proporciona herramientas eficaces para la gestión y seguimiento de los expedientes, optimizando así su trabajo en el contexto actual, en la que la tecnología avanza y la digitalización se impone.

El expediente judicial electrónico responde, en definitiva, a una necesidad social de modernización del proceso judicial, y tal como explicaremos a lo largo del presente capítulo.

## 2. EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: UN CAMBIO DE PARADIGMA

El expediente judicial es el conjunto de documentos que constituyen un caso judicial. Está compuesto por los documentos presentados por las partes, tanto escritos procesales como la demanda y su contestación, además de otros documentos o pruebas que se adjuntan a estos escritos según lo exige la ley. Esto incluye, por ejemplo, los documentos o pruebas en los que las partes basan sus pretensiones. Además, el expediente judicial incluye las resoluciones emitidas durante el proceso, tanto por el personal jurisdiccional como por el letrado de la administración de justicia<sup>(2)</sup>.

Cada expediente judicial electrónico tiene asignado un número de identificación único e inalterable a lo largo de todo el proceso, cuestión que sirve para permitir que dicho expediente sea identificado de forma unívoca por cualquier tribunal u oficina del ámbito judicial en un entorno de intercambio de datos<sup>(3)</sup>. Además, cada expediente tendrá un índice electrónico que garantizará la integridad del expediente judicial electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos<sup>(4)</sup>.

El expediente judicial electrónico constituye un cambio de paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato. Esto implica un avance notorio respecto de la Ley 18/2011<sup>(5)</sup>, que en su momento inició los

---

(2) Esta definición de expediente judicial electrónico la da GARCÍA TORRES, María Luisa, «La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según Ley 18/2001, de 5 de julio reguladora de usos de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil», *Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, 3, 2011, p. 6.

(3) *Cfr.* Real Decreto-ley 6/2023, *cit.*, art. 47.2.

(4) *Cfr.* Real Decreto-ley 6/2023, *cit.*, art. 47.3.

(5) *Vid.* Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia; actualmente derogada.

planteamientos que han servido de semilla para que germinase el Real Decreto-ley que hoy analizamos. Así, hace poco más de una década se planteaba como objetivo la transición del papel a lo digital, procurando modernizar y digitalizar el sistema judicial por medio de herramientas tecnológicas. En esa ley, que ahora está derogada, se reconocía por primera vez de forma expresa el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia<sup>(6)</sup>. Hoy, ya superado el concepto de la sola eliminación del papel físico, se intenta dar un paso más allá, pasando a entender el expediente judicial electrónico como un «conjunto de conjunto de datos» estructurados que proporcionan información, incluyendo así documentos, trámites, actuaciones electrónicas o grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial<sup>(7)</sup>.

La digitalización de la justicia representa un avance significativo hacia un sistema más accesible y transparente, cuestión que beneficia innegablemente tanto a los ciudadanos como a los profesionales del ámbito judicial. Sin embargo, es crucial que el avance tecnológico se conciba como un derecho para la ciudadanía, que sirva para garantizar el acceso a la justicia de distintos individuos sin importar su localización física. El expediente judicial electrónico está previsto como una herramienta al servicio de la función jurisdiccional y no como una imposición<sup>(8)</sup>.

En general, garantizar un acceso sencillo al expediente judicial electrónico es esencial para asegurar que todos los ciudadanos puedan participar de manera plena y efectiva en sus procesos judiciales. Un sistema que facilite la consulta directa y accesible del estado de los procedimientos judiciales fortalece el derecho a la información y fomenta la transparencia en la administración de justicia. Esto no solo aumenta la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, sino que también reduce la carga administrativa, al disminuir la necesidad de intermediarios y consultas presenciales. Promover uso de expedientes judiciales electrónicos garantiza que todos los ciudadanos, sin importar su ubicación geográfica, puedan ejercer sus derechos de manera equitativa. En general, facilitar el acceso al expediente judicial electrónico es fundamental para promover una

---

(6) Al respecto, *vid.* MARTÍN GONZÁLEZ, Marina, «La modernización de la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia», *Revista Internacional Jurídica y Empresarial*, 2, 2019, p. 40 y GARCÍA TORRES, María Luisa, *op. cit.*, p. 16.

(7) Acerca del cambio de paradigma en el proceso, *vid.* DELGADO MARTÍN, Joaquín, *Judicial-Tech, el proceso digital y la transformación tecnológica de la justicia*, La ley, Madrid, 2020, p. 14.

(8) En este sentido se pronunciaba GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, «La e-justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes de futuro (en diciembre de 2009)», AAVV (dir. SENÉS MONTILLA, Carmen), *Presente y futuro de la E-Justicia en España y la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 123, señalando la importancia de prever una salvaguarda que proteja a los ciudadanos.

justicia más inclusiva y eficiente, asegurando que el avance tecnológico se traduzca en un beneficio tangible para toda la ciudadanía.

A continuación, procederemos a revisar los distintos elementos que constituyen el expediente judicial electrónico y sus características esenciales.

### 3. ELEMENTOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

#### 3.1. Documentos judiciales electrónicos

Los expedientes judiciales electrónicos están compuestos por diversos elementos que conforman la totalidad de la causa judicial. De este modo, dado que gran parte del expediente está formado con base en documentación, cabe preguntarse qué es exactamente un documento electrónico, suponiendo que se trata de algo inmaterial y distinto del documento tradicional en papel<sup>(9)</sup>.

En este sentido cabe mencionar que el art. 230 de la LOPJ<sup>(10)</sup> establece la obligación para juzgados, tribunales y fiscalías de utilizar medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos. Asimismo, indica que los documentos que se emitan por dichos medios telemáticos, sin importar cuál sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es por eso que pasaremos a analizar los requisitos exigidos a la luz de la nueva regulación para comprender qué tipo de documentos pueden conformar un expediente judicial electrónico.

El Real Decreto-ley indica, en su art. 39<sup>(11)</sup>, que tendrá la consideración de documento judicial electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y en las normas que lo desarrollan, y que haya sido generada, recibida o incorporada al expediente judicial electrónico por la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a las leyes procesales. También establece la necesidad de que todos los documentos judiciales electrónicos deberán contener metadatos que posibiliten la interoperabilidad, así como llevar asociado un sello o firma electrónica, en el que quede constancia del órgano emisor, fecha y hora de su presentación

---

(9) Acerca de los documentos que tienen consideración de documentos electrónicos, *vid.* CERDÁ MESEGUER, Juan Ignacio, *El expediente judicial electrónico*, Tesis doctoral, Repositorio de la Universidad de Murcia, 2017, pp. 220 y ss.

(10) *Cfr.* Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 230.

(11) *Cfr.* Real Decreto-ley 6/2023, *cit.*, art. 39.

o creación. Este requisito de identificación y firma de los documentos electrónicos viene dado por normativa supranacional y sirve para que la legislación española esté ajustada a los estándares europeos<sup>(12)</sup>.

Dentro de los documentos judiciales electrónicos, además, podemos dividir entre documentos privados y públicos. Todos los documentos judiciales electrónicos tienen que cumplir los requisitos de contener metadatos que posibiliten la interoperabilidad, así como llevar asociado un sello o firma electrónica, pero además aquellos que incorporen a su vez la firma electrónica del letrado o letrada de la Administración de Justicia, siempre que se produzca en el ámbito de las competencias que tuviesen asumidas conforme a las leyes procesales, serán considerados documento público.

Los documentos que componen un expediente judicial pueden ser originales o copias electrónicas. Esta posibilidad está estipulada en el art. 40 del RD<sup>(13)</sup>. Así, se indica que tendrán la consideración de documento original todos los documentos judiciales electrónicos emanados de los sistemas de gestión procesal y provistos de firma electrónica, así como los correspondientes a los escritos y documentos iniciadores o de trámite presentados por las partes e interesados, una vez hayan sido incorporados al expediente judicial electrónico. Además de estos, también tendrán la consideración de documentos originales las resoluciones judiciales o administrativas que hubiesen sido firmadas electrónicamente por la autoridad competente para su emisión, a través de cualquiera de los sistemas legalmente establecidos, incluyendo los basados en Código Seguro de Verificación.

En contraposición con esto, también pueden formar parte del expediente judicial electrónico las copias auténticas de documentos judiciales electrónicos originales las emitidas, cualquiera que sea su soporte o cambio de formato que se produzca, bajo la firma del letrado o letrada de la Administración de Justicia, y las que se obtengan mediante actuaciones automatizadas siempre que estén provistas de sello electrónico y concurren además ciertos requisitos —que el documento electrónico original se encuentre en un expediente judicial electrónico y que la información de firma electrónica, y en su caso de sello electrónico cualificado, así como de su contenido, permitan comprobar la coincidencia con dicho documento—.

---

(12) En concreto esto está regulado en el Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, además de con la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

(13) *Cfr.* Real Decreto-ley 6/2023, *cit.*, art. 40.

## CAPÍTULO 17

### LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES JUDICIALES POR VIDEOCONFERENCIA EN EL REAL DECRETO 6/2023: ESPECIAL REFERENCIA A LOS «LUGARES SEGUROS» Y «PUNTOS DE ACCESO SEGUROS»

Ana Isabel LUACES GUTIÉRREZ

*Profesora Titular de Derecho Procesal UNED*

SUMARIO: 1. Consideraciones generales. 2. Servicios electrónicos de la Administración de Justicia. 3. Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia. 3.1. Derechos de los ciudadanos y ciudadanas. 3.2. Derechos y deberes de los y las profesionales. 3.3. El uso obligatorio de medios electrónicos por la Administración de Justicia. 4. Desarrollo de las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia. 4.1. Solicitud de medios técnicos. 4.2. La obligatoriedad de ubicación de los intervinientes en la videoconferencia en «lugares seguros» y «puntos de acceso seguros». 4.3. La identificación de los intervinientes. 4.4. Desarrollo de la audiencia. 4.4.1. Las salas de vistas virtuales. 4.4.2. Formas y reglas de conducta en la audiencia virtual. 4.4.3. Aportación y firma de documentos en la vista virtual. 4.4.4. Emisión de las actuaciones judiciales por videoconferencia y su retransmisión en línea. 4.4.5. Documentación de las actuaciones. 5. Validez y nulidad de las actuaciones realizadas por medio de videoconferencia. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El progresivo afianzamiento de las nuevas tecnologías en nuestra sociedad actual, así como el avance cultural que trae consigo la plena conciencia de los retos de la digitalización y, principalmente, la utilidad que las nuevas tecnologías pueden aportar, hacen necesaria la adaptación de la Administración de Justicia para implementar distintas medidas de eficiencia digital y procesal con el

objetivo de mejorar la relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales, simplificando la relación de éstos con la Administración de Justicia<sup>(1)</sup>.

Con este objetivo se aprobó el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante Real Decreto-Ley 6/2023)<sup>(2)</sup>, que entró en vigor el 21 de diciembre de 2023, salvo lo dispuesto en la disposición final 9<sup>a</sup><sup>(3)</sup>.

Se utiliza la vía del Real Decreto Ley en este caso para efectuar una regulación en una cuestión que reviste interés, como es la necesidad de la adaptación de la Administración de Justicia a las exigencias de las nuevas tecnologías, y, sobre todo, la apuesta decidida por los juicios telemáticos y por la posibilidad de que los ciudadanos puedan comparecer de forma telemática y virtual en los juicios estableciendo, al efecto, una regulación determinada, así como el poder presentar escritos por vía telemática para que todos los ciudadanos y profesionales tengan la oportunidad y el derecho de conectarse y comunicarse por vía telemática con la Administración de Justicia, lo que necesariamente deberá ir acompañado de una dotación de medios sin los cuales la aspiración que preside el texto legal no podrá cumplirse en toda su extensión.

Hay que tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se contempla en el artículo 24 de nuestra Constitución, no puede entenderse alejado de la realidad en la que debe desenvolverse y es por ello por lo que, dado el avance de las nuevas tecnologías<sup>(4)</sup>, es necesario llevar a cabo las modificaciones necesarias para adaptar la Administración de Justicia<sup>(5)</sup>.

- 
- (1) CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Transición digital de la justicia», en *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Calaza López, Sonia, Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes (Dirs.) y José Carlos Muñelo Cobo (Coord.), Navarra, Aranzadi, 2022, pp. 27-56.
  - (2) Estas medidas han sido convalidadas por la Resolución de 10 de enero de 2024, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.
  - (3) El origen de esta norma lo encontramos el día 13 de julio de 2021, cuando el Consejo Europeo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión europea aprobó la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España. Este documento incluía un programa de reformas y cerca de 70.000 millones de euros destinados a inversiones y reformas entre 2021 y 2023, para, entre otras cosas, la transformación digital.
  - (4) PÉREZ DAUDÍ, Vicente, *De la Justicia a la ciberjusticia*, Atelier, 2022.
  - (5) ALISTE SANTOS, Tomás, «Hacia un sistema de justicia digitalizada: problemas y desafíos», *Digitalización de la justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, op. cit., pp. 93-110.

Tal y como se recoge en el preámbulo del Real Decreto-Ley 6/2023, a través del mismo se pretende establecer la obligación de las Administraciones competentes en materia de Justicia de garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes, de calidad y que aseguren en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los que se encuentran como mínimo los que se relacionan a continuación:

- a) La itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualquier órgano y la oficina judicial, fiscalía europea, u oficinas fiscales.
- b) La interoperabilidad de datos entre cualquier órgano judicial o fiscal, a los fines previstos en las leyes.
- c) El acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía.
- d) La identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales.

A estas medidas específicas de digitalización de la Justicia contempladas en el Real Decreto-Ley 6/2023, hay que añadir medidas de agilización procesal, que se incorporan en las modificaciones realizadas en las distintas Procesales (Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley reguladora de la Jurisdicción Social)<sup>(6)</sup>.

El Libro primero del Real Decreto-Ley dedica su título preliminar, a definir el objeto de la norma, y plasmar los principios de acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad que deben presidir los sistemas de información de la Administración de Justicia.

Así, se dispone que el texto legal, tiene como objeto la regulación de la utilización de las tecnologías de la información<sup>(7)</sup> por parte de la ciudadanía y de los profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia, así como en las relaciones de la Administración de Justicia con otras Administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes<sup>(8)</sup>.

---

(6) Vid. MAGRO SERVET, Vicente, «Análisis del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre. Aspectos procesales y de funcionalidad tecnológica en la justicia», en *Diario La Ley*, nº 10412. Sección Doctrina, 22 de diciembre de 2023, pp. 15-29.

(7) Por tecnologías de la información se entiende tanto el proceso de creación, almacenamiento, transmisión y procedimiento de la información, como los métodos de aplicación de los mencionados procesos.

(8) NIEVA FENOLL, Jordi, «Perder el control digital: ¿hacia una distopía judicial?», en *Actualidad civil*, núm. 4, 2023, pp. 1 y ss.



En consecuencia, la Administración de Justicia deberá utilizar las tecnologías de la información conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/2023, y, en todo caso, asegurando que los servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones garantice: a) La seguridad jurídica; b) El acceso; c) La autenticidad; d) La confidencialidad; e) La integridad; f) La disponibilidad; g) La trazabilidad; h) La conservación; i) La portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios<sup>(9)</sup>.

Conviene destacar, que en la Administración de Justicia las tecnologías de la información deben tener carácter instrumental de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, debiendo respetar, en todo caso, las garantías procesales y constitucionales.

En cuanto al ámbito de aplicación del Real Decreto, el mismo será de aplicación a la ciudadanía en sus relaciones con la Administración de Justicia, a los y las profesionales que actúen en su ámbito, entendiendo por tales a las personas que ejercen la abogacía, la procura y a los graduados sociales, entre otros profesionales, salvo en los casos en que la misma norma especifique otra cosa y a las relaciones entre la Administración de Justicia y el resto de las administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades públicas vinculadas y dependientes. También se encuentran dentro del ámbito de aplicación las personas jurídicas y otras entidades sin personalidad jurídica cuando se relacionen con la Administración de Justicia, salvo en los casos en que la misma norma especifique otra cosa<sup>(10)</sup>.

## 2. SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para dar cumplimiento al objetivo de digitalización judicial, se definen los servicios digitales que las Administraciones Públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia han de prestar de manera equivalente y de calidad en todo el territorio del Estado, servicios que se consideran esenciales para el funcionamiento correcto de la Justicia, y que se pueden sintetizar en los siguientes:

- a) La itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualquier órgano, oficina Judicial, Fiscalía Europea, u oficinas fiscales.

---

(9) LÓPEZ GARCÍA-NIETO, Isabel, «¿Es posible llevar a la práctica en los juzgados los postulados técnicos establecidos en el Real Decreto-Ley 6/23, de 19 de diciembre?», en *Diario La Ley*, Nº 10452. Sección Tribuna, 22 de febrero de 2024, pp. 1 y ss.

(10) *Vid. Nuevas Medidas de Eficiencia Digital y Procesal en la Justicia. Paso a Paso. Todas las claves del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre*, Colex, 2024.

b) La interoperabilidad de datos entre cualquier órgano judicial o fiscal, a los fines previstos en las leyes.

c) La conservación y acceso a largo plazo de los expedientes y documentos electrónicos.

d) La presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de un registro común para toda la Administración de Justicia, de manera complementaria e interoperable con los registros judiciales electrónicos que correspondan a una o varias oficinas judiciales en los distintos ámbitos de competencia, para aquellos usuarios externos a estos ámbitos de competencia.

e) Un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, cuya gestión corresponde al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y que se rige por los principios de accesibilidad universal y claridad de la información, destacando por los contenidos dirigidos a colectivos vulnerables, especialmente, niños, niñas y adolescentes que puedan resultar de su interés (art. 12.6). Se puede definir como un portal orientado a la ciudadanía que dispondrá de su sede electrónica, en la que como mínimo se contendrá: 1) La Carpeta Justicia (art. 13); 2) El directorio de las sedes electrónicas que facilitan el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado, y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las administraciones con competencias en materia de justicia; 3) Podrá contener el acceso a servicios e informaciones correspondientes a otras administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios.; 4) También puede ofrecer un servicio de consulta de expedientes, a través del cual la ciudadanía puede informarse de aquellos procedimientos judiciales en los que figure como parte, y en todo caso la posibilidad de conocer y acceder a las notificaciones de todos los órganos judiciales.

f) Un servicio personalizado de acceso a los distintos servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a los ciudadanos cuando sean parte o interesados legítimos y directos en un procedimiento o actuación judicial. Este servicio podrá ser accesible: 1) A través de un servicio central; 2) A través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónica de cada uno de los territorios; 3) A través de ambos sistemas.

g) Un registro común de datos para el contacto electrónico de ciudadanos y profesionales, interoperable con los posibles registros existentes, para facilitar el contacto de los usuarios en los distintos ámbitos de competencias.

h) El acceso por parte de los profesionales a través de un punto común a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea el órgano judicial u oficina fiscal que los haya emitido. Dicho acceso podrá realizarse: 1) A través de un servicio central; 2) A través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónica de cada uno de los territorios; 3) A través de ambos sistemas.

i) El Tablón Edictal Judicial Único.

j) Portales de datos en los términos previstos en el RDL 6/2023.

k) Un registro interoperable en el que conste el personal al servicio de la Administración de Justicia que haya sido habilitado para la realización de determinados trámites o actuaciones en ella.

l) El Registro electrónico de Apoderamientos Judiciales.

m) La posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

n) La identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales.

o) Las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional a través de un modo común que asegure el cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad que se hayan convenido en el marco de la Unión Europea o, en su caso, de la normativa convencional de aplicación.

p) La identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, y en los servicios y actuaciones no presenciales.

q) Aquellos otros servicios que se determinen por las Administraciones Públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, en el marco institucional de cooperación definido en el Real Decreto.

### **3. DERECHOS Y DEBERES DIGITALES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El Título I del Libro primero se dedica a la regulación de los «Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia». Esta regulación toma como orientación la Carta de derechos digitales aprobada en 2021, cuyo objetivo era fijar los derechos más significativos en el entorno y en los espacios digitales<sup>(11)</sup>.

---

(11) Esta Carta no tiene naturaleza normativa, sino que su finalidad es la de reconocer los retos de aplicación e interpretación que la adaptación de los derechos del entorno digital plan-

### 3.1. Derechos de los ciudadanos y ciudadanas

El artículo 5, establece que los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos en actuaciones judiciales y en lo relativo a los actos de comunicación. En cuanto a la forma y las limitaciones del ejercicio de este derecho, las mismas se encuentran recogidas en los capítulos I y VII del Título III del Libro III de la LOPJ.

El precepto anteriormente citado, contempla una serie de derechos de los que goza la ciudadanía y que pueden resumirse en los siguientes:

En primer lugar, el derecho a que el servicio público de justicia se preste por medios digitales que sean equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables. Para alcanzar este objetivo se habilitarán diferentes canales o medios asegurando el acceso a los mismos de toda la ciudadanía.

En segundo lugar, a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

En tercer lugar, tendrán derecho a la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

En cuarto lugar, se reconoce el derecho a un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la administración de Justicia en los que ostenten la condición de partes o interesados legítimos. Este servicio se prestará por medio de la «Carpeta Judicial»<sup>(12)</sup>.

En quinto lugar, el derecho a elegir el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos. Esta elección debe hacerse entre los canales que en el momento se encuentren disponibles.

En sexto, el derecho a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos<sup>(13)</sup> y a acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico<sup>(14)</sup>.

---

tea, así como asentar principios y políticas para afrontarlos.

(12) La Carpeta Judicial se define como un servicio personalizado que facilita el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía bien cuando sea parte o bien cuando justifique un interés legítimo y directo en un procedimiento o actuación judicial.

(13) El derecho a acceder al estado de tramitación del procedimiento por medios electrónicos solo se reconoce a quien sea parte procesal y a los interesados legítimos.

(14) Se puede definir el *expediente judicial electrónico* como el conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales

## CAPÍTULO 19

### EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE: LA (¿NOVEDOSA?) REGULACIÓN DE LA «JUSTICIA TELEMÁTICA» EN EL PROCESO PENAL

María Ángeles VILLEGAS GARCÍA

Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO

*Magistrados. Coordinadores Gabinete Técnico Sala de lo Penal Tribunal  
Supremo*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Un escenario no tan novedoso: el uso de la videoconferencia. 2.1. La regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2.2. La regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2.3. La restricción del sistema. 2.4. La jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 2.4.1. Declaraciones testificales y periciales. 2.4.2. Presencia del acusado en el juicio oral. 2.4.2.1. STS 678/2005, de 16 de mayo. 2.4.2.2. STS 652/2021, de 22 julio. 2.4.2.3. Otras resoluciones. 3. El nuevo artículo 258 bis LECRIM. 3.1. Reglas generales. 3.1.1. Lugar de constitución del órgano judicial. 3.1.2. Conexión a través de «punto de acceso seguro». 3.1.3. Preferencia de la presencia telemática. 3.2. En particular, la presencia telemática del acusado en el juicio oral. 3.2.1. Reglas aplicables. 3.2.2. Comparecencia telemática. 3.2.3. Comparecencia física. 3.2.4. Hacia la «inmediación telemática». 4. Principio de publicidad y justicia telemática. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

#### 1. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introduce, en el Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un nuevo título, el XIV, bajo la denominación «De los actos procesales mediante presencia telemática», con un solo artículo, el nuevo artículo 258 bis, que declara lo siguiente:

*«Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.»*

*1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.*

*En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.*

*En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.*

*En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurren causas justificadas o de fuerza mayor.*

*Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.*

*Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.*

3. *Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:*

a) *Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.*

b) *Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.*

4. *Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.*

5. *En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo».*

De acuerdo con su tenor literal, el precepto regula la «presencia telemática» en el proceso penal<sup>(1)</sup>, que contrapone a la «presencia física», y establece una serie de reglas para que el órgano judicial, con mayor o menor margen de decisión, según los casos, pueda disponer una u otra.

En efecto, prevé el nuevo artículo que los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales se realizarán preferentemente (salvo que el órgano judicial, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa) mediante presencia telemática, pero, simultáneamente, establece una serie de excepciones en las que impone la presencia física. Es el caso de la presencia del acusado en los juicios por delitos graves y juicio por jurado.

Por tanto, para el legislador, la física y la telemática son presencia y no ausencia<sup>(2)</sup>, pero no son la misma realidad, hasta el punto de que, como hemos dicho, impone la primera en determinados casos.

---

(1) Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, «telemático» significa «*perteneiente o relativo a la telemática*». También, «*aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada*».

(2) Véase STS 651/2021, de 22 de julio.

Puede ser que el legislador entienda que, en estos últimos supuestos, la presencia telemática no sería compatible con alguno de los principios y garantías fundamentales del proceso penal. O puede ser, sencillamente, que comparta la idea de que la presencia física aporta algo más que la telemática, tanto a la práctica de la prueba, como a la valoración y decisión de la misma por el órgano jurisdiccional. Porque, probablemente, y en palabras del juez estadounidense Richard Young<sup>(3)</sup>:

*«Many times, when people come into the courthouse, they're acting nonchalant. But once they see the courtroom, the jury chairs, the bench, and the judge wearing a black robe, they can detect that this is a serious setting and they need to act accordingly»<sup>(4)</sup>.*

Acercarnos a este nuevo escenario (o no tan nuevo) es el objetivo de este trabajo y, particularmente, a si su implementación plena en el juicio oral puede afectar a los principios y garantías de nuestro proceso penal, particularmente los principios de intermediación, publicidad, oralidad, concentración, unidad de acto y contradicción.

Esta implementación, sin duda, implica dificultades técnicas de gran complejidad y, por supuesto, de una dotación de medios de la que muchos órganos

---

(3) U.S. District Court for the Southern District of Indiana. Citado en ABRAMS, Z., *Can Justice be serviced on line?, Forensics, Law, and Public Safety*, vol. 53, nº 6, septiembre 2022, pág. 70 (disponible en <https://www.apa.org/monitor/2022/09/fairness-online-trial>, que es la página web de la *American Psychological Association* —APA—).

(4) En un sentido similar, véase RAYÓN BALLESTEROS, M.C., «La tecnología al servicio del proceso: especial referencia a la celebración de juicios telemáticos», *Ius et Scientia*, vol. 8, nº 1 págs. 189-199. Destaca esta autora que se pierde el simbolismo y la atmósfera de formalidad que rodea al juicio cuando se lleva a cabo en una sala de vistas, en las que las partes son «sacadas», literalmente, de su zona de confort, para situarlas en un contexto formal y diferente. La sala de vistas anima a los intervinientes a tener un comportamiento adecuado y la realización de los juicios por videoconferencia puede llevar a un comportamiento más relajado o, incluso, a generar la sensación de desconexión con el tribunal. Véase, también GUERRA GONZÁLEZ, R., «Generalización de los juicios celebrados por videoconferencia», *Diario La Ley*, nº 9854, mayo de 2021. En este trabajo se alude a la idea de «intermediación sentimental» frente a la «intermediación procesal». La primera sería la afectada por la realización de los juicios por videoconferencia. La proximidad habida en una sala de vistas convencional, se defiende, permite palpar, notar que todos los presentes en ella son seres humanos. Se percibe su «transpiración» sentimental. Y reconforta saber que quien decidirá es una persona a la que se ve y se oye próxima; no una imagen en una pantalla. Quienes comparecen por internet ante los órganos jurisdiccionales para solventar controversias del tipo que sean (penales, civiles, laborales, contencioso-administrativas) pueden tener la impresión de que el juez que juzga su caso es una especie de avatar distante, frío, insensible, no humano.



jurisdiccionales «están a años luz»<sup>(5)</sup>. Pero estas deficiencias, que desaparecerán, dada la velocidad a la que avanza la ciencia y la tecnología en la era de la inteligencia artificial, no ha de impedir el debate de fondo, absolutamente necesario para resolver la pregunta esencial: ¿pueden sustituir, con plenas garantías, las pantallas a las Salas de Justicia?

## 2. UN ESCENARIO NOTAN NOVEDOSO: EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA

La publicación del Real Decreto ley 6/2023, de 19 de diciembre, ha avivado el debate sobre la «justicia telemática», porque de la literalidad del precepto se desprende que el objetivo de la ley es que la regla general sea la celebración telemática de los actos procesales, incluidos los juicios, y la regla excepcional, la presencia física.

Sin embargo, la novedad de la cuestión es bastante relativa.

El apartado primero del art. 285 bis deja a salvo «*las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*», preceptos todos ellos que no modifica y que ya recogían reglas sobre el uso de medios telemáticos en el proceso penal, especialmente de la videoconferencia.

### 2.1. La regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial

El primer precepto al que se ha de acudir es el art. 230 LOPJ, que recoge, desde hace ya 30 años<sup>(6)</sup>, un principio general según el cual los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones (número 1), así como el correlativo derecho de las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses a relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos indicados (número 4).

---

(5) Sobre alguna de las cuestiones tecnológicas que se plantean, tales como la compatibilidad de las plataformas, la interoperabilidad y seguridad de los aplicativos destinados en Justicia o la identificación electrónica, véase, GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., «Camino a la intermediación digital en justicia: juicios y actos procesales remotos», *Diario La Ley*, nº 9873, 17 de junio de 2021. También BENEDÍ BUENO, M., *Videoconferencia y juicios telemáticos*, La Ley Soluciones Legales, Madrid, 2023, págs. 322-323.

(6) Desde su reforma por Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Además, si tenemos en cuenta las sucesivas modificaciones del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la redacción original partía de la oralidad como criterio predominante en materia criminal (número 1) y de la realización de los actos procesales «ante el Juez o Tribunal» (número 2)<sup>(7)</sup>. Pero ya hace más de 20 años, en el año 2003, se reformó este artículo<sup>(8)</sup> para añadir un número 3, según cual las actuaciones referidas en su número 2, cuando así lo acuerde el juez o tribunal, podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso, añadía la ley, la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa<sup>(9)</sup>.

No habla el precepto de presencia telemática, pero sí de una posibilidad completamente equiparable: cualquier comparecencia puede realizarse por videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes<sup>(10)</sup>.

Particularmente, la videoconferencia es un encuentro a través de una red de telecomunicaciones, frecuentemente convocado con anterioridad, que permite a varios interlocutores verse, oírse y compartir información<sup>(11)</sup>. Por ello, permite, sin duda, esa comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido que, a su vez, permite la interacción, que es lo que cualquier sistema que se utilice (por ejemplo, una plataforma digital) debe garantizar.

---

(7) En concreto, se refería a los siguientes actos: declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas.

(8) Mediante la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.

(9) En estos casos, de acuerdo con el párrafo segundo, del número 3, del art. 229 LOPJ, el secretario judicial (mención luego sustituida por el letrado de la Administración de Justicia, mediante la reforma por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio) del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

(10) Sobre el alcance de la reforma y el uso de la videoconferencia en el proceso penal, ENCINAR DEL POZO, M.A., «La utilización de la videoconferencia en el proceso penal. Especial referencia a las declaraciones de menores de edad», *Revista del Poder Judicial*, nº 77, primer trimestre, 2005, págs. 224 a 241.

(11) Véase la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

## CAPÍTULO 40

# LA APLICACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA MEDIACIÓN

Mikel Tomas FIDALGO ASTIGARRAGA  
*Profesor Adjunto de Derecho Procesal  
UPV/EHU*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Características básicas de los sistemas de inteligencia artificial. 2.1. Definición. 2.2. Autonomía y responsabilidad de los sistemas de inteligencia artificial. 2.3. Transparencia de los sistemas de inteligencia artificial. 2.4. Sesgos en el diseño de la inteligencia artificial. 2.5. Otros aspectos y desafíos. 2.6. Las ADR en la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea. 3. La inteligencia artificial en los procedimientos de mediación. 3.1. ¿Utopía o realidad?. 3.2. Función asistencial de la inteligencia artificial en la mediación. 3.2.1. Idoneidad de la mediación y mediador para la solución del conflicto. 3.2.2. Análisis de datos y estrategias. 3.2.3. Estudio del lenguaje verbal y no verbal. 3.2.4. Redacción del acuerdo. 3.2.5. Asistencia técnica de la inteligencia artificial. 3.2.6. Valoración del uso de la inteligencia artificial como asistente. 3.3. La inteligencia artificial como mediador. 3.4. El mediador híbrido. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Lejos queda el año 1950, cuando el matemático británico Alan Turing se preguntó si las máquinas tenían capacidad de pensar, siendo este un hito que marca un antes y un después en la creación de la inteligencia artificial, aun no habiendo obtenido respuestas o pruebas para contestar a la cuestión<sup>(1)</sup>.

---

(1) Este fue el punto de partida de un trabajo en el que propuso un juego de imitación en el que participaban 2 personas y una computadora, llamada «la prueba de Turing». Si bien no obtuvo un valor práctico efectivo, su repercusión teórica fue muy relevante teóricamen-

Desde entonces, la evolución de la inteligencia artificial ha dado pasos de gigante, llegando incluso a un nivel que pocos se atreverían a vaticinar por aquel entonces. Hoy podemos afirmar que esta tecnología ha llegado para quedarse, evolucionar e incluso condicionar nuestro día a día. Estamos de lleno en lo que se conoce como la cuarta revolución industrial, o industria 4.0, que ha cambiado radicalmente la forma de trabajar y relacionarnos, la sociedad, al fin y al cabo, basándose sobre todo en la instantaneidad y velocidad. La actual es una sociedad estructurada desde la tecnología, en el que un sinnúmero de instrumentos tecnológicos nos encaminan a un mundo inteligente en el que un internet más móvil y mundial dará lugar a sensores cada vez más potentes y a la inteligencia artificial o al aprendizaje automático<sup>(2)</sup>. Como no, esto afectará también al Derecho, creando un panorama lleno de incertidumbres: la inteligencia artificial ofrece muchísimas oportunidades de avanzar en muchos aspectos, pero su aplicación en la resolución de conflictos también ofrece dudas sobre el respeto, por ejemplo, de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es por ello de vital importancia establecer cuáles son los límites de la aplicación de la inteligencia artificial en la justicia. En ese camino, ha supuesto una aportación importante el reciente Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, adoptada por el Consejo el 21 de mayo de 2024 (pendiente todavía de publicación), en el cual se clasifican los sistemas de inteligencia artificial estrictamente prohibidas y las de alto riesgo, clasificando en este último grupo los sistemas de inteligencia artificial aplicadas por las autoridades judiciales o de forma similar en la resolución alternativa de litigios.

La antes citada cuarta revolución industrial ha traído consigo una estructuración de la sociedad globalizada, digital, consumista, líquida, tecnológica, individualista e interconectada (aunque sea cada vez más aislada), en la que las relaciones se han multiplicado, con el consiguiente aumento de la litigiosidad en el ámbito social y profesional<sup>(3)</sup>. El comportamiento ante estos conflictos es dirigida por la eficacia y eficiencia económica, que se han convertido en uno de los valores más importantes, también en la justicia<sup>(4)</sup>. En este paradigma de

---

te en el desarrollo de la inteligencia artificial, TOURING, Alan, «Computing Machinery and Intelligence», *Mind*, New Series, Vol. 59, nº 236/1950, pp. 433-460.

- (2) Al respecto de la cuarta revolución industrial, SCHWAB, Klaus, *La cuarta Revolución Industrial*, Debate, Barcelona 2018, p. 13.
- (3) MARTÍNEZ PALLARÉS, José Ignacio, «Mediación y nuevas tecnologías», AAVV (Dr. LÓPEZ SIGÜENZA, Julio), *Proceso civil y nuevas tecnologías*, Aranzadi, Cizur Menor 2021, p. 196
- (4) Sobre la perspectiva económica de la justicia y otros ámbitos de la sociedad, BARONA VILLAR, SILVIA, «Inteligencia artificial o la algoritmización de la vida y la justicia; ¿solución o problema?», *Revista Boliviana de Derecho*, nº 28/2019, pp 22, 41-42.

cambio, los conflictos serán siempre inevitables, e impulsados en gran parte por el aumento de los mismos y la situación de crisis de la justicia, tanto desde la perspectiva de medios como de la confianza de la ciudadanía en ella, los métodos alternativos de resolución de disputas han ganado terreno. Los Estados se ven incapaces (o no quieren hacerlo) de dotar de medios personales y materiales necesarios a la justicia, e intentan resolver sus problemas estructurales mediante medidas de organización procesales, dificultando el acceso a la justicia (tasas judiciales) o impulsando los sistemas de ADR<sup>(5)</sup>. Aun así, esta nueva ola favorable a la utilización de los ADR no se puede convertir en una huida del poder judicial, ya que no son incompatibles con el mantenimiento de un sistema jurídico, ni deben convertirse en una forma de privatización de la justicia<sup>(6)</sup>. Es necesario impulsar estos sistemas con dotaciones presupuestarias del Estado, a la vez que se necesita un sistema judicial bien dotado económicamente, desde la perspectiva del derecho al acceso de la justicia<sup>(7)</sup>. De todas formas, es claro que el aumento de la litigiosidad, la crisis de la justicia, la implantación de cada vez más sistemas de resolución de disputas online (ODR) y el avance tecnológico han abierto las puertas de estos procedimientos a cada vez más ciudadanos. Es en esta situación es donde la mediación toma importancia; procedimiento alternativo de resolución de disputas en el que con la ayuda de un tercero (mediador) y basándose en un enfoque colaborativo entre las partes, se buscan soluciones mutuamente más beneficiosas.

En los procedimientos de mediación la clave está en la participación del tercero mediador, que buscará, jugando diferentes roles y mediante diferentes

- 
- (5) Al respecto de la situación, no poco peligrosa, en el que prima la eficiencia económica por encima de la eficiencia de la justicia y los derechos de la ciudadanía, MARTÍNEZ PALLARÉS, José Ignacio, «Mediación y nuevas tecnologías», *op. cit.*, p. 196
- (6) La falta de recursos materiales y personales en los juzgados después de la crisis del COVID 19 los ADR corren el riesgo de convertirse en una especie de justicia privada, surgiendo así la dicotomía entre la jurisdicción ordinaria (justicia para pobres) y los ADR (justicia para ricos). Al respecto, VALLESPÍN PÉREZ, David, «Los métodos alternativos y complementarios de resolución de conflictos. Especial referencia a la mediación», *La Ley*, nº 173/2022, p. 9.
- (7) Los ADR corren peligro de convertirse en una forma de justicia privada, vinculada al negocio, donde no primará el derecho al acceso a la justicia, tratando al ciudadano como cliente. Por ello, se plantea profundizar en la cultura de los ADR y dotar económicamente estos sistemas, en paralelo con la administración de la justicia, BARONA VILLAR, Silvia, «Psicoanálisis de las ADR. Retos en la sociedad global del siglo XXI», *La Ley Mediación y arbitraje*, nº 1/2020 pp. 5-8; KULMS, RAINER, «Privatising Civil Justice and the Day in Court», AAVV (Ed. Hopt, Klaus y Steffek, Felix), *Mediation Principles and Regulation in Comparison Perspective*, Oxford University, Oxford 2013, pp. 210 y ss y VALLESPÍN PÉREZ, David, «Los métodos alternativos y complementarios de resolución de conflictos. Especial referencia a la mediación», *op. cit.*, p. 9.

actuaciones, convencer a las partes de la necesidad de acabar con un conflicto. Eso no quiere decir que el final del litigio se saldrá siempre con un acuerdo, sino que es posible también que una parte de la razón a la otra; es por ello que debemos diferenciar la mediación con la transacción: este será muchas veces el resultado y el final del procedimiento, pero no el único. El mediador guiará a las partes hacia el final del conflicto, ya sea haciendo una labor de persuasión y acercamiento de posturas, o proponiendo posibles soluciones<sup>(8)</sup>.

Una vez aclarado el paradigma actual sobre la hegemonía de los sistemas de inteligencia artificial y la irrupción de los ADR ante una conflictividad en auge, nos preguntamos cómo se debe o puede proceder a la aplicación de la inteligencia artificial en estos procedimientos alternativos de resolución de disputas, especialmente en la mediación. Es una realidad que en esta era digital las máquinas pueden ser una herramienta prometedora para la mejora y potenciación de los procedimientos de mediación, pero todavía está por legislar el alcance de la aplicación de esta tecnología; y es que la inteligencia artificial puede desempeñar diferentes funciones en la mediación: ser un sistema de mera recomendación dando nuevas perspectivas para alcanzar acuerdos, ofrecer análisis de datos, tener el papel decisorio, mejorar y agilizar los procedimientos... Es más, tal es el avance de la tecnología, que nos preguntamos incluso si una máquina podría sustituir al mediador, llevando a cabo el procedimiento sin participación humana.

Tal y como hemos explicado, el avance de la tecnología afectará de manera directa a diferentes aspectos del procedimiento de mediación, desde la automatización de tareas administrativas hasta la participación de la máquina en la comunicación entre las partes en disputa. La inteligencia artificial está transformando la forma en que resolvemos los conflictos, y es una necesidad convivir con ellos; todo esto, sin que sea en forma de enemigo, si no en forma de oportunidades. Por ello, en este artículo, abordaremos el impacto de la inteligencia artificial en los procedimientos de mediación, examinando sus posibles aplicaciones y problemas derivadas de ello, así como su potencial para el futuro.

---

(8) Se puede defender que la mediación es un método incluso heterocompositivo, debido a que, aunque las partes dan su consentimiento para acabar con el conflicto, no lo harían sin su participación. Respaldada esta tesis, NIEVA FENOLL, Jordi, «¿Son viables las soluciones restaurativas a través de la IA?», *Actualidad Civil*, nº 10/2023, p. 5.

## 2. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

### 2.1. Definición

Antes de adentrarnos a examinar la posible aplicación de los sistemas de inteligencia artificial en la mediación, es indispensable acotar el concepto de los mismos, además de hacer hincapié en sus principales características, ya que estos nos pueden dar pistas de las posibles ventajas y peligros a los que nos enfrentaremos en su utilización.

Aunque la inteligencia artificial es un fenómeno complejo y multidimensional lo podríamos definir como un campo de la informática basada en diseñar y desarrollar sistemas capaces de simular las características de la mente humana, tales como la capacidad de razonar, resolver problemas o tomar decisiones<sup>(9)</sup>. Encontramos una definición más científica en las «Directrices éticas para una inteligencia artificial confiable» del grupo de expertos sobre la inteligencia artificial de la Unión Europea: «sistemas *software* (o *hardware*) diseñados por seres humanos que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital al percibir su entorno a través de la adquisición de datos, interpretando los datos recopilados o no estructurados, razonando sobre el conocimiento, o de las mejores acciones a tomar para lograr el objetivo dado. Los sistemas de inteligencia artificial pueden usar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico, y también pueden adaptar su comportamiento al analizar cómo el entorno se ve afectado por sus acciones anteriores<sup>(10)</sup>». Todas estas funciones los desempeñarán a través del procesamiento de una gran cantidad de datos y la extracción de información relevante, para así crear predicciones, recomendaciones o decisiones que podrá hacer uso.

Si extrapolamos esta definición al ámbito del derecho podemos afirmar que son programas informáticos que utilizan una serie de patrones predefinidos y que son capaces de analizar una gran cantidad de datos (*big data*), en forma de antecedentes de hecho, legales, jurisprudenciales, documentales, antecedentes de operadores jurídicos del caso (abogados, procuradores, mediadores,

---

(9) Definición recogida por, PÉREZ UGENA, María, «Aplicación de la inteligencia artificial en la resolución de conflictos jurisdiccionales y sistemas alternativos de solución de controversias», *La Ley mercantil*, Sección Derecho digital, nº. 109/2024, p. 2. La RAE, en una parecida dirección, concluye que la Inteligencia Artificial es la «disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico».

(10) Comisión Europea, Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, *Directrices éticas para una IA fiable*, Oficina de Publicaciones, 2019, <https://data.europa.eu/doi/10.2759/14078> (última consulta: 14/05/2024), p. 48.

jueces...) para después aplicar unos algoritmos que determinen una estrategia a seguir, proponer una solución, facilitar la toma o tomar una decisión y, además, aprender de sus propios resultados que ha creado<sup>(11)</sup>.

Analizando las definiciones aportadas anteriormente, podemos destacar unos elementos que serán de gran importancia a la hora de analizar los peligros de los sistemas de inteligencia artificial: primero, debemos reparar a la autonomía de las máquinas a la hora de analizar una cantidad de datos, aprender o aplicar un algoritmo para aportar un resultado. Como vemos, la participación del ser humano en esta fase no es necesaria, por lo que surgirán dudas sobre el límite de la responsabilidad de estos sistemas. Por otro lado, surge la duda si los sistemas de inteligencia artificial son capaces de garantizar la transparencia exigidas, por ejemplo, en un procedimiento de mediación. En último lugar, tenemos que subrayar y destacar que estos sistemas son diseñados por el ser humano; esto conlleva la existencia de sesgos, que suponen una traba importante para su aplicación en la resolución de conflictos, como veremos más adelante. Todas estas cuestiones, y la respuesta de la Unión Europea a ellas mediante la llamada Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, que habrá que tener en cuenta al valorar la aplicación de la inteligencia artificial en la mediación, serán analizadas a continuación.

## **2.2. Autonomía y responsabilidad de los sistemas de inteligencia artificial**

Los sistemas de inteligencia artificial pueden tener diferentes grados de independencia y autonomía respecto a la participación del ser humano en sus labores. Su autonomía variará desde simples ejecuciones de instrucciones preprogramadas hasta acciones propias generadas del aprendizaje mediante los datos analizados. El problema radica en que estos sistemas interactúan ya con la realidad, con el mundo fuera de línea, y son capaces de crear daño físico o material<sup>(12)</sup>. Por ello, es muy importante determinar la personalidad jurídica de la inteligencia artificial ya que eso implicará diferentes determinaciones de responsabilidad civil y penal derivados de las acciones u omisiones de estos sistemas.

Para este análisis, podríamos separar la autonomía de la inteligencia artificial en tres niveles: la inteligencia artificial asistida, consultiva y autónoma. Los primeros son sistemas que consisten en aportar eficacia a unas específicas tareas,

---

(11) Al respecto, MARTÍNEZ PALLARÉS, José Ignacio, «Mediación y nuevas tecnologías», *op. Cit.*, p. 206.

(12) BARRIO ANDRÉS, Moisés, *Delitos 2.0. Aspectos penales, procesales y de seguridad de los ciberdelitos*, Wolters Kluwer, Madrid 2018, p. 35.



que no se confunden con la capacidad humana; si ponemos de ejemplo un procedimiento de mediación, hablaríamos, por ejemplo, de la organización del calendario y horarios de las sesiones (organización de trabajo).

La inteligencia artificial asistida responde a la llamada «inteligencia aumentada», donde las máquinas y el ser humano aprenden los unos de los otros. Las primeras ofrecen herramientas a los humanos, aportando mayor concreción y especificación para las diferentes decisiones a tomar. Supongamos en este caso que la inteligencia artificial ofrece al profesional mediador diferentes posibles soluciones al conflicto o datos de otros procedimientos parecidos, con el objetivo de facilitar encaminar a las partes hacia la resolución de la disputa.

En tercer lugar, nos encontramos ante una inteligencia artificial completamente autónoma, donde solo después de que el humano acepte que obre bajo su criterio, la máquina ejecuta tareas complejas fundadas en sus propias decisiones. Extrapolando este supuesto al procedimiento de mediación, convertiríamos a una inteligencia artificial directamente en mediador, prescindiendo en este caso de la participación humana en la facilitación de la solución de la disputa en cuestión.

No es cuestión ahora de decidir o analizar los diferentes niveles de autonomía de la inteligencia artificial y su posible aplicación en la mediación, puesto que nos adentraremos en ello más tarde, sino de determinar la posible responsabilidad de las acciones de estos sistemas. En los primeros dos niveles de autonomía, donde las máquinas sirven de asistente o de apoyo a la labor del ser humano, es claro que toda responsabilidad de los hechos recae en ellos, pero una inteligencia artificial totalmente autónoma podría ofrecer una serie de dudas. Algunos autores incluso proponen la creación de un sistema de derecho privado de los robots, pudiendo calificarlos como agentes responsables y no solo en un instrumento del ser humano<sup>(13)</sup>. Nosotros optamos por descartar la responsabilidad civil o penal de los sistemas de inteligencia artificial. Defendemos la necesidad de que la responsabilidad recaiga en el creador, proveedor o, en su caso, usuario profesional del mismo, ya que entendemos que es totalmente necesario un mínimo de control del ser humano. No debemos olvidar que, al fin y al cabo, son sistemas que emergen y se crean a partir de una programación, y con los objetivos y funciones asignados por el humano. Pensemos, por ejemplo, en un procedimiento de mediación en el que otorguemos el papel de mediador a una inteligencia artificial, en el que toma decisiones y hace propuestas con carácter marcadamente discriminatorio desde una perspectiva racial o de género.

---

(13) Presenta el objeto de esta propuesta, PÉREZ UGENA, María, «Aplicación de la inteligencia artificial en la resolución de conflictos jurisdiccionales y sistemas alternativos de solución de controversias», *op. cit.*, pp. 2-3.

¿Estaría libre de responsabilidad el humano (empresa proveedora) programador de las acciones de una máquina que funciona de esta manera por la presencia de sesgos en su programación? Entendemos que no. Por lo tanto, el grado de autonomía de la máquina en las diferentes acciones que puede realizar no exime de responsabilidad al ser humano. En esa misma dirección, el artículo 47 de Ley de Inteligencia Artificial del Parlamento Europeo establece que el proveedor debe asumir la responsabilidad de que se cumplen los requisitos exigidos en la sección segunda del mismo; en consecuencia, confirmamos que los daños y perjuicios derivados del mismo serán responsabilidad del proveedor.

### **2.3. Transparencia de los sistemas de inteligencia artificial**

¿Cómo funcionan los sistemas de inteligencia artificial? ¿Qué datos y algoritmos utilizan, y cómo se gestionan los mismos? ¿Cómo toman sus decisiones y cuáles son sus consecuencias? Todas estas preguntas deberían de ser respondidas para respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos a la hora de aplicar la inteligencia artificial en cualquier ámbito<sup>(14)</sup>. Como es de esperar, esta exigencia afectará directamente al uso de la inteligencia artificial en los procedimientos de mediación, puesto que será un aspecto a considerar en las sesiones informativas reguladas en el artículo 17 de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Concretamente el considerado 17.1 II de la citada ley exige al mediador informar a las partes «de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar (...)». Por ello, en un hipotético caso en que las partes acuerden el uso de la inteligencia artificial, cualquiera que sea su participación, entendemos que el mediador tendría la responsabilidad de ofrecer la mayor transparencia y explicabilidad relacionado a la función de las máquinas; tarea que, debido a la complejidad de estos sistemas, no siempre será sencillo de realizar.

El derecho a la transparencia esta también totalmente ligado a la protección de datos, debido a la naturaleza de los sistemas de inteligencia artificial y de las máquinas que ofrecen decisiones automatizadas. El Reglamento General de Protección de datos (de ahora en adelante GDPR) aunque en el artículo 22 impone una norma general de prohibición contra la toma de decisiones basada únicamente en los algoritmos, sin presencia del ser humano, establece acto se-

---

(14) La transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial implica una necesaria involucración de diferentes agentes en el diseño de los mismos: desarrolladores, proveedores, reguladores... También son necesarios estándares de calidad, verificación y validación para garantizar la auditabilidad de los sistemas de inteligencia artificial. Ahonda en el tema, aunque el monográfico entero puede ser referencia para este tema, sobre todo, COTINO HUESO, Lorenzo y CASTELLANOS CLARAMUNT, Jorge, *Transparencia y explicabilidad de la Inteligencia Artificial*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, pp 57 y siguientes.

guido una serie de excepciones donde si son aplicables este tipo de sistemas en la toma de decisiones, por ejemplo, cuando exista un consentimiento explícito de los interesados. Una vez declaradas legales estas prácticas, exige «adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión». De ello deriva el derecho a la transparencia y explicabilidad de los sistemas de inteligencia artificial, que implica que los usuarios de los mismos deben recibir toda la información de los algoritmos aplicables en las decisiones. En este sentido son aplicables los artículos 13 y 14 del GDPR, puesto que como hemos adelantado, además de la información ligada al funcionamiento y a los algoritmos de los sistemas de inteligencia artificial, el derecho a la transparencia también exige la información sobre el tratamiento de los datos.

Garantizar la transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial aumentará la confianza y expectativas hacia la intervención. La sociedad entendería que estos sistemas actúan de manera consistente, predecible y beneficiosa, y la apuesta por los estándares mínimos posibilitaría la verificación de que estos sistemas cumplen con los requisitos exigidos. Lo contrario significaría cuestionar las decisiones tomadas por la inteligencia artificial, considerándolas, seguramente, en injustas<sup>(15)</sup>. Aun así, todas las garantías serán pocas, y surgirán problemas evidentes en el día a día; por ejemplo, en sistemas de predicción judicial. Estos instrumentos analizan casos legales y resultados judiciales anteriores para predecir un posible resultado de un proceso judicial, o de otra vía de solución de conflictos. Estos sistemas son utilizables para orientar abogados, partes del proceso, mediadores... Los riesgos de falta de sesgo, tratamiento de datos, falta de transparencia y violación del secreto profesional estarán eternamente encima de la mesa al utilizar sistemas de este tipo.

No todos los sistemas de inteligencia artificial deberán cumplir los mismos requisitos en cuanto a la transparencia y explicabilidad; habrá que tener en cuenta el ámbito de aplicación, el grado de participación, si las decisiones de la maquina afectan a los derechos del ciudadano. Hay que tener presente que al otro lado nos encontraremos con el creador o proveedor del sistema, alegando el respeto a la privacidad de la innovación empresarial, queriendo limitar la información a aportar sobre el funcionamiento y comportamiento de sus diseños. Al fin y al cabo, será el contexto de cada procedimiento en el que se aplique la inteligencia artificial el que dicte que cantidad de información necesitan las partes para garantizar su derecho.

---

(15) PÉREZ UGENA, MARIA, «Aplicación de la inteligencia artificial en la resolución de conflictos jurisdiccionales y sistemas alternativos de solución de controversias», *op. cit.*, p. 7.

## CAPÍTULO 42

### RESOLUCIÓN *ONLINE* DE LITIGIOS DE ESCASA CUANTÍA: ¿ES ESTA LA ÚNICA SOLUCIÓN REALISTA?

Jordi NIEVA-FENOLL

*Catedrático de Derecho Procesal  
Universitat de Barcelona*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El sempiterno problema de las «small claims». 3. El matizado fracaso del arbitraje. 4. El fracaso de la mediación. 5. El fracaso de los procesos colectivos. 6. La inteligencia artificial y la justicia predictiva.

#### 1. INTRODUCCIÓN

Un problema muy antiguo sigue aún entre nosotros, y no se intuye que —casi— nadie desee prestarle demasiada atención en realidad: ¿cuál es el proceso judicial más adecuado para tratar las demandas de escasa cuantía?<sup>(1)</sup>

Se han propuesto diversas soluciones a estos litigios que nadie parece dispuesto a celebrar debidamente, pese a la sensación de injusticia que ello deja entre las partes en conflicto<sup>(2)</sup>. A lo largo de la historia hemos visto procedimientos sumarios, especiales, tribunales también especiales, jueces legos, o profesionales pero noveles<sup>(3)</sup>, y también un recurso a los medios alternativos de resolución de conflictos. Todas estas posibles soluciones han sido ensayadas

---

(1) HAU, W., «Zivilprozesse mit geringem Streitwert: Small claims courts, small claims tracks, small claims procedures», *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (RabelsZ)*, n. 81, 2017, vol. 3, p. 570.

(2) *Vid.* MOLINER, B. y FUENTES, M., «Causas y consecuencias de la insatisfacción en consumidores con atribuciones externas», *Cuadernos de Gestión*, Vol. 11, n. 1, 2011, p. 37.

(3) De nuevo, HAU, Wolfgang, «Zivilprozesse mit geringem Streitwert: Small claims courts, small claims tracks, small claims procedures», *cit.* p. 570.

reiteradamente por diversos legisladores<sup>(4)</sup>, y pese a que no en todos los casos se puede hablar de un fracaso<sup>(5)</sup>, como veremos, el problema sigue sin estar resuelto.

A continuación repasaré brevemente toda esta pequeña historia de desventuras, que concluirá con una mirada al futuro que probablemente sea, finalmente, la clave definitiva que hemos estado buscando durante siglos para resolver los pequeños procesos. En este tema, como en tantos otros, es posible que la tecnología suponga un definitivo salto hacia adelante.

## 2. EL SEMPITERNO PROBLEMA DE LAS «SMALL CLAIMS»

*De minimis non curat praetor*<sup>(6)</sup> es probablemente una de las frases más sinceras de la historia del Derecho. Ciertamente, el problema con las pequeñas causas no es su complejidad, que muchas veces es baja. El inconveniente es su gran número, dado que afectan realmente a toda la ciudadanía, así como la resistencia de los poderes públicos a gestionar estos litigios por dos razones principales.

La primera es la idea de que la conflictividad que producen es baja, puesto que no se trata de graves enfrentamientos que puedan poner en pie de guerra a la comunidad o a los poderosos. Y ciertamente es así. Aisladamente considerados este tipo de conflictos, aun dejándolos sin resolver, no suelen provocar males mayores, de orden público sobre todo.

La segunda razón es algo cruel. Resolver estos litigios requeriría una estructura judicial bastante más ambiciosa que la que tenemos actualmente, y mucho más que la que históricamente ha existido. Y es que los gobiernos acostumbran a encontrar multitud de lugares en los que invertir el dinero que electoralmente les son más rentables que la Justicia<sup>(7)</sup>. En el pasado fueron las guerras, las grandes empresas comerciales o la construcción de palacios de todo tipo. Ahora, sin

---

(4) Vid. ampliamente, de nuevo, también en la versión española del trabajo anteriormente citado, Hau, W., «Las pequeñas causas en el proceso civil; tribunales, vías procesales (tracks) y procedimientos de escasa cuantía». *Revista Italo-española de Derecho Procesal*, n. 1, 2019, pp. 73 y ss.

(5) Vid. MOLINER, B. y FUENTES, M., «Causas y consecuencias de la insatisfacción en consumidores con atribuciones externas», cit. p. 37.

(6) La referencia más antigua que he localizado está en De Benintendi, Pietro, *Decisiones causarum bononiensis*, Frankfurt 1573, p. 6, pero probablemente es anterior. Vid. Klingenberg, Georg, «Minima non curat praetor», en: FS Rolf Knütel, 2009, p. 559

(7) CEPEJ, 8<sup>th</sup> report European judicial systems – CEPEJ Evaluation Report – 2020, (2018 data). [https://www.coe.int/en/web/cepej/home/-/asset\\_publisher/CO8SnxIjXPeD/content/the-cepej-report-containing-the-figures-on-the-efficiency-of-the-functioning-of-judicial-systems-in-europe-has-been-published?\\_101\\_INSTANCE\\_CO8SnxIjXPeD\\_viewMode=view/](https://www.coe.int/en/web/cepej/home/-/asset_publisher/CO8SnxIjXPeD/content/the-cepej-report-containing-the-figures-on-the-efficiency-of-the-functioning-of-judicial-systems-in-europe-has-been-published?_101_INSTANCE_CO8SnxIjXPeD_viewMode=view/)

descartar todo lo anterior, existen una multitud de asuntos que atraen el voto de la ciudadanía, pero ninguno de ellos suele tener nada que ver con el adecuado mantenimiento de una estructura de tribunales.

En definitiva, nada se hace salvo poner parches, aunque no se puede negar que imaginación no les ha faltado a los legisladores. Imaginación no obstante, hay que asumirlo, de muy baja intensidad, realmente inferior a la romana. Si se acude al *Corpus Iuris Civilis*, cualquier lector se encontrará con la sorpresa de que los pleitos que resuelven aquellas antiguas leyes son casi siempre pequeños pleitos propios de una economía rural<sup>(8)</sup>, sobre todo. De hecho, si algo demostró Roma a lo largo de toda su trayectoria es su preocupación por la buena resolución de los litigios, justamente de esos pequeños litigios, incluso de forma prioritaria a las cuestiones que hoy englobamos bajo el Derecho penal, lo que no deja de ser curioso. Es muy posible que la idea, de hecho, tuviera una mucho más antigua inspiración egipcia<sup>(9)</sup>, puesto que la resolución de conflictos con justicia era, precisamente, la principal base fundacional de la cultura egipcia<sup>(10)</sup>.

Y ello fue porque probablemente se dieron cuenta de que estos pequeños litigios sí provocan un problema de orden público, porque suelen estar en el origen, a veces remoto, de males mayores. En un momento histórico como el de la expansión romana en que, precisamente, se trataba de abolir la autotutela como manera de asentar la autoridad de Roma, lo peor que se puede hacer es dejar los cabos sueltos de los conflictos cotidianos de la población, porque de ese modo los habitantes, al no verlos resueltos, buscarán privadamente su manera particular de resolver los conflictos, no consiguiéndose asentar la citada autoridad.

Por ello, entre otras razones<sup>(11)</sup>, Roma creó el proceso formulario, buscando el indicado fin político<sup>(12)</sup>. Dicho proceso trató de ser un mecanismo de resolución de conflictos que consiguiera atraer a la población local recién conquistada hacia la autoridad romana. Y así, de nuevo al estilo egipcio<sup>(13)</sup>, dispusieron

---

(8) Vid. KASER, M. / HACKL, K., *Das römische Zivilprozessrecht*, München 1996, p. 156, 408.

(9) Vid. NIEVA FENOLL, *El origen de la justicia*, Valencia 2023, pp. 226 y ss.

(10) ASSMANN, J., *Ma'at. Gerechtigkeit und Unsterblichkeit im Alten Ägypten*, München 1995, p. 161. Decoeur, H., «Maat, entre Cosmologie et Mythe: Le Principe Constitutionnel d'un Etat de Racine Chthonienne en Ancienne Egypte.» *Revue Juridique Themis*, vol. 45, n. 2, 2011, p. 358.

(11) KUNKEL, Wolfgang / SCHERMAIER, Martin, *Römische Rechtsgeschichte*, Köln, Weimar, Wien 2001, p. 112. Kaser, M. / Hackl, K., *Das römische Zivilprozessrecht*, München 1996, p. 156.

(12) Vid. NIEVA FENOLL, J., «El primer escrito judicial de Hispania: reflexiones de Derecho Procesal sobre el bronce II de Botorríta o Tabula Contrebiensis», en *Jurisdicción y proceso*, Madrid 2009, p. 147.

(13) NIEVA FENOLL, *El origen de la justicia*, cit. pp. 226 y ss.

un proceso con dos fases, la primera —*iu iure*— ante un pretor, es decir, una autoridad romana, que oíría el conflicto y diría que dispone el Derecho romano al respecto. La segunda, ante jueces legos —frecuentemente constituidos en jurado<sup>(14)</sup>— que fueran vecinos del lugar, de manera que la última palabra fuera de ellos, y no de la autoridad romana. Es curioso que una estructura increíblemente parecida se conserve todavía en los sistemas de *common law*.

Pero de lo que hay que ser conscientes es de que el pretor, en aquella época, no estaba en un palacio de justicia, sino en el foro<sup>(15)</sup>, en la plaza central de la localidad, en la que se paseaba, se comerciaba y cotidianamente actuaban los pretores como un comerciante más. Es posible que este mecanismo impusiera la *pax romana* en mayor medida que ningún ejército. Y no hay que perder de vista que lidiaba con lo que desde hace siglos la autoridad se resiste a volver a resolver como lo hizo Roma durante siglos: precisamente las pequeñas causas.

Es decir, lo que estamos viviendo en la actualidad es el resultado de una progresiva elitización de la profesión jurídica, que probablemente fue produciendo un alejamiento paulatino de la ciudadanía, centrándose solamente en los pleitos de quien pudiera pagarlos, dado que la gratuidad de la justicia que existe en varios lugares, no sólo es muy reciente, sino que además ni siquiera existe en la mayoría de sitios<sup>(16)</sup>. De ese modo, lo que un día probablemente no costó demasiado dinero —el trabajo de un pretor y unos abogados—, progresivamente se fue haciendo inalcanzable para la mayoría, e incluso para el Estado a la hora de proveer lo necesario para el sostenimiento del sistema.

En consecuencia, es muy probable que el verdadero problema no sea más que la elitización del acceso a una Justicia sin recursos públicos para sufragarla, un problema que no ha sido completamente superado desde que la Constitución francesa de 1791 intentó hacerle frente<sup>(17)</sup>. Es más, como ya se ha dicho, se han ido ensayando diferentes soluciones que en realidad no han sido más que parches, observando el resultado en su conjunto.

Empezó el Derecho canónico con el procedimiento sumario de la *Saepe contingit* en 1306<sup>(18)</sup>, impulsado en la homónima Decretal de Clemente V, por

---

(14) KASER / HACKL, *Das römische Zivilprozessrecht*, cit. p. 192.

(15) Höcker, Ch., «Forum» *Der Neue Pauly*, vol. 4, Stuttgart 1998.

(16) *Vid. Gerichtskostengesetz en Alemania, o la Loi 30-12-1977 en Francia como ejemplos de ambas tendencias.*

(17) CHAP. V, art. 2. - La justice sera rendue gratuitement par des juges élus à temps par le peuple, et institués par des lettres-patentes du roi qui ne pourra les refuser. - Ils ne pourront être, ni destitués que pour forfaiture dûment jugée, ni suspendus que pour une accusation admise. - L'Accusateur public sera nommé par le Peuple.

(18) *Vid. GUTIÉRREZ BERLINCHES, Á., Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad, RDProc, 2003, n. 1-3, p. 296.*

cierto, el primer Papa de Avignon. De ese modo se inauguró la tendencia de tratar de configurar procedimientos especiales, más sencillos, para resolver las pequeñas causas. Sin embargo, esa tendencia generó una multiplicación de procedimientos especiales a lo largo de los siglos, muchos de los cuales todavía existen en nuestras legislaciones, alcanzando la tendencia hasta a la mismísima legislación europea con el proceso el proceso europeo de escasa cuantía (*European Small Claims procedure*)<sup>(19)</sup>.

Otros legisladores, sin renunciar a lo anterior, decidieron disponer jueces especiales para las pequeñas causas. Así surgieron los *justices of the peace* en la Inglaterra del siglo XII<sup>(20)</sup>, cuya larga historia se prolonga hasta hoy, y que sirvió de inspiración a la *justice de paix* de la Revolución Francesa y a otras homónimas jurisdicciones, particularmente en España e Italia. En todo caso, esas jurisdicciones están relacionadas con otros tribunales europeos también dedicados a las pequeñas causas, como los *Amtsgerichte* en Alemania o los *small claims courts* en EEUU desde mediados de los años cincuenta del siglo XX, que vinieron a sustituir precisamente a los *justices of the peace*, o la *Justice de proximité* en Francia, de efímera duración, ya que, creada por Ley de 9 de septiembre de 2002, fue suprimida el 1 de julio de 2017. Un ejemplo más de la increíble acumulación de intentos de solución fallidos que se presentan en este tema<sup>(21)</sup>.

Existen, naturalmente, otros muchos ejemplos que vienen a desvelar que la preocupación por las pequeñas causas, pese a no haber recibido la atención política debida, nunca ha dejado de estar presente en las conciencias<sup>(22)</sup>. Pero quizás el más destacado es una síntesis de todo lo anterior: los *tracks* del Reino Unido<sup>(23)</sup>, es decir, esa combinación de jueces —en parte— especiales y especialidades procedimentales, a elección del litigante o del juez, según los casos. Se trata de otro intento, uno más en la historia, de intentar resolver esta problemática, aunque ni su éxito es destacable ni parece haber sido un modelo inspirador fuera del Reino Unido, más allá de las referencias, siempre algo difu-

(19) Regulation (EC) N. 861/2007 of the European Parliament and of the Council of 11 July 2007 establishing a European Small Claims Procedure.

(20) BEARD, Ch. A. *The Office of Justice of the Peace in England in Its Origin and Development*, 1904. Picardi, Nicola, «Il giudice di pace in Italia. Alla ricerca di un modello», *Riv. Dir. Proc. Civ.* 1993, 3, p. 661. Pronier, Dominique, *Le juge d'Instance dans la société française*, Paris 1993, p. 36.

(21) *Vid.* NIEVA FENOLL, J., «La justicia de proximidad», in *Jurisdicción y proceso*, Madrid 2009, p. 111.

(22) *Vid.* sobre el tema Cappelletti, Mauro / Garth, Bryant, «Access to Justice: The Worldwide Movement to Make Rights Effective – A General Report», en *Access to Justice*, vol. I/1: A World Survey, (1978) 3, pp. 69 y ss; *Access to Justice*, vol. II/2: Promising Institutions, (dir. Mauro Cappelletti / John Weisner. 1979 pp. 489 y ss.

(23) SORABJI, J.. «Austerity's Effect on English Civil Justice», *ELR* 2015, p. 159.



sas, al *case management*<sup>(24)</sup>, que ni siquiera está relacionado con la resolución de las pequeñas causas.

### 3. EL MATIZADO FRACASO DEL ARBITRAJE

Otra alternativa para fallar las pequeñas causas se puede encontrar en los reiterados intentos de implementar el arbitraje en nuestra sociedad, intentos que, en general, se han saldado nuevamente con un fracaso. Por citar solamente un ejemplo, el español, desde 1953 hasta hoy han existido tres leyes de arbitraje: la Ley de 22 de diciembre de 1953, Ley 36/1988 de 5 de diciembre y la vigente Ley 60/2003 de 23 de diciembre. Ni que decir tiene que ninguna de las tres ha servido para resolver, en absoluto, el problema de las pequeñas causas.

Lo que sucedió con el arbitraje, en realidad, era una copia de lo que ya se ha explicado que acaeció con la justicia profesional: elitización. Es decir, se parte de la buena voluntad, siempre bocólica e incluso, permítaseme decirlo, *flower power*, de buscar alternativas a la justicia estatal para intentar combatir sus retrasos y costes. Y se acaba generando un mecanismo que, en realidad, acaba costando más dinero y que en absoluto es realista<sup>(25)</sup>.

Y no lo es porque no se puede pensar que dos litigantes enfrentados van a encontrar a un tercero de su confianza para que les resuelva el litigio. Al contrario, lo que quieren esos dos litigantes es que alguien con autoridad se imponga y le dé la razón a quien la tenga, y eso es difícil que lo haga un amigo de ambos. Incluso en los pleitos de mayor cuantía se suele recurrir a la institución arbitral en busca de ese tercero imparcial. Y es que ese es el problema central: la independencia y la imparcialidad. Tan fáciles de visualizar —más que de definir— y tan difíciles de obtener. Es más, en esas instituciones arbitrales, algunas incluso prestigiosas, se han producido diversos casos no infrecuentes de falta de esas características que siempre deben adornar a la jurisdicción<sup>(26)</sup>.

---

(24) Nylund, Anna, «Preparatory Proceedings in Norway: Efficiency by Flexibility and Case Management», en Ervo / Nylund (eds.), *Current Trends in Preparatory Proceedings*, 2018, p. 57. Cabral, A. «New trends and perspectives on case management: Proposals on contract procedure and case assignment management», 2019, *Peking University Law Journal*, p. 6.

(25) Sobre los datos principales de las diferentes asociaciones arbitrales, *vid.* Nieva Fenoll, J., «Mediation and Arbitration: A Disappointing Hope», 6 *IJPL* 2016, p. 350.

(26) *Vid.* FACH GÓMEZ, Katia, «La creación y el funcionamiento de los tribunales comerciales internacionales: estudio de sus efectos en el ámbito del arbitraje comercial internacional», (18 de Septiembre de 2018), en A. M. López Rodríguez and K. Fach Gómez (eds) *Reconocimiento Y Ejecución De Sentencias Arbitrales Extranjeras en España Y Latinoamérica*, Valencia 2019. See also [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3255670](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3255670), and PARK, W.W., «Procedural Tension in International Arbitration: Arbitration in Autumn», *International Arbitration*, 2013, p. 3.

## CAPÍTULO 46

### UNA VISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESA (PEM): ¿INNOVACIÓN LEGAL PARA TIEMPOS ACTUALES?

Román GARCÍA-VARELA IGLESIAS

*Letrado de la Administración de Justicia*

*Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales (UNED)*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los motivos o causas del origen del PEM: presente y futuro. 3. Ámbito de aplicación: ¿qué se entiende por microempresa?. 4. Principios generales y características del PEM. 5. Las plataformas electrónicas que sustentan el PEM. 5.1. El Servicio Electrónico de formularios normalizados del procedimiento especial de microempresas. 5.2. Plataforma electrónica de liquidación de activos concursales (PLABI). 5.3. Otras herramientas digitales en el PEM: El programa de cálculo y simulación de pagos y la Web para el autodiagnóstico de salud empresarial. 6. El nudo gordiano de los distintos canales de entrada para producir efectos procesales en el PEM: el cómputo de plazos y su colisión con la tutela judicial efectiva. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

#### 1. INTRODUCCIÓN

Vivimos en una sociedad en constante cambio que intrínsecamente se encuentra cada vez más ligada a la tecnología y sus avances. Esta situación trae consigo que poco a poco las normas que rigen nuestros estándares de convivencia, estén siendo objeto de modificaciones para acomodarse a la nueva realidad, tratando de seguir con serias dificultades el ritmo acelerado de la evolución tecnológica. El legislador se encuentra ante uno de los grandes retos de la historia con el hándicap de ir en todo momento por detrás de todas las novedades que están aconteciendo, y ello en suma al desconocimiento de los posibles futuros usos, aplicaciones, áreas y sectores a los que puede afectar el nuevo horizonte tecnológico.

Los expertos consideran que la clave dentro de esta nueva era pasa por los datos que están generando los ciudadanos en todos y cada uno de los sectores que uno pueda imaginar. La información generada, almacenada y procesada está sirviendo de eje y motor para el despliegue de tecnologías disruptivas como la Inteligencia artificial (IA) que a su vez está abriendo multitud de abanicos y posibilidades en términos de eficiencia, precisión, seguridad, ahorro y optimización de recursos, lo que por seguro permitirá promover una transformación y mejora de la economía y sociedad.

A esta situación debemos sumar un ingrediente que no es menor, como es el precedente de una pandemia mundial y sus efectos fatales para la población, donde los Estados tuvieron que llevar a cabo medidas de todo tipo para paliar sus efectos en la población ante un sistema sanitario colapsado, llegando, incluso a la restricción de determinados derechos fundamentales, con la consiguiente situación de crisis y debate jurídico-social sobre qué derechos deben prevalecer en base a la situación o contexto<sup>(1)</sup>. Si bien, tras sus devastadoras consecuencias, no podemos pasar por alto que el legislador aprovechó la situación para fomentar una transformación digital exprés, especialmente de nuestra justicia analógica<sup>(2)</sup>, de manera que podemos afirmar que sirvió, desde un prisma constructivo, como un factor clave de impulso acelerado en materia de digitalización abordando un paso más en la transición de lo físico a lo digital de la Administración de Justicia (AJU)<sup>(3)</sup>.

Pues bien, en este contexto tuvo nacimiento el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR) —dispone su propia exposición de motivos— como herramienta fundamental para la conservación de tejido empresarial y empleo tras la crisis sanitaria internacional. De manera que tiene un objetivo implícito consistente en la búsqueda de la armonización del conglomerado disperso de normas que existían en el derecho concursal español. En la estructura que vertebra la Ley nos encontramos diversos libros que regulan: el concurso de acreedores, el derecho preconcursal, las normas de derecho internacional privado en esta esfera y el denominado Procedimiento Especial de Microempresa (PEM) que va a ser objeto de análisis en el presente capítulo.

- 
- (1) GARCIA-VARELA IGLESIAS, Roman., «La colisión de derechos en tiempos de pandemia: cuestiones jurídicas». *Diario La Ley*, Nº 9918, Sección Tribuna, 22 de septiembre de 2021, Wolters Kluwer.
  - (2) *Vid.*, CALAZA LÓPEZ, Sonia., «Los pilares estructurales de la Justicia civil a debate», en *Transformación del paradigma de Justicia tras la pandemia COVID-19*, dirigida por el Prof. Aliste Santos, Tomás. A., Ed. Atelier, Barcelona, 2021.
  - (3) CALAZA LOPEZ, Sonia., «El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos». Capítulo 2. «Extrajudicial & Judicial Tech». IUSTEL, Madrid, 2021, pp., 41-64.

El PEM como veremos a continuación, tuvo una entrada en vigor posterior al TRLC<sup>(4)</sup> como consecuencia de su diseño y estructura novedosa basada en la incorporación de nuevas herramientas digitales (como son las Plataformas electrónicas de formularios normalizados y de liquidación de bienes) pero que su despliegue por aquél entonces no se había producido, y cuya misión se encuentra ligada a un conjunto de características y principios que sustentan la tramitación de este procedimiento en aras de mejorar la optimización de los tiempos de tramitación así como reducir los costes tradicionales del concurso para las partes.

No obstante, podemos adelantar que en cierta manera sirvió al legislador como primera piedra en firme para asentar, desde la esfera procesal, una tramitación digital masiva con el uso híbrido de formularios en el procedimiento, que ya había sido anunciada indirectamente por el legislador durante la pandemia a través de las diversas medidas que puso en marcha, primero, con el Real Decreto-ley 16/2020, posteriormente sustituido por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la AJU, y que supusieron el inicio del cambio de paradigma en la relación de los ciudadanos y profesionales del sector para con los órganos jurisdiccionales<sup>(5)</sup>, para, posteriormente, proseguir en su empeño en esta dirección a través de los fallidos anteproyectos de eficiencia procesal, digital y organizativa que, como afirman autores como Aliste Santos<sup>(6)</sup>, buscaban anclar sobre el concepto económico de la eficiencia y el fenómeno tecnológico de la digitalización, la creación de un sistema procesal de gestión de controversias eficiente y digitalizado. Finalmente, hemos terminado en una versión light de las dos primeras —la Ley de eficiencia organizativa desaparece

- 
- (4) Concretamente el 1 de enero de 2023 conforme a la disposición final decimonovena de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).
- (5) GARCIA-VARELA IGLESIAS, Román, «*Hacia una nueva etapa en la Administración Judicial Electrónica*», AAVV (Ed.Dr.Coor. Llorente Sánchez-Arjona, Calaza Lopez, Sonia, Muinelo Cobo, José C.) «*Digilización de la justicia: Prevención y enjuiciamiento*», Thomson Reuters Aranzadi, 2022, p. 270
- (6) ALISTE SANTOS, Tomás J., «*Hacia un sistema digitalizado: problemas y desafíos*» AAVV (Ed.Dr.Coor. Llorente Sánchez-Arjona, Calaza Lopez, Sonia, Muinelo Cobo, José C.) «*Digilización de la justicia: Prevención y enjuiciamiento*», Thomson Reuters Aranzadi, 2022, p. 99.

de las pretensiones del legislador por el momento<sup>(7)</sup>— a través de la reciente Ley ómnibus auspiciada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Previo a adentrarnos en los aspectos tecnológico-procesales que rigen en el PEM, es importante comprender las causas o motivaciones que lo originaron, cuestiones que pasamos a analizar a continuación.

## 2. LOS MOTIVOS O CAUSAS DEL ORIGEN DEL PEM: PRESENTE Y FUTURO

La historia de la Ley concursal es la historia de sus reformas<sup>(8)</sup> en el texto legal anterior al actual, publicado en el año 2003, se hacía un estudio de los principales motivos llegando a la conclusión de que traía como consecuencia de: (i) una gran dispersión normativa que había sobre la insolvencia<sup>(9)</sup> y; (ii) la longevidad de las leyes que regulaban estos procedimientos<sup>(10)</sup>. De esta manera la Ley concursal de 2003 nació con la intención de dotar al concurso de acreedores con los principios de unidad legal<sup>(11)</sup>, de disciplina<sup>(12)</sup> y de sistema<sup>(13)</sup>.

---

(7) No obstante, el pasado 12 de marzo de 2024 se aprobó en el Consejo de Ministros el nuevo Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa del servicio público de justicia.

(8) Así comienza el preámbulo del TRLC.

(9) Se estructura sobre la base de la dualidad de códigos de derecho privado, el civil y el comercio, y a su vez, con una regulación propia procesal, e independiente de la sustantiva en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello sumado a Las diferentes regulaciones para la insolvencia. Por un lado, se trata la del comerciante, que era declarado en quiebra; y por otro la de la persona no comerciante, quien era declarado en concurso. Además, la segregación por tipo de deudor se agrava con regulaciones, preventivas o preliminares, distintas como la suspensión de pagos (para comerciantes) o el procedimiento de quita y espera (para no comerciantes).

(10) Antes de aprobarse la Ley concursal en 2003 se aplicaban normas contenidas del Código de Comercio, promulgado por Fernando VII el 30 de mayo de 1829, en virtud de la invocación que de ellos hace la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, anterior al Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

(11) Elimina la distinción entre concurso de comerciante y no comerciante, dota el procedimiento de mayor flexibilidad para adaptarlo a cada situación y exige para su trámite la declaración de insolvencia cuando el deudor no puede hacer frente de forma regular a sus obligaciones de pago.

(12) Impone a todos aquellos que puedan intervenir en el proceso (deudor o acreedor) para solicitar el concurso el cumplimiento de supuestos legales tasados y probados para poder declarar la insolvencia.

(13) Regula un sistema común con especialidades para los casos más sencillos (procedimiento abreviado).

## CAPÍTULO 49

### LA INVIOLABILIDAD DEL ENTORNO DIGITAL EN PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DIGITALIZADOS

Irune SUBERBIOLA GARBIZU

*Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario  
UPV/EHU*

SUMARIO: 1. El origen: la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente protegido. 2. El rol del juez contencioso-administrativo en la concreción del parámetro de constitucionalidad de la actuación de la Administración tributaria en la entrada al DCP. 2.1. El triple test de constitucionalidad. 2.2. Canon de actuación derivado del triple test de constitucionalidad. 2.3. Concreción del triple test de constitucionalidad en la entrada de la inspección al DCP a la luz de la jurisprudencia más reciente en la materia. 3. La inviolabilidad del entorno digital. 3.1. El derecho a un entorno digital. 3.2. Jurisprudencia reciente sobre la inviolabilidad del entorno digital en los procedimientos de comprobación e investigación. 3.3. La privacidad como fundamento de la inviolabilidad del entorno virtual en el marco de los procedimientos tributarios. 3.4. El entorno digital, Veri\*factu y sus cautelas. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

#### 1. EL ORIGEN: LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO

La entrada al domicilio constitucionalmente protegido (DCP) del contribuyente, bajo cualquier circunstancia, y en el caso que nos atañe, en el ámbito de los procedimientos tributarios, impacta sobre derechos fundamentales e inherentes a la persona, lo que genera la «inexcusable necesidad de tutelarlos en todo caso».<sup>(1)</sup>

---

(1) STC 239/199, de 20 de diciembre.

Si bien la trascendencia del tema amerita un marco normativo sólido y bien definido que circunscriba las actuaciones de la Administración Tributaria en materia de entrada al domicilio, la realidad es que la regulación actual se encuentra dispersa en diversos cuerpos normativos, limitándose a unos pocos artículos.

Como no puede ser de otra forma, la piedra angular del sistema normativo sobre el que pivota esta materia radica en la Constitución, y más concretamente en su artículo 18 señala, que en su segundo apartado que «el domicilio es inviolable» y que «ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito». Como vemos, cualquier entrada en el DCP requiere, alternativamente, el consentimiento de su titular o una autorización judicial que la permita. Su fundamento parece enraizarse en tres pilares, la intimidad, la vida privada y la privacidad que se desarrolla en este entorno.<sup>(2)</sup> Igualmente, a los efectos que más adelante comentaremos en relación con la inviolabilidad del entorno digital, interesa recordar que el mismo artículo 18 C.E., su apartado tercero, indica que «se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial», y el cuarto que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Es fundamental reconocer la estrecha vinculación entre la protección del domicilio constitucionalmente protegido y otros derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución, como aquellos establecidos en los artículos 24, 81, 117 y 122.

En el ámbito estrictamente tributario, el artículo 113 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), bajo la rúbrica «autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios» replica lo referido en la Constitución Española al indicar que «cuando en las actuaciones y en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el DCP de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración Tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial». Sobre esta última, señala que «la solicitud de autorización judicial para la ejecución del acuerdo de entrada en el mencionado domicilio deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada» y añade, tras la reforma operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal<sup>(3)</sup> como reacción a la STS de 1 de octubre de 2020, que «tanto la

---

(2) Vid., ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín, *La inviolabilidad del domicilio ante la inspección de tributos*, La Ley, Las Rozas, 2007, pág. 131 y siguientes.

(3) Y de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden direc-

solicitud como la concesión de la autorización judicial podrán practicarse, aun con carácter previo al inicio formal del correspondiente procedimiento, siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y períodos que van a ser objeto de comprobación y se aporten al órgano judicial»<sup>(4)</sup>.

Por su parte, el artículo 142 LGT regula las facultades de la inspección de los tributos, e indica en su primer apartado que «las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias». En este orden de asuntos, en su segundo apartado añade, en lo que respecta a la cuestión objeto de estas líneas que «cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos».

De este modo, «cuando para el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley. La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada a que se refiere el mencionado artículo, suscrito por la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine». Igualmente, según señalara el texto constitucional o el propio artículo 113 LGT, para el acceso a los lugares mencionados «se precisará de un acuerdo de entrada de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine, salvo que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello».

Al respecto, el artículo 172 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimien-

---

tamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

(4) En relación con las modificaciones introducidas por esta norma, aunque referida a su fase parlamentaria, *vid.* BOSCH CHOLVI, José Luis, «La reforma de la LGT y la LJCA, en relación con la entra y registro en el domicilio por la AEAT: visos de inconstitucionalidad», *Paper AEDAF*, N° 18, 2021.



tos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGGI), instituye, en primer lugar, que «los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desarrollen actuaciones inspectoras tienen la facultad de entrada y reconocimiento de los lugares a que se refiere el artículo 142.2 LGT». En el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, «cuando el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraran los mencionados lugares se opusiera a la entrada de los funcionarios de inspección, se precisará de un acuerdo de entrada del delegado o del director de departamento del que dependa el órgano actuante, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que procedan». En cualquier caso, cuando la entrada o reconocimiento afecte al DCP hasta ahora analizado, el párrafo tercero del artículo 172 RGGI indica que «se precisará el consentimiento del interesado o autorización judicial».

Interesa subrayar que la normativa referente a la emisión de dicha autorización judicial se encuentra esbozada de manera somera en el artículo 91 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En su apartado segundo, se establece que «los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo también tienen la potestad de autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en el resto de edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello sea procedente para la ejecución forzosa de actos administrativos, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia».

Finalmente, como corolario de lo hasta ahora expuesto, el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, señala que «los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán también de las autorizaciones para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos aún con carácter previo a su inicio formal cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición».

Como hemos tenido ocasión de comprobar, la dispersión y reiteración normativa en diversos cuerpos legales resultan insuficientes para regular de forma efectiva la entrada en el DCP en procedimientos tributarios. La regulación actual se limita a exigir el consentimiento del titular o autorización judicial, sin abordar los potenciales abusos en la práctica administrativa. Esta situación ha requerido una extensa labor jurisprudencial, principalmente del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, para establecer criterios claros y garantizar la protección del DCP. Esta jurisprudencia ha desarrollado un triple test de protección constitucional, que ha sido precisado recientemente y que se detalla a continuación.

## **2. EL ROL DEL JUEZ CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN LA CONCRECIÓN DEL PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA ENTRADA AL DCP**

### **2.1. El triple test de constitucionalidad**

La entrada en el domicilio constitucionalmente protegido debe cumplir los requisitos exigidos en cualquier otro contexto restrictivo de un derecho fundamental, es decir, superar el juicio de proporcionalidad establecido por la doctrina constitucional.<sup>(5)</sup> Este juicio, resumido de manera ejemplar en el fundamento jurídico quinto de la STC 39/2016, de 3 de marzo, a cuyo tenor «la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)». En otras palabras, exige que la medida sea idónea para alcanzar el objetivo propuesto, necesaria en el sentido de que no exista otra medida menos gravosa con igual eficacia, y ponderada o equilibrada, de modo que los beneficios para el interés general superen los perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Este triple juicio de proporcionalidad, que debe efectuar el juez de lo contencioso-administrativo, se aplica sobre tres parámetros: la idoneidad de la medida (debe ser útil para la actuación inspectora), la necesidad (debe demostrarse la inexistencia de medidas alternativas menos gravosas que la intromisión en el DCP) y la proporcionalidad en sentido estricto (se deben ponderar los beneficios de la medida frente al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio).

En el marco de los procedimientos tributarios, y más concretamente en el de los procedimientos de comprobación e investigación, son tres las sentencias que, en el último lustro y en el perímetro temporal de la modificación operada por la Ley 11/2021, han concretado el contenido del triple test de constitucionalidad.

---

(5) *Vid.*, por todas, las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FFJJ 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 e), y 37/1998, de 17 de febrero, FJ 8.

1) La STS de 10 de octubre de 2019 (rec. 2818/2017),<sup>(6)</sup> según la cual, el auto judicial que autoriza la entrada en el DCP debe motivar y justificar formal y materialmente la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida contrastando la información facilitada por la Administración tributaria. Dicha información deberá ser sometida al juicio del juez de lo contencioso administrativo sin que quepan aceptaciones automáticas o acríicas de los datos que esta le ofrece.

2) La misma doctrina se repite en la STS de 1 de octubre de 2020 (rec. 2966/2019), cuyo fundamento jurídico quinto recoge que «es preciso que el auto judicial motive y justifique, formal y materialmente, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida de entrada, sometiendo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acríicas de los datos ofrecidos. Sólo es admisible una autorización por auto tras el análisis comparativo de tales requisitos uno a uno»<sup>(7)</sup>.

3) Por su parte, la STS de 23 de septiembre de 2021 (rec. 2672/2020)<sup>(8)</sup>, en su fundamento jurídico tercero (4.4), se hace replica la jurisprudencia constitucional previa,<sup>(9)</sup> e indica que «tanto en la solicitud de entrada —y registro— como en el auto autorizatorio debe figurar —dentro de su contenido mínimo— la finalidad de la entrada, con expresión de la actuación inspectora que se ha de llevar a cabo, la justificación y prueba de su necesidad, de que es absolutamente indispensable o imprescindible, el único medio posible para conseguir la finalidad... y explicando por qué ese registro domiciliario es instrumento único y eficaz para su constatación, y que han sido o podrían ser infructuosos otros posibles medios o medidas alternativas menos gravosas».


---

(6) Vid. el análisis que sobre la entrada en el domicilio del obligado tributario realiza CALVO VÉRGEZ con ocasión del examen de esta sentencia en CALVO VÉRGEZ, Juan, «La entrada de la inspección en el domicilio de las personas jurídicas y el necesario examen de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad», *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 444 (marzo 2020), págs. 145-170.

(7) Sobre el alcance de la doctrina fijada en esta sentencia HERRERA MOLINA, Pedro Manuel & TANDAZO RODRÍGUEZ, Ada, «Es necesaria la previa notificación de un procedimiento inspector para que el juez autorice la entrada en domicilio?», *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, Nº 455 (febrero 2021), págs. 114-129.

(8) Vid. GARCÍA CARACUEL, María, «La entrada de la inspección de los tributos en el domicilio constitucionalmente protegido», *Nueva fiscalidad*, Nº 4, 2021, págs. 307-319. y SÁNCHEZ LÓPEZ, María Esther, «De nuevo ante el derecho a la inviolabilidad del domicilio. ¿El Tribunal Supremo sienta Jurisprudencia? (STS de 23 de septiembre de 2021)», *Quincena Fiscal*, nº 3, 2022.

(9) SSTC de 31 de enero de 1985, de 24 de junio y 18 de julio de 1996.



**E**l pasado 20 de marzo de 2024, entraron en vigor las medidas de Eficiencia digital diseñadas por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de Justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Desde esa fecha, han cambiado considerablemente las formas de relación y comunicación con la Administración (digital) de Justicia, siempre con plenas garantías (de fiabilidad): seguridad jurídica digital, acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestiona en el ejercicio de sus funciones.

La definitiva inmersión digital de la Justicia es el reto más ambicioso de cuántos se lanzan en esta reforma. De afrontarse con determinación, en sus dos escenarios de acción —la digitalización procedimental, de un lado y la inserción de técnicas de IA, de otro— muchos de nuestros procedimientos se ventilarán «en tiempo real», haciendo por fin realidad ese —tantas veces ilusorio— derecho fundamental a un «proceso público sin dilaciones indebidas».

Ahora bien, para hacer realidad esta ambición legislativa, resultará necesaria una importante inversión económica, además de una adecuada formación de cuántos profesionales contribuyen al éxito cotidiano de la pacificación (judicial o extrajudicial) de la sociedad. Y lo mismo sucede con la ciudadanía, que deberá asumir —también en el marco de la Justicia— un esfuerzo adicional de alfabetización y especial diligencia tecnológica.

Esta obra colectiva, elaborada por grandes expertos, contribuye precisamente a proporcionar (a los académicos, a los profesionales, a los justiciables y a cuántos deseen ilustrarse en esta materia) los conocimientos jurídicos y tecnológicos necesarios para lograr la definitiva transformación digital de la Justicia.

ISBN: 978-84-10292-04-8



ER-0280/2005



GA-205501/00